



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR  
SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 01681-  
2012-0-1809-JP-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-  
LIMA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ARTETA LUJAN, MANUEL FRANCISCO  
ORCID: 0000-0001-8410-7291**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO  
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Arteta Luján, Manuel Francisco

ORCID: 0000-0001-8410-7291

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Dr. RAMOS HERRERA, WALTER**

**Presidente**

~~Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO~~

**Miembro**

~~MGTR. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS~~

**Miembro**

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A DIOS, nuestro señor:**

Por ayudarme siempre a salir  
adelante.

## **DEDICATORIA**

### **A mi hija:**

Por ser el canal de inspiración  
para luchar y salir adelante en la  
vida.

### **A mis Padres, Tíos y Hermanos:**

Por darme su apoyo y comprensión  
en todo momento.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de, Lima – Lima, 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, obligación, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance sentences on the obligation to give a sum of money, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in case N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, of the Judicial District of Lima - Lima, 2022. It is a qualitative, quantitative, exploratory, descriptive, descriptive, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a selected file by means of convenience sampling, using observation and content analysis techniques; and a checklist was used as an instrument, validated by means of expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, the considerations and the resolution, pertaining to the first instance sentence were ranked: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: Quality, obligation, motivation and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS .....	xviii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>19</b>
2.1. Antecedentes .....	19
2.2. Bases teóricas.....	25
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	25
2.2.1.1. Acción .....	25
2.2.1.1.1. Definición .....	25
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	26
2.2.1.1.3. Diferencia entre la acción y la pretensión.....	27
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	28
2.2.1.2.1. Definición .....	28
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción .....	28
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....	29



2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	30
2.2.1.2.4.1. Principio de la cosa juzgada.....	30
2.2.1.2.4.2. Principio de la pluralidad de instancia .....	31
2.2.1.2.4.3. Principio del derecho de defensa .....	31
2.2.1.2.4.4. Principio de motivación de resoluciones judiciales .....	32
2.2.1.3. La competencia .....	32
2.2.1.3.1. Definición .....	32
2.2.1.3.2. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia .....	35
2.2.1.3.3. Indelegabilidad de la competencia.....	35
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil .....	35
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	42
2.2.1.4. El proceso .....	45
2.2.1.4.1. Definición .....	45
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.....	45
2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	45
2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso .....	45
2.2.1.4.2.3. El proceso como garantía constitucional .....	46
2.2.1.5. El debido proceso formal.....	47
2.2.1.5.1. Definición .....	47
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso .....	47
2.2.1.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente .....	48
2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido .....	49
2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho de audiencia.....	49
2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	49

2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	50
2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	50
2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	51
2.2.1.6. El proceso civil .....	51
2.2.1.6.1. Definición .....	52
2.2.1.6.2. Características del Proceso Civil .....	53
2.2.1.7. Clases de Proceso Civil.....	53
2.2.1.7.1. Proceso de cognición o declarativo .....	53
2.2.1.7.2. Proceso de ejecución.....	54
2.2.1.7.3. Proceso de conocimiento .....	54
2.2.1.7.4. Proceso sumarísimo .....	55
2.2.1.7.5. Proceso abreviado .....	55
2.2.1.7.5.1. Descripción Legal .....	55
2.2.1.7.5.2. Procedencia.....	55
2.2.1.7.6. Las audiencias en el proceso.....	59
2.2.1.7.6.1. Definición .....	59
2.2.1.7. La pretensión.....	61
2.2.1.7.1. Definición .....	61
2.2.1.7.2. Objeto de la pretensión .....	63
2.2.1.7.3. Elementos.....	63
2.2.1.7.3.1. Los sujetos .....	63
2.2.1.7.3.2. El objeto .....	64
2.2.1.7.3.3. La causa .....	65

2.2.1.7.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.1.8. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	66
2.2.1.8.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	66
2.2.1.8.2. El principio de dirección e impulso del proceso .....	67
2.2.1.8.3. El principio de integración a la norma procesal .....	67
2.2.1.8.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal .....	68
2.2.1.8.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal .....	68
2.2.1.8.6. El principio de socialización del proceso .....	69
2.2.1.8.7. El principio juez y derecho .....	70
2.2.1.8.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia .....	72
2.2.1.8.9. Los principios de vinculación y de formalidad .....	72
2.2.1.8.10. El principio de doble instancia .....	74
2.2.1.9. Fines del proceso civil .....	74
2.2.1.10. Los sujetos del proceso .....	74
2.2.1.10.1. El Juez .....	75
2.2.1.10.2. La parte procesal .....	76
2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda .....	77
2.2.1.11.1. La demanda .....	77
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda .....	78
2.2.1.12. La fundamentación de los hechos .....	79
2.2.1.13. La fundamentación del derecho .....	79
2.2.1.14. Excepciones y defensas previas .....	80
2.2.1.14.1. Definición .....	80

2.2.1.14.2. Clases de excepciones .....	82
2.2.1.14.3. Tramitación de excepciones .....	88
2.2.1.15. Las defensas previas .....	88
2.2.1.15.1. Definición .....	88
2.2.1.16. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	90
2.2.1.16.1. Definición .....	90
2.2.1.16.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	90
2.2.1.17. La prueba .....	91
2.2.1.17.1. En sentido común y jurídico .....	91
2.2.1.17.2. En sentido jurídico procesal .....	91
2.2.1.17.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	92
2.2.1.17.4. Concepto de prueba para el Juez .....	92
2.2.1.17.5. El objeto de la prueba .....	93
2.2.1.17.6. El principio de la carga de la prueba.....	93
2.2.1.17.7. Valoración y apreciación de la prueba .....	93
2.2.1.18. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	94
2.2.1.18.1. Documentos .....	94
2.2.1.18.1.1. Definición .....	94
2.2.1.18.1.2. Clases de documentos .....	95
2.2.1.18.1.3. Documentos actuados en el proceso .....	95
2.2.1.19. Las resoluciones judiciales .....	95
2.2.1.19.1. Definición .....	95
2.2.1.19.2. Clases de resoluciones judiciales .....	96
2.2.1.19.2.1. El decreto .....	96

2.2.1.19.2.2. El auto .....	96
2.2.1.19.2.3. La sentencia .....	97
2.2.1.20. La sentencia .....	97
2.2.1.20.1. Definición .....	97
2.2.1.20.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	97
2.2.1.20.3. Estructura de la sentencia .....	98
2.2.1.20.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	101
2.2.1.20.4.1. El principio de congruencia procesal .....	101
2.2.1.20.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	102
2.2.1.20.4.2.1. Definición .....	102
2.2.1.20.4.2.2. Funciones de la motivación .....	103
2.2.20.4.2.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .....	104
2.2.1.20.4.3. Principio de Exhaustividad .....	105
2.2.1.21. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....	106
2.2.1.21.1. Definición .....	106
2.2.1.21.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	107
2.2.1.21.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	108
2.2.1.21.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	112
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	113
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia .....	113
2.2.2.2. Ubicación de obligación de dar suma de dinero en las ramas del derecho.....	113

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil .....	113
2.2.2.4. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas previas para abordar el asunto judicializado: La obligación de dar suma de dinero.....	114
2.2.2.4.1. El derecho de obligaciones .....	114
2.2.2.4.1.1. Teoría general de las obligaciones .....	114
2.2.2.4.1.2. Elementos de las obligaciones .....	114
2.2.2.4.1.2.1. Los sujetos .....	114
2.2.2.4.1.2.2. El objeto .....	114
2.2.2.4.1.2.3. El contenido patrimonial.....	115
2.2.2.4.1.2.4. La exigibilidad .....	115
2.2.2.4.1.3. Fuentes de las obligaciones.....	115
2.2.2.4.1.4. Clasificación de las obligaciones .....	116
2.2.2.4.2. Modos de extinción de las obligaciones .....	121
2.2.2.4.2.1. Definición .....	121
2.2.2.4.2.2. Regulación .....	121
2.2.2.4.2.2.1. El pago .....	121
2.2.2.4.2.2.1.1. Definición .....	121
2.2.2.4.2.2.1.2. Elementos del pago.....	122
2.2.2.4.2.2.1.3. Prueba del pago.....	122
2.2.2.4.2.2.2. Imputación del pago.....	122
2.2.2.4.2.2.2.1. Definición .....	122
2.2.2.4.2.2.2.2. Requisitos.....	123
2.2.2.4.2.2.3. Pago por subrogación.....	123
2.2.2.4.2.2.4. Ofrecimiento de pago y consignación .....	123

2.2.2.4.2.2.4.1. Naturaleza y función .....	123
2.2.2.4.2.2.5. La dación en pago .....	124
2.2.2.4.2.2.5.1. Concepto y función .....	124
2.2.2.4.3. Condonación de deuda.....	124
2.2.2.4.3. 1. Concepto y naturaleza.....	124
2.2.2.4.4. Compensación.....	125
2.2.2.4.4. 1. Concepto y fundamento .....	125
2.2.2.4.4. 2. Clases .....	125
3.2.2.4.5. Incumplimiento de obligación .....	125
2.2.2.4.5. 1. Definición .....	125
2.2.2.4.5. 2. Clases y causas del incumplimiento de la obligación.....	126
2.2.2.4.10. La mora .....	126
2.2.2.4.10. 1. Definición .....	126
2.2.2.4.11. Clases de mora .....	126
2.2.2.4.11. 1. La mora del deudor .....	127
2.2.2.4.11. 2. La mora automática.....	127
2.2.2.4.11. 3. La mora del acreedor .....	127
2.2.2.5. El proceso judicial de obligación de dar suma de dinero .....	127
2.3. Marco conceptual.....	129
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>134</b>
3.1. Hipótesis general.....	134
3.2. Hipótesis específicas.....	134
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>135</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	135

4.1.1. Tipo de investigación .....	135
4.1.2. Nivel de investigación .....	136
4.2. Diseño de la investigación .....	137
4.3. Unidad de análisis .....	139
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	140
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	142
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	143
4.6.1. De la recolección de datos .....	144
4.6.2. Del Plan de análisis de datos.....	144
4.6.2.1. Primera etapa .....	144
4.6.2.2. Segunda etapa .....	144
4.6.2.3. Tercera etapa .....	145
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	146
4.8. Principios Éticos .....	148
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>149</b>
5.1. Resultados.....	149
5.2. Análisis de Resultados .....	174
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>184</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>195</b>
Anexos. ....	205
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda .....	206
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	226
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	232



Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	241
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	254

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva. ....	149
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa. ....	153
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	157

### **Resultados Parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	159
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa. ....	161
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	168

### **Resultados Consolidados de las Sentencias en Estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	170
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	172

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La presente investigación realizada demuestra los resultados respecto al análisis de las sentencias de primera y segunda instancia en un proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero, siendo este un trabajo individual que está integrado a una línea de investigación llamada: “Análisis de la Calidad de Sentencias en Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú”, con la consigna de buscar la mejora continua en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas por los Juzgados Civiles del Perú.

El presente trabajo se justifica; porque subyace de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, sino, por el contrario, sobre ella, se manifiestan expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. Por lo tanto, si logramos que los jueces administren correctamente la justicia, con sentencias debidamente motivadas y, con el desarrollo correcto respecto a las pretensiones de las partes, conforme a derecho. Estaríamos creando la confianza y garantizando un mejor desarrollo de la justicia social para todas las personas.

Complementando la investigación realizada sobre la administración de justicia tanto en el ámbito internacional, nacional y local, lo cual pasamos a detallar.

### **En relación al contexto internacional:**

#### **En Colombia:**

La reciente investigación realizada por (Acosta-Daza, 2020, pág. 213-238) Ataño a una investigación original y tuvo como muestra a diez localidades de

Bogotá. El método utilizado fue el de talleres, para conocer de primera mano los conflictos y los problemas que existen en el sistema judicial local, específicamente en la política pública de acceso a la justicia, cuyas conclusiones fueron la necesidad de una transformación de fondo del sistema de justicia, y con ello el acceso a la justicia, pero además el combate contra las diferencias y los conflictos que surgen frente a los mandatos judiciales o interinstitucionales. En ese mismo orden de ideas, la importancia de la elección de ese artículo recae en que en Bogotá existe, al igual que en Perú, la política pública de acceso a la justicia. Se realiza un análisis de los problemas y conflictos que enfrenta dicha política pública, además de ver que está afectada por diversos conflictos existentes, y una solución a dicha problemática consiste en aprender a trabajar desde un sistema de justicia local con enfoques interinstitucionales. Por lo tanto, se entiende que con ese método de trabajo se puede afrontar y controlar la corrupción en el sistema judicial.

**En México:**

para destacar que: “El Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado "El Libro Blanco de la Justicia en México", en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es "la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia" (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma”.

Manifiesta (Pásara Pazos, 2003) que: “Existen muy pocos estudios respecto a la calidad de las sentencias judiciales, y precisa que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complicado y sus resultados siempre son

cuestionables. Por lo tanto, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es un trabajo pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México”.

**En España:**

(Burgos Ladron de Guevara, 2010), anuncia que: “El principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”.

También, en América Latina, según (Salas y Rico, (s.f.), precisan que: “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo, social, económico, y político, similares”.

En lo normativo hallaron lo siguiente: “a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar”.

En lo socio económico hallaron lo siguiente: “a) Crecimiento rápido de la población, b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas, c) Incremento considerable de la criminalidad, d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública”.

En lo político sostienen que: “La criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo”.

En asuntos de derechos humanos mencionan que: “Hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector”.

En lo concerniente al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

Respecto a los temas de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

En lo concerniente a los jueces, encontraron que: “En algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de

turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En lo que respecta a la eficiencia hallaron que: “La medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y el Principio de Justicia.

“Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: La deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: Violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos”.

### **En relación al Perú:**

En los acaecidos años se vieron que hay: “Niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pásara, 2010, pág. 310)”.

En el año 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargó a Ipsos la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos, que fue publicada el 10 de diciembre de 2019 por la conmemoración del Día de los Derechos Humanos. La encuesta antes indicada se aplicó a 3312 personas, tanto de la ciudad como de lugares rurales del Perú. Para los encuestados, los derechos humanos más importantes son la educación, la salud, la vida y la integridad. Sin embargo, llama mucho la atención que los encuestados no tengan en cuenta el acceso judicial como uno de sus derechos más importantes, aunque sí lo consideran al menos garantizado, debido a que un 72% indica que sus derechos están poco o nada protegidos.

En el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de esta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero, aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega,



ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, (Eguiguren Praeli, 1999), expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral, las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de

articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: Desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia;

sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde lo antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Según (Rueda Romero, 2009), sobre la Justicia de Calidad: Todos los tratados obligan a la igualdad. En especial, los poderes judiciales están obligados a hacerlos cumplir, pero muchos jueces desconocen esos principios, declaran los actores jurídicos y sociales. Después de estudiar muchos trabajos llevados a cabo al respecto, se describe un panorama en el que, al igual que en otras muchas áreas del desarrollo, se aprecian modestos avances al inicio de un largo camino por recorrer. De ahí que algunos críticos sostienen que se avanzó en la justicia pronta, pero no en la justicia de calidad, resaltan. Por eso, la historia de la administración de justicia reclama siempre un “tipo ideal de juez”. Revisando las estadísticas en cuanto a sentencias judiciales, en delitos comunes o de corrupción, por ejemplo, los hombres pueden llegar a salir libres si colaboran con la justicia; la ley de paternidad responsable, crucial para muchas madres jefas de familia, se aplica con desigualdad en la mayoría de casos como la falta de agilidad para el pago de apoyos alimentarios. Existen grandes vacíos en la aplicación de la ley sobre violencia doméstica, donde el énfasis es la protección de la víctima por encima de la incidencia del conflicto y su resolución a largo plazo. En lugares donde las mujeres indígenas suelen ser menos bilingües que los hombres, muchas de ellas, a falta de un intérprete a lo largo del proceso, cumplen condenas sin saber por qué.

De lo expuesto, consideramos que, si bien el sistema judicial peruano ha evolucionado con mayor notoriedad a partir del año 2001 sobre todo en su aspecto institucional, no obstante, y a pesar de su posición expectante en la región latinoamericana, aún tiene mucho camino por recorrer.

Sin embargo, la extensión del mismo puede verse notoriamente reducida si desde el propio Estado se asume la responsabilidad de que para la estabilidad democrática como garantía de inversión y desarrollo socio-económico, con inclusión y seguridad ciudadana, es indispensable brindar atención prioritaria de una vez para dar solución a las deficiencias que presente el sistema. Considerar que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces es un grave error. Por el diseño del mismo, son sus principales protagonistas, pero no los únicos responsables de su legitimación. Todos los actores y componentes políticos, económicos, sociales, académicos, profesionales en general, deben coadyuvar al bien común de reforzar el sistema de justicia. Ello implicará cambios normativos en cuanto al diseño orgánico estructural del sistema, readaptación de los mecanismos de la carrera judicial, revisión de los métodos de acceso a la judicatura y de control jurisdiccional, entrenamiento formativo de los jueces, participación ciudadana responsable en el quehacer judicial, transformación de la conducta ética de los abogados a partir de sus gremios; en fin, notables y grandes cambios que pueden ser paulatinos pero articulados. El esfuerzo que se advierte desde el interior del sistema, no se ve reflejado ni interorgánicamente, ni por la sociedad. Sin duda, la falta de información desde el portal institucional, no ayuda a ello. El recordado jurista Santistevan de Noriega precisamente desde su función de Defensor del Pueblo en la etapa de reconstrucción democrática en el Perú y posterior a ella, reiteradamente se refirió en

la necesidad de establecer la promoción de la transparencia y acceso a la información pública teniendo en cuenta las experiencias y estándares internacionales para ello.

Nada más acertado. Por su parte, el asociacionismo judicial que intenta cubrir el espacio vacío interior, aún es insuficiente, y lo seguirá siendo en la medida que no se refuercen las alianzas estratégicas con la sociedad en general. En suma, el actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello, es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial. A fin de cuentas, no se puede esperar un proceso de transformación, si no se cree en él. (Salas Villalobos, 2013, pág. 333).

**En el ámbito local:**

(Gestión, 2018) Martín Vizcarra: “Todos debemos allanarnos a la justicia”

Durante su participación en el XI Congreso Nacional de Jueces, el presidente de la República, Martín Vizcarra, señaló que todos los peruanos debemos allanarnos a la justicia. Diciendo lo siguiente: “Debo reiterar, en presencia de todos los jueces del país, de que soy absolutamente respetuoso de la división de poderes y del Estado de derecho”, indicó.

Asimismo, dijo estar convencido de que el sistema de administración de justicia en el Perú, encargado de hacer cumplir la ley, es la base que permite consolidar una democracia justa, transparente y sin impunidad en el país.

También recordó que ha enviado al Congreso de la República los proyectos de ley para crear la Autoridad Nacional de Integridad y Control en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, así como otros para lograr una reforma de justicia.

“Como es de conocimiento por todos, el próximo 9 de diciembre se someterá a referéndum cuatro importantes reformas constitucionales y una de ellas, de suma importancia, está referido a la conformación de la Junta Nacional de Justicia en lugar del Consejo Nacional de la Magistratura”, enfatizó.

El jefe de Estado puntualizó que mediante el referéndum la ciudadanía podrá participar con su voto en este proceso de “reformas democráticas”.

“El Estado, en su conjunto, debe adaptarse a los nuevos desafíos y problemáticas, logrando mayores niveles de eficiencia y liderando reformas que sirvan para construir un país mejor”, comentó.

(de la Puente Brunke, 2015), menciona que: “Hace pocos días apareció un pronunciamiento frente a la corrupción, emitido oficialmente por el Poder Judicial, anunciando una serie de acciones para desterrar dicho flagelo de la administración de justicia y comprometiéndose a brindar una justicia “eficiente, honesta y oportuna”. En efecto, es crucial no solo que se erradique la corrupción, sino también que la resolución de los procesos judiciales sea más expeditiva”.

Al estudiar la historia de nuestra administración de justicia, se comprueba que esta ha sido objeto de críticas muy variadas tanto en los tiempos virreinales como en diversas etapas de nuestra vida republicana.

La demanda por justicia ha sido una constante en nuestra historia. Sería muy fácil, sin embargo, afirmar que la historia se repite y atribuir nuestros males simplemente a herencias del pasado. La cuestión no es tan sencilla. El historiador debe entender las peculiaridades del contexto temporal que estudia y tener claro que una misma palabra puede encerrar significados diferentes en función de la época de que se trate.

Así, por ejemplo, en el Perú virreinal los conceptos de justicia, de juez o de ley se entendían de modo muy distinto que en la actualidad. Para comenzar, la justicia no era una: había pluralidad jurisdiccional y los conflictos eran dirimidos por tribunales y jueces muy diversos, de acuerdo con el carácter corporativo de la sociedad: los comerciantes tenían su modo de resolución de conflictos, los eclesiásticos el suyo y así sucesivamente. Era una sociedad de privilegios; es decir, de leyes privadas – particulares -, que es todo lo opuesto a nuestra noción de ley general. Para nosotros, la ley es igual para todos; en ese entonces, cada grupo o corporación tenía su propia ley.

El juez por su parte, era considerado representante de Dios y del rey, en un contexto en el que lo religioso y lo político estaban íntimamente unidos. El juez debía dar a cada uno lo suyo, en función de las características de cada caso. La ley escrita no tenía papel predominante del que hoy goza y un juez podía preferir una costumbre, una determinada opinión jurídica o su propio criterio de conciencia, a una ley. En ese sentido, el juez tenía mayor libertad al resolver los casos – no estaba atado a la ley escrita – y la cualidad que más se buscaba en él, era la de que fuera un “hombre bueno”, para que pudiera interpretar la justicia de Dios.

Recordemos algunos de los atributos que en ese contexto se reclamaban de los jueces: debían ser –entre otras cosas– “de buena fama, íntegros, magnánimos, desprendidos, imparciales, valerosos, serenos, pacientes, humildes, corteses, constantes, fieles, discretos, elocuentes y prudentes”. Es decir, hace tres o cuatro siglos, se entendía que la garantía de la justicia estaba sobre todo en la persona del juez. Esta idea me lleva a poner de relieve la importancia de las cualidades y de los valores personales de los jueces. No creo que los problemas de corrupción que hoy

afrenta la justicia se solucionen solo con la emisión de nuevas normas; ni con formas más eficaces de descubrir comportamientos deshonorosos; ni con aumentos salariales.

Creo que lo central está en que quienes accedan a la función jurisdiccional, hayan recibido una adecuada formación en valores éticos y cívicos; no solamente una instrucción profesional. Junto con ello, debe afirmarse la institucionalidad. El Perú requiere con urgencia de instituciones sólidas. Son muy pocas las que gozan de prestigio y es urgente que el Poder Judicial lo alcance. Para ello habrá que trabajar en varios frentes, entre los cuales será muy importante el de la formación en valores de sus integrantes.

Es preciso señalar que: “En el marco de ejecución de la línea de investigación mencionada, cada estudiante, en simpatía con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara, 2003, pág. 194), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial”.

De acuerdo a lo mencionado, se seleccionó: “El expediente judicial N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03 perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado – Sede Barranco-Miraflores, Lima del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre Obligación de dar suma de dinero; donde se observó que la sentencia de



primera instancia declaró FUNDADA la demanda; sin embargo la ejecutada Apela la sentencia, argumentando falta de motivación de la misma, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, a través del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, donde se resolvió declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la demandada y la instancia superior resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, declarándola fundada y se revoca la sentencia, sólo en el extremo que condena a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso”.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 20 de agosto de 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 03 de noviembre de 2014, transcurrió 02 años, 02 meses y 14 días.

Cabe señalar que, respecto a la sentencia en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o problema presente en todos los sistemas judiciales del mundo, en los que se clarifican en diversas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Este contexto a su vez, abarca tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal. (Sánchez Velarde, P. 2004, pág. 255).

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03 del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022?

**Para resolver el problema de investigación se ha planteado un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03 del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022.

**Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:**

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

Por lo señalado, los resultados del trabajo en mención, si bien no pretenden revertir de raíz la problemática existente, dado que se entiende su complejidad, la cual también, involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas decisiones, resaltan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado, respecto a la administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de orden se trata, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes al saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidencien notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por lo citado, es importante hacer un llamado a los jueces, para que elaboren resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: El compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igualitario para los sujetos del proceso; etc.; de manera que el texto de las sentencias, sean fáciles de poder entender, especialmente para quienes los justiciables, los cuales no siempre tienen formación jurídica, todo ello encaminado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el

Estado. Lo fundamental, es ayudar desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza y el recelo social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Sin lugar a dudas, “es necesario atender a la forma en que las sentencias son dadas a conocer y entendidas por la sociedad” (Concha y Caballero, 2001, pág. 208).

Demora y repeticiones, además de razonamientos no siempre explícitos en materia probatoria, que ya han sido signados, concurrencia en las sentencias examinadas a cierto nivel de dificultad en su lectura tanto por profesionales del derecho como, mucho más aún, por las partes actuantes del proceso.

Finalmente, es preciso señalar, que el objetivo de la investigación ha meritudo acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de: “Analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (Torres y Torres Lara, 1993, pág. 36), conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.**

### **2.1. Antecedentes.**

La investigación que se sustenta, es netamente en bases teóricas, que derivan de una investigación descriptiva y cuantitativa. Siendo interesante poder citar la doctrina correspondiente acerca de la investigación, tanto en el ámbito internacional como nacional que pasamos a detallar:

#### **Internacionales:**

(Montoya Gómez, 2013) en su investigación sobre “Los Jueces y Los Desordenados: La Administración de Justicia y Los Esfuerzos por Ordenar Vistos a Través de Las Relaciones Ilícitas. El Caso de la Ciudad de Antioquía”, para optar el grado de doctora en historia por la Universidad Nacional Autónoma de México, planteó como objetivo estudiar la administración de justicia, considerando la experiencia local. Para ello se tomó el caso de la ciudad de Antioquia, comprendida en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada.

El punto de partida para esto fue el estudio de 125 expedientes de la serie criminal, dichos expedientes fueron seguidos por adulterio y concubinato ante las autoridades seculares de la ciudad de Antioquia, específicamente Gobernadores y alcaldes ordinarios, entre los años 1750 y 1809. Se propone aquí que la puesta en marcha de las Reformas Borbónicas tuvo un importante apoyo en las potestades jurisdiccionales, para ordenar aquello que las autoridades consideraban desordenado.

Por ello, esta tesis presta mucha atención al papel de las autoridades seculares que tenían jurisdicción civil y criminal, así como los diferentes cambios que presentó el sistema de administración de justicia en el periodo estudiado. Estos cambios se relacionan con la hipótesis de que, en el terreno local, la reforma a las costumbres fue

un aspecto de las Reformas Borbónicas. La pregunta que guía la investigación es cómo se vincula la administración de justicia a nivel local (entendiendo la administración de justicia como un aspecto central del gobierno) con las políticas borbónicas de reordenamiento y reforma de las costumbres, puestas en marcha durante la segunda mitad del siglo XVIII.

(Castiglioni, 2018) en su investigación sobre “Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora”, para optar el grado de Master en Ingeniería de Calidad por la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires, Argentina, planteó como objetivo general, generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. Para alcanzar el objetivo general, se plantean los siguientes objetivos específicos: i) Relevar los indicadores actuales utilizados en el ámbito del Poder Judicial; ii) Realizar un análisis comparado de sistemas de indicadores más utilizados dentro y fuera del Poder Judicial; iii) Clasificar los indicadores en categorías; iv) Explorar los aspectos a tener en cuenta para diseñar indicadores de calidad para los fallos y sentencias; v) Realizar un análisis comparado de las Normas Voluntarias de Sistemas de Gestión con foco en los indicadores que requieren y vi) Diseñar la metodología propuesta.

La metodología propuesta en materia de construcción de indicadores debería dar soporte a sistemas de gestión de calidad tanto obligatorios como voluntarios. Entendiendo obligatorios a todas las normas de procedimiento que vienen dadas por el sistema legal y voluntarios, por ejemplo, las propuestas por ISO 9001, Premio Nacional a la Calidad y Justicia 2020. La propuesta pretende dotar a las oficinas judiciales con una metodología que les permita tener autonomía para poder evaluar –

de la manera más objetiva posible– su gestión, de una manera ágil, colaborativa y sostenible e implementar los cambios que la evolución de la sociedad –incluyendo la tecnología– les demande, definiendo, diseñando e implementando su propio sistema de indicadores. El formato propuesto es un modelo en tres capas de implementación modular llamado “SIGMA”. La aplicación de los aprendizajes que genere esta tesis podrá ser utilizadas en las oficinas judiciales de todos los niveles sin importar su tamaño, jurisdicción o fuero, en el ámbito de la República Argentina, así como también en América Latina.

(Illera Santos, 2017) en su investigación sobre “Las formas alternativas de resolución de conflictos: Un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia”, para optar el grado Doctoral en Derecho por la Universidad de Castilla – La Mancha, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Castilla, España. Planteó como objetivo la implantación de mecanismos alternos en los distintos sistemas jurídicos coincidiendo con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal.

La justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus

disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.

**Nacionales:**

(Mejía Villegas, 2021) en su investigación sobre la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01068-2015-0-2001-JR-CI-04, del distrito judicial de Piura-Piura, 2021, para optar el título de Abogada por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI-Perú, plantea como objetivo el estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01068-2015-0-2001-JR-CI-04, del distrito judicial de Piura-Piura, 2021, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

(Ayala Aguilar, 2019) en su investigación sobre la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el



expediente N° 00182-2016-0-0206-JR-CI-01, del distrito judicial de Ancash-Lima, 2019, para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-Perú, plantea como objetivo el estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00182-2016-0-0206-JR-CI-01, del distrito judicial de Ancash-Lima, Lima-Perú. 2019, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Montes Surichahui, 2021) en su investigación sobre Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00054-2019-0-1504-JP-CI-01, del distrito judicial de Concepción, Junín-Perú. 2021, para optar el título de Abogada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-Perú, plantea como objetivo el estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00054-2019-0-1504-JP-CI-01, del distrito judicial de Concepción, Junín-Perú. 2021, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio.

Siendo de tipo cuantitativo cualitativo (enfoque mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La Acción.**

##### **2.2.1.1.1. Definición.**

(Carrión, 2000) señala que: "La acción, en el ámbito judicial, es el poder jurídico que tiene el sujeto para recurrir ante la justicia con el afán de ser ajusticiado, a fin de que el emplazado, sea esta persona natural y/o jurídica cumpla con la obligación requerida por la autoridad judicial, asegurándole al recurrente el pleno ejercicio de su derecho al acceso de la justicia".

(Montilla Bracho, 2008), en su publicación en la Red de Revistas Científicas sobre "La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Manifestando que, se presenta la acción como herramienta fundamental, la cual le permite al justiciable obtener el acceso debido a la jurisdicción, denominada como tal, aquella función pública realizada por el Estado a través de sus órganos competentes para dirimir conflictos y satisfacer las aspiraciones de los particulares. Ciertamente, tal y como lo señala Eduardo Couture (COUTURE, 1981:69), citado por (Montilla Bracho, 2008), la Acción "nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la comunidad organizada". En efecto, simplifcadamente, parece estar muy claro la figura jurídica de la Acción como instrumento elemental para la obtención de justicia; empero, constantemente se ha comprobado la complejidad de su conceptualización e inclusive se le suele confundir con otras figuras del derecho, básicamente con la pretensión y con la demanda. En este sentido, la Acción como elemento del derecho, ha sido interpretada desde

concepciones diversas, todas las cuales han tratado de definir jurídicamente, dicho vocablo”.

“Citando nuevamente a Couture, (COUTURE, 1981) citado por (Montilla Bracho, 2008) éste, ha afirmado que el vocablo Acción aparece con significados diferentes en todos los campos del derecho, lo cual efectivamente conlleva a afirmar el laborioso trabajo que ha resultado para la doctrina en general, encontrar una concepción globalizada de la Acción”.

En nuestra jurisdicción local:

Sentencia de Casación N° 15258-2014, Ancash, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual cita a Anibal Torres Vásquez, el cual sostiene: “Que, la acción debe ser ejercitada por quien es parte o cree, razonablemente, ser parte en la relación jurídica material (sustancial) o por quien tenga interés en esa relación material, objeto del proceso”.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.**

González citado por (Ayala Aguilar, 2019), el cual menciona las siguientes características:

##### **a) Derecho fundamental.**

“La acción se considera desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material”.

##### **b) Derecho subjetivo.**

“Se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive íntimamente en ella sin condiciones, ni restricciones para su ejercicio”.

**c) Derecho autónomo.**

“Cuentan con principios, teorías y normas que regulan su ejercicio. Pueden existir el derecho de acción sin derecho material, obedece que existen pretensiones declaradas infundadas, pero la acción es provocada por la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso”.

**d) Derecho individual.**

“Pertenece de manera íntimamente a cada persona o de manera individual. (p.221)”.

**2.2.1.1.3. Diferencia entre la acción y la pretensión.**

“Respecto a la diferencia que existe entre la acción y la pretensión, como refiere Montilla, citado por (Flores Sánchez 2017), resulta fácil confundir y otorgarle el mismo trato jurídico a la acción y a la pretensión, cuando, a pesar de lo dificultoso que puede ser su distinción, ambas figuras son distintas; dicho autor considera que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el solicitante ante el Juez y el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica; opuestamente, el derecho de acción es un derecho abstracto, sólo, público, inviolable e irrenunciable, donde pueden existir un sin número de pretensiones, incluso llegar a acumular varias en un mismo juicio o en una misma demanda”.

(Henriquez), citado por (Flores Sánchez 2017), manifiesta que: “Otra diferencia, es que el derecho de acción como meta en el derecho, se encuentra presente en todo momento, es decir, es inherente a la persona, así como son inherentes otros derechos constitucionales; mientras que la pretensión, por ser una afirmación concreta, una declaración de voluntad, su manifestación depende de la

aspiración personal del sujeto quien la propone y de su configuración como expectativa a satisfacer”.

También, (Devis Echeandía, 1983, p.83), señala que: “La acción solo puede ser ejercida ante los órganos jurisdiccionales, mientras que las pretensiones pueden ser hasta extraprocesales, derivadas de peticiones entre las partes en conflicto que suponen la auto tributación del derecho material”.

### **2.2.1.2. La Jurisdicción.**

#### **2.2.1.2.1. Definición.**

Señala (Rosenberg, 1955) que la jurisdicción en sentido estricto, llamada también justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial o poder de jurisdicción consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de la controversia abarcadas por la jurisdicción.

Manifiesta (Devis Echeandía, Teoría General del Proceso, 1997), que se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para la obtención de la armonía y la paz social.

#### **2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.**

Según (Bacre, Teoría General del Proceso-Tomo I, 1986), indica que las características de la jurisdicción son:

\* La jurisdicción es un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una

función pública.

- \* Es primaria: Históricamente inicia la actividad jurídica del Estado.
- \* Es un poder deber: Del Estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero además es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- \* Es inderogable: Tratándose de un poder deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en ese sentido “inderogable”.
- \* Es indelegable: El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- \* Es única: La jurisdicción es una función única e indivisible.
- \* Es una actividad de sustitución: No son las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez.

### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.**

Larico (s.f.), citado por (Farfán Gallo, 2019) señala que son cinco los elementos de la jurisdicción, los cuales son: notio, vocatio, coertio, iudicium, executio; que pasaré a explicar.

**a) Notio.** Es la facultad que tiene el juez, el cual viene a constituir el derecho de

conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

**b) Vocatio.** Es una facultad que le permite ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros, mediante las esquelas de notificación.

**c) Coertio.** Esta facultad le permite emplear la fuerza para hacer que se cumplan sus mandatos.

**d) Iudicium.** Se traduce como poder de resolver o de sentenciar. Esta facultad le permite poner fin a un conflicto con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**e) Executio.** Esta facultad consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

#### **2.2.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.**

Según Bautista, citado por (Soria Ocampo, 2018), señala que: “Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

El autor en mención precisa que:

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de la cosa juzgada.**

Consiste en: “El impedimento a las partes en conflicto a que vuelva a revivir el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado”.



Sus requisitos son:

a. “Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor, éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.”.

b. “Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo”.

c. “Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada”.

#### **2.2.1.2.4.2. Principio de la pluralidad de instancia.**

Este principio ha sido recogido por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú, es parte.

El presente principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

#### **2.2.1.2.4.3. Principio del derecho de defensa.**

Es aquel principio fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de éste, se protege una parte principal del debido proceso. Respecto a este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, escuchadas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de tal manera

que quede garantizado el derecho de defensa.

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de motivación de resoluciones judiciales.**

Es común hallar, sentencias que no se comprenden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las particularidades citadas no pueden cumplir las variadas finalidades que ostentan dentro del sistema jurídico. Claro es, que lo más importante es tomar una decisión sobre el interés de cada una de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los Magistrados están constitucionalmente obligados a detallar y explicar claramente sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho.

Chanamé, citado por (Soria Ocampo, 2018), menciona que: “Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”.

#### **2.2.1.3. La competencia.**

##### **2.2.1.3.1. Definición.**

(Ledesma Narváez, 2008, p. 96), citada por (Coca Guzmán, 2021), manifiesta que, de manera costumbrista, los conceptos de jurisdicción y competencia eran

considerados similares. Ahora se entiende que la competencia es un instrumento de medición de la jurisdicción.

Todos los magistrados tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un magistrado competente es, al mismo tiempo, Magistrado con jurisdicción; pero magistrado incompetente es un magistrado con jurisdicción, pero sin competencia.

La jurisdicción implica, resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica. En esa misma línea, la jurisdicción es común a todos los magistrados; sin embargo, cuando hablamos de competencia, nos avocamos a la aptitud o idoneidad de los jueces de encargarse de resolver diversos tipos de temas en función a sus respectivos criterios.

Giovanni Priori citado por (Coca Guzmán, 2021), da un concepto de la competencia, argumentando que es, como la aptitud que posee un magistrado para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Mencionada aptitud está conceptuada en virtud de determinados lugares que la ley establece. En esa misma línea, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.

Según González Álvarez citado por (Coca Guzmán, 2021), señala que: “Los principios de división del trabajo y división del poder informan la distribución de la labor funcional de jurisdicción a través de muchos órganos jurisdiccionales. Así, la funcionalidad orgánica del Poder Judicial, a través de esos muchos jueces, se distribuye o reparte en atención a varios factores, lo que no significa que la jurisdicción se distribuya o reparta. Esta sigue siendo una sola. Siempre. (2016, p. 173)”.

Manifiesta (Ledesma Narváez, 2008, p. 97) citada por (Coca Guzmán, 2021), que: “La presente norma se remite a la competencia objetiva por la materia, que es catalogada en atención a la naturaleza del conflicto en discusión. Ello nos lleva a distinguir la competencia tanto civil, laboral, penal, etc. La norma —de manera excluyente— considera de competencia del juez civil toda aquella materia que no le esté atribuida conocer a otros jueces. En otras palabras, si tomamos como criterio para clasificar los órganos judiciales en el modo de atribuirles competencia, podemos distinguir entre órganos de competencia general u ordinarios y órganos de competencia especializada”.

La presente teoría viene a ser el tema, el área o sub-área del derecho sobre el que corresponde pronunciar el derecho al magistrado, es decir, controversia con importancia jurídica que deberá ser resuelta por el juzgador.

(Coca Guzmán, 2021), señala que: “El artículo en comentario se acoge al primer modelo, a la competencia de carácter general y confía al juez civil el conocimiento de todos los asuntos que surjan, de tal forma que la generalidad implica vis atractiva sobre los asuntos no atribuidos, expresa y concretamente a otros juzgados. De ahí que se justifique lo señalado por la norma en comentario, la cual corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

En lo que respecta a la competencia especializada, se dice que: “Las complejidades del conocimiento jurídico ponen de relieve la necesidad de especializar a los órganos jurisdiccionales. Esta especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a ramas o sectores del ordenamiento jurídico y, en ese orden de ideas, encontramos a los juzgados contencioso-administrativos,

provisionales, civiles, penales, familia y laborales. Existen también órganos judiciales de competencia especial y se realiza con relación a grupos de asuntos específicos e incluso respecto de grupos de personas, como sería el caso de los juzgados en materia comercial y juzgados en materia de familia, para menores infractores y menores en tutela”.

#### **2.2.1.3.2. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.**

(Coca Guzmán, 2021), Precisa que, conforme al artículo 6° del Código Procesal Civil, se puede indicar que:

Artículo 6°.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

#### **2.2.1.3.3. Indelegabilidad de la competencia.**

(Coca Guzmán, 2021), indica que conforme al artículo 7° del Código Procesal Civil, se dice que:

Artículo 7.- Indelegabilidad de la competencia

“Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial”.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil.**

(Coca Guzmán, 2021), menciona sobre la determinación de la competencia en materia civil:

Artículo 8°.- Determinación de la competencia

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento

de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

**a). La competencia por razón de la materia.**

(Coca Guzmán, 2021) citando a (Ledesma Narváez, 2008, p. 106), precisa que la competencia por razón de la materia, abarca lo siguiente:

Artículo 9º.- Competencia por materia

La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

La jurisdicción es única e idéntica, pero no todo órgano revestido de esta función puede ejercerla indistintamente con respecto a cualquier asunto y lugar. Razones de interés público y privado han inducido al Estado a poner parámetros al ejercicio de la potestad jurisdiccional, delimitándola por medio de la competencia que asigna, a través de la ley, a todos los niveles de jueces. Como señala Oderigo: “La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado”.

Los criterios que se usan para delimitar esa aptitud son diversos. Por citar a, Carnelutti quien las clasifica en: Objetiva, subjetiva, territorial y funcional- La norma en comentario se ubica según dicha clasificación en la competencia objetiva, denominada también competencia por razón del litigio o por razón de la materia.

Tiene como referente la naturaleza del conflicto, esto es, atiende al modo de ser del litigio, de tal forma que nos permite hablar de conflictos penales, civiles, laborales, administrativos, tributarios, etc.

Véase sobre la competencia material, la Casación 3166-2000-Lima, de fecha 23 de febrero de 2001, en los seguidos por Minaya Castillo con Minera Huaron S.A. sobre indemnización:

“Frente a los daños y perjuicios sufridos por el actor en el marco de una relación contractual existente entre este, en su condición de trabajador, y la compañía minera citada como empleadora, la Sala Suprema ha precisado que la silicosis es una enfermedad propia de la actividad minera, por lo que todo contrato de trabajo para tal actividad debe asumir el riesgo que conlleva dicha enfermedad, por tanto, corresponde ejercer el derecho a la indemnización ante el juez laboral y no el civil. (Ledesma Narváez, 2008, p. 106)”.

En la Casación citada podemos advertir que: “Se ha producido un daño en el marco de una relación contractual por lo que prima facie, uno podría pensar que la materia sobre la que versará el conflicto será civil. No obstante, si se hace un análisis más fino, uno colige que no se trata de una relación contractual civil sino una laboral y el daño acaecido, no es uno cualquiera sino, producto de una enfermedad profesional (silicosis) por lo que se trata de un caso de responsabilidad civil derivada de enfermedad profesional”.

#### **b) La competencia por razón de territorio.**

(Coca Guzmán, 2021) citando a (Ledesma Narváez, 2008, p. 120), precisa en su artículo que: “La regla general de la competencia territorial se conceptúa en atención al domicilio de la emplazada y toma como sujeto a la persona natural. La competencia en atención a la persona jurídica es abordada en los artículos 17° y 18° del Código Civil. Si todos los elementos del proceso se dieran en un mismo lugar, el régimen de la competencia territorial sería bien simple. Pero ello, no es usual, porque

la realidad nos presenta supuestos en los que hay que escoger, entre varios lugares, el mejor, indicado por la presencia de las partes en el lugar, por la presencia del bien o los instrumentos del proceso que permitan facilidad probatoria”.

El mismo autor señala que:

“La regla general -indicada por el lugar donde se encuentra el demandado se aplica siempre que la ley no haga señalamiento expreso de otro territorio competente”.

“La competencia territorial también se puede explicar por la conveniencia que el juzgado se halle próximo a aquello que pueda tener que ser sometido a inspección”.

La norma comentada abarca la competencia territorial bajo el criterio de vecindad de la sede del juzgado con los elementos del proceso (sean sujetos o cosas) que van a ayudar al magistrado a ejercer. En respuesta a esta vecindad, Se eleva el rendimiento y baja el costo.

En conclusión, como regla general: “La competencia territorial se enmarcará en función del domicilio de la persona natural demandada y excepcionalmente por el lugar más conveniente para las partes en el proceso, el lugar dónde se encuentre el bien o el lugar dónde se encuentren los instrumentos del proceso que permitan facilidad probatoria”.

### **c) La competencia por razón de la cuantía.**

(Coca Guzmán, 2021) citando a (Ledesma Narváez, 2008, p. 110), manifiesta que, en conformidad a lo expuesto en el artículo 10° del Código Procesal Civil, se tiene lo siguiente:



## Artículo 10°. - Competencia por cuantía

La competencia por razón de la cuantía se calcula conforme al valor económico del petitorio, manifestando las siguientes reglas:

- 1.- Conforme a lo expresado en la demanda, no admitiendo contrariedad al emplazado, salvo que el juez disponga lo contrario; y
- 2.- Si, de la demanda o sus anexos se señala que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, realizará la rectificación correspondiente y, siendo el caso, se inhibirá de su conocimiento y la enviará al Juez competente.

Precisando que: “ El costo del proceso condiciona la importancia del litigio y este influye no solo sobre la forma procedimental que se le asigne (proceso sumarísimo, abreviado, etc.), sino también sobre la instancia judicial que debe conocer la pretensión (juez de paz letrado y juez de primera instancia), por ello Carnelutti consideraba a la cuantía como una parte decisiva para delimitar no solo la competencia objetiva sino, la funcionalidad, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial de superior o inferior nivel jerárquico”.

Claramente, en los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo, uno de los criterios para señalar en que vía se resolverá el conflicto, es el monto en conflicto.

Carnelutti señala que tiene que suscitarse una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición. La jurisprudencia precisa que, es correcto para las controversias de menor importancia que sean conocidos por juzgados de menor jerarquía y por un proceso más simple; No obstante, este concepto es criticado porque no responde a una auténtica impartición de la justicia. (Ledesma Narváez, 2008, pp. 110-111).

(Coca Guzmán, 2021) citando a (González Álvarez, 2016, p. 206), el cual señala que la medida de la cuantía se obtiene del petitum de la pretensión que, como tal, no solo aparece del petitum de la demanda, sino también de otros extremos de la misma. Sustentado esto, no hay problema si se usa la afirmación de que el factor cuantía de la competencia se logra o asume de la pretensión.

Siguiendo a (Coca Guzmán, 2021), el cual manifiesta que: “La cuantía se determina o estima directamente de la pretensión demandada, no del mérito del proceso, es decir, no de los derechos u obligaciones invocados por el demandante y controvertidos por el demandado, ni de la condición estructural, funcional o cualificada del órgano jurisdiccional, sino de lo que se considera por el demandante, correspondiéndole obtener del reparto autoritario ordenancista con que concluye el proceso, que propiamente se señala en el petitum de la pretensión”.

Dándose el caso, por citar un ejemplo: “En una obligación de dar suma de dinero el demandante en su pretensión exige el pago de 100 mil soles, ese monto establecerá la competencia del juez que dilucide el caso”.

Precisando que este valor es económico, con medición en dinero, por lo tanto, necesita que su estimación sea en una cifra dineraria, aun cuando la pretensión no sea una prestación dineraria deberá traducirse en esa cifra por estimación de parte sujeta a un control de objetividad (asumida de las alegaciones y/o anexos de la demanda) por el juez.

#### **c.1.) Cálculo de la cuantía.**

(Coca Guzmán, 2021), precisa que, de conformidad con el artículo 11° del Código Procesal Civil, se señala que:

Artículo 11°.- Cálculo de la cuantía

“Para calcular la cuantía, se adiciona el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros”.

Si una demanda abarca varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si los demandados son varios, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Si en la pretensión no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, el competente sería el juez civil.

#### **d) La competencia funcional o por razón de grado.**

(Coca Guzmán, 2021), afirma que conforme al artículo 28° del Código Procesal Civil, se precisa que:

##### Artículo 28°.- Determinación de la competencia funcional

La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil.

(Coca Guzmán, 2021) citando a (Ledesma Narváez, 2008, p. 155), señala que: “La competencia funcional comprende tanto el grado como la etapa procesal en la que se enmarca. La designación del juez competente se cumple no por causa de una cualidad del litigio sino por una cualidad de la actividad del cargo, o sea, de la función que está llamado a cumplir el juez. La aplicación de este criterio conlleva a distinguir entre juez a quo y juez ad quem, esto es, juez de primera y de segunda instancia. Esta competencia distribuye los litigios entre los jueces, determinando quien debe hacer el primer examen del conflicto y quien el que suceda”.

Es preciso señalar, que: “En el Perú, los órganos de primera instancia son unipersonales, y los de segunda, colegiados, conformados por tres magistrados. Razones de conveniencia, mas no de necesidad esencial, mueven a distribuir el conocimiento del caso al juez ad quem. La ley aprovecha la jerarquía de los jueces en su integridad para su intervención en las casaciones, apelaciones y consultas; por lo tanto, se asigna a un juez de grado superior del conocimiento de la providencia impugnada. Esto justifica la competencia por grado, la misma que es vertical, frente a la competencia territorial que es horizontal”.

En otras palabras, la competencia en funciones o por grado implica la jerarquía de los jueces que resolverán una controversia con protagonismo jurídico y la instancia o la etapa del proceso en las que les tocará realizarlo. Juez aquo, también conocido como juez de primera instancia, quien será unipersonal y jueces ad quem, también conocidos como jueces de segunda instancia, quienes actuaran como colegiados.

(Coca Guzmán, 2021) citando a (Ledesma Narváez, 2008, p. 155), señala que: “La competencia por grado está amarrada al principio de doble instancia que regula el Título Preliminar del Código Procesal Civil y constituye una garantía esencial en el Derecho Procesal. El juez en cada grado es diferente porque cumple una tarea distinta. En ese caso, en el primer grado, tiene la plenitud de las atribuciones para aplicar la norma que, según su análisis, resulte más apropiada; en el segundo grado, limita su decisión a los argumentos o agravios de la parte vencida apelante”.

#### **2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

En este trabajo, el cual trata sobre Obligación de dar suma de dinero, la

competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Civil o de Paz Letrado Civil, como lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: “Los Juzgados Civiles conocen: los asuntos de materia civil, que no sean materia de otros Juzgados Especializados”.

Precisa el Art. 57° de la Ley Orgánica de Poder Judicial (LOPJ) inciso “7” donde se lee: “Los Juzgados de Paz Letrados conocen: en materia civil de los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

### **Constitución Política del Perú.**

1.- “El artículo 62° de la Constitución manifiesta que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.

### **Código Civil**

Artículo 1219°.- Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones.

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.

### **Código Procesal Civil.**

1.- Artículo I del Título Preliminar del C.P.C., señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.- Artículo IV del Preliminar, el cual señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que involucra interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

4.- Artículo 486°: Procedencia

Inciso 7: La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal.

5.- Artículo 488°: Competencia

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles.

#### **2.2.1.4. El Proceso.**

##### **2.2.1.4.1. Definición.**

(Bacre, 1986) indica que: “El proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente agrupados entre sí, de acuerdo con reglas señaladas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”.

(Couture, 1958) afirma que: “El proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”.

##### **2.2.1.4.2. Funciones del proceso.**

###### **2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

(Couture, 1958) citando a (Guasp) señala que la idea de proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio justiciable.

###### **2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso.**

(Couture, 1958) indica que en este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso, el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, viene de la suma de los

fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un comienzo y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.4. 2.3. El Proceso como garantía constitucional.**

(Couture, 1958) manifiesta que las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 con textos que señalan lo siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un



instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste, exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente suceda una amenaza o una infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal.**

##### **2.2.1.5.1. Definición.**

El debido proceso formal, es un proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, facultándola para exigir del Estado un juzgamiento neutro y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante Alarcón, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona Postigo, 1994).

##### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a (Ticona Postigo, El debido proceso y la demanda civil, 1999), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al

proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.**

En consecuencia, de que, las libertades de los sujetos serían improcedentes en el caso de que no se les pueda proteger y/o defender en algún proceso; de ser que el sujeto no se halla ante sí jueces independientes, justos y entendidos. Un Juez será independiente cuando actúa de manera parcial al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser justo, porque su desempeño tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

(Gaceta, Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido.**

Cabe precisar, que se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en La Constitución Comentada por (Chanamé Orbe, 2006), referente al derecho de defensa, por lo tanto, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Seguidamente, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho de audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Respecto a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad y la

idoneidad de los medios probatorios. Lo fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en materia de discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Es un derecho a favor del demandado, en la cual se le reconoce el derecho de contradecir lo expuesto en la demanda, proponiendo los mecanismos de defensa en favor de el mismo con la asistencia de un letrado calificado en derecho, que ejerza su defensa.

Es preciso señalar que: “El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (T.U.O. Código Procesal Civil, 2008)”.

#### **2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

De acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la cual establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De lo mencionado se indica, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, en consecuencia, exige ser motivada, debe contener un juicio o

valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La ausencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.**

En opinión de (Ticona Postigo, El debido proceso y la demanda civil, 1999), la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano fiscalizador, que no es para todo tipo de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El proceso civil.**

El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: Las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

“Los sujetos señalados como partes procesales son: Demandante, demandado, juez, terceros, fiscales, auxiliares, peritos. Se tiene que distinguir de Partes procesales, que son solo el demandante y el demandado. El demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario. (Alzamora Valdez, 1967)”.

El Proceso civil es la secuencia de etapas jurídicas entrelazadas, realizadas por el juez en obediencia de los deberes y obligaciones que la ley procesal le obliga, con la finalidad de poder resolver las diferencias entre las partes actuantes de un proceso.

#### **2.2.1.6.1. Definición.**

De lo mencionado por Rocco, citado por (Alzamora Valdez, 1967), el proceso civil, es: “El agrupamiento de los roles del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado inconformes por falta de actuación de la norma correspondiente.

Asimismo, se manifiesta que en el derecho procesal civil se va a esclarecer intereses de índole privado, por su origen es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como reemplazante de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora Valdez, 1967).

Es un proceso, en el cual la controversia gira en torno a la controversia de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado”.

(Pérez-Cruz Martín, 2015) indica que el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos, según el principio dispositivo, no se entiende razonable que el órgano jurisdiccional le incumba la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a derecho.

Señala (De Vinatea Bellatín, 2006) lo siguiente: En el proceso civil concurren dos tipos de intereses: el interés privado de las partes, determinado por el carácter privado de los derechos en litigio y que por lo tanto pertenecen a una esfera privada; y el interés público, determinado no solo por ser actividad del Estado

ejercida a través de sus órganos jurisdiccionales, sino, fundamentalmente determinado por los fines del proceso, tanto por su fin concreto – administrar justicia al caso concreto resolviendo un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica-, como su fin abstracto – lograr la paz social en justicia – o dicho de otra forma, lograr una convivencia plenamente humana en sociedad.

#### **2.2.1.6.2. Características del Proceso Civil.**

Las características importantes que definen el proceso civil son:

- a).- Hay dos partes: Demandante, es el que inicia la acción civil, y el demandado el que recibe la demanda, la cual tiene que contestar.
- b).- Solamente se vislumbran en este proceso materias de derecho civil, a través de la acción civil.
- c).- Los competentes para resolver son los juzgados de primera instancia y civiles.
- d).- Caben recursos como el de apelación o reposición.
- e).- No existe la iniciación del proceso civil de oficio por el juez o tribunal, de ser el propio demandante quien inicia la demanda.
- f).- El proceso civil puede terminar de forma anormal, es decir, con un allanamiento de la parte contraria o con el archivo del proceso.

#### **2.2.1.7. Clases de Proceso Civil.**

Citando a (Montes Surichaqui, 2021), la cual manifiesta que existen en la jurisdicción variados procesos civiles, teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, a buen entender, lo que pretenden las recurrentes que solicitan al juez para que dilucide la controversia.

##### **2.2.1.7.1. Proceso de cognición o declarativo.**

Lo que solicita y/o reclama la parte es la emisión de una declaración de

voluntad.

- a).- Procesos ordinarios: Tramitan cualquier pretensión.
- b).- Procesos especiales: Se establecen para determinadas pretensiones. Por señalar, las pretensiones civiles relativas a los derechos al honor o a la intimidad, herencia o el proceso monitorio entre otros.
- c).- Proceso verbal: Son aquellos procesos establecidos para pretensiones de una cuantía menor y son más rápidos que los ordinarios.

#### **2.2.1.7.2. Proceso de ejecución.**

Es aquel proceso que tiene como finalidad que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido, en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

En el proceso en cuestión, no importa el origen del título, sea este judicial o extrajudicial, promueve el mismo proceso, es decir, no se diferencia el proceso que da origen un título judicial a los demás que no son judiciales.

Las medidas cautelares: No es exactamente un proceso específico, pero si está dentro de estos procesos, ya que no se exige que el juez haga o declare, sino que dicte medidas cautelares para asegurar lo peticionado o requerido.

#### **2.2.1.7.3. Proceso de conocimiento.**

Es aquel que resuelve un conflicto sometido voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien favorece el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.



#### **2.2.1.7.4. Proceso sumarísimo.**

Es aquel proceso que se caracteriza por completar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de la audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia.

#### **2.2.1.7.5. Proceso abreviado.**

Es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación abreviada alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, lo que no es otra cosa que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

Procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. Dicho de otro modo, se estructura un proceso en función de celeridad, sin perjudicar el derecho de defensa.

##### **2.2.1.7.5.1. Descripción Legal**

El proceso abreviado se encuentra regulado, en el Título II Capítulo I, en su artículo 486° del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

**Artículo 486°.-** se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos, conteniendo nueve incisos, siendo el inciso número siete el aplicado al caso en particular.

##### **2.2.1.7.5.2. Procedencia.**

Se tramitan en el proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto.
2. Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos.

3. Responsabilidad civil de los Jueces.
4. Expropiación.
5. Tercería.
6. Impugnación de acto o resolución administrativa.
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal.
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo.
9. Los demás que la ley señale.

Conceptuar que: “El procedimiento abreviado, como el mecanismo a través del cual se resolverán las pretensiones contenciosas, se debe tener en cuenta factores como la cuantía y la materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que, al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra establecida por ley o porque el juez la señala, en respuesta a la naturaleza de la pretensión en debate”.

De los incisos del 1 al 6 se detalla que: “Hacen referencia a la naturaleza de la pretensión, como condicionante para sostener el procedimiento abreviado. Otro referente es la cuantía de la pretensión, tal como se advierte de lo regulado en el inciso 7; sin embargo, hay supuestos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto. En esos casos, también es permisible acoger el debate de ellos bajo las reglas del procedimiento abreviado. Respecto del inciso 8 del artículo en mención, reproduce los referentes para el procedimiento de conocimiento, son las pretensiones complejas, que por su particular

naturaleza requieran de un amplio debate judicial”.

Se precisa que: “Hay materias como el retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los jueces; expropiación; y tercería, las cuales son materias calificadas expresamente para ser debatidas bajo el procedimiento abreviado”.

Es importante señalar que la cuantía se fija en atención a dos referentes: valor cuestionado y valor disputado. Nuestro Código asume como referente el valor cuestionado. El monto de lo reclamado en la petición es el valor cuestionado; en cambio el valor disputado implica la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia.

La cuantía, se aprecia en referencia a lo mencionado en la demanda.

Señalar que: “Es el reclamo concreto de lo que se aspira a que sea reconocido. Si bien se señala que la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil unidades de referencia procesal; este enunciado debe ser complementado con lo recogido en el artículo 488° del Código Procesal Civil, el cual fija la competencia por grado, en atención a la cuantía. Es preciso señalar que los jueces de paz letrado son competentes para conocer pretensiones que no superen las quinientas unidades de referencia procesal; superada esta cuantía, la pretensión se tramitará bajo las reglas del procedimiento de conocimiento también ante el juez especializado en lo civil”.

Cabe indicar que: “La competencia por cuantía tiene un referente: La Unidad de Referencia Procesal (URP), la misma que está en directa relación con la Unidad de Referencia Tributaria que varía cada año. Para el cálculo de la cuantía se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 11° del Código Procesal Civil; así como

tratándose de pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina sobre la base del valor de este, vigente a la fecha de la interposición de la demanda (Artículo 12° del Código Procesal Civil)”.

Es preciso señalar que: “Entre los casos que no tienen vía procedimental propia, ubicamos a la extinción de la hipoteca y del usufructo, a la reivindicación, a la excesiva onerosidad de la prestación. Estas pretensiones podrían tramitarse como procedimiento abreviado o de conocimiento, según la cuantía en discusión. La sustitución del régimen de sociedad de gananciales, partición judicial de bienes heredados, remoción judicial de albacea a pedido de parte, cambio de identidad por modificación de sexo, cambio de nombre, abuso de bien sujeto a prenda, entre otros”.

Mencionar que: “La ley es también otro referente para establecer la vía procedimental aplicable. Véase el caso de la impugnación de un acuerdo societario que se tramita por el proceso abreviado, como lo dispone el artículo 143° de la Ley General de Sociedades”.

Es preciso señalar que: “El Código Civil fija la vía procedimental abreviada en los siguientes casos: la impugnación judicial de acuerdos de la asociación (Artículo 92° del Código Civil), disolución de la asociación cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres (Artículo 96° del Código Civil), presentación de cuentas y balances de la fundación, suspensión de los administradores de la fundación (Artículo 106° del Código Civil), ampliación y modificación de los objetivos de la fundación (Artículo 108° del Código Civil), disolución de la fundación solicitada por el Consejo de Supervigilancia (Artículo 109° del Código Civil), disolución del comité por atentar contra el orden público (Artículo 120° del Código Civil), limitación a la representación de la sociedad

conyugal (Artículo 292° del Código Civil), sustitución y abuso del régimen de la sociedad de gananciales (Artículos 297° del Código Civil y 329° del Código Civil), impugnación a la desheredación (Artículo 751° del Código Civil), tutela preventiva para oponerse a la partición y al pago de los legados (Artículo 875° del Código Civil), prescripción adquisitiva (Artículo 952° del Código Civil), expropiación (Artículo 968° del Código Civil), la partición de un bien en copropiedad (Artículo 984° del Código Civil), prenda de bien destinado a la explotación (Artículo 1078° del Código Civil), responsabilidad del depositario (Artículo 1079° del Código Civil), retracto (Artículo 1592° del Código Civil)”.

También, cabe acotar que: “En el caso de la privación de la patria potestad por negarse a prestar alimentos, la autorización judicial a los hijos para vivir separados de sus padres, la restitución de la patria potestad y la remoción judicial al cargo de albacea, el inciso 1 de la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 768° refiere que dichas pretensiones se tramitan como proceso abreviado”.

#### **2.2.1.7.6. Las audiencias en el proceso.**

##### **2.2.1.7.6.1. Definición.**

(Colmenares Uribe, 2009) citando al profesor FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO define la audiencia así: “Su etimología proviene de audientia: Acción y efecto de escuchar, y que por audiencia se debe entender “el acto y efecto de escuchar públicamente por las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solucionan algo, para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa, o en su caso, un proceso”. En todos los procesos escritos que rigen en América Latina, cuando existe comunicación directa entre el juez y las partes en alguna etapa del proceso para escucharse públicamente se cristaliza la audiencia. Es

importante en este trabajo traer a colación a SENTIS MELENDO, quien dice: “Con la oralidad, no con la oratoria, se trata de utilizar la comunicación oral entre los sujetos del proceso, pero sin prescindir de los elementos escritos que puedan dar una mayor fijeza, y hasta solidez entre los sujetos del proceso. La escritura es indispensable precisamente para establecer aquellos que se debe tratar oralmente”.

La oralidad es, ante todo, un desarrollo para la administración de justicia, la cual es ejercida por hombres para juzgar hombres. El proceso judicial al constituirse como un instrumento fundamental hace parte indiscutible de los derechos humanos.

En el proceso cuando la comunicación es oral, el juez toma contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, ofreciendo una justicia humanizada, que es precisamente la que reclama la Carta Política venezolana. La apreciación racional de la prueba sólo es posible en la oralidad. En la oralidad se hace realidad la concentración de la prueba. La inmediación que es propia de la oralidad genera como efecto inmediato la concentración mediante audiencias, la cual puede ser única o continua. Como regla general, en todo proceso se deben garantizar los principios de publicidad y contradicción, pero la inmediación y la concentración corresponden de manera directa y exclusiva al sistema oral. La experiencia enseña y demuestra que el procedimiento escrito prolonga en exceso el curso del proceso; el abuso del derecho se hace latente en especial por permitir la interposición de recursos y la confusión en el juez y en la contraparte. La aplicación del principio de la humanización de la justicia judicial solo es posible cuando rige la oralidad. Dadas las características del procedimiento oral, de concentración, inmediación, publicidad y celeridad, el sistema procesal, contribuye también a garantizar la tutela judicial efectiva, razones más que

suficientes para reclamar de los jueces de la República la aplicación real de todas las normas constitucionales de naturaleza procesal, consagradas como instrumentos para hacer efectivo y prevalente el derecho sustancial.

### **2.2.1.7. La Pretensión.**

#### **2.2.1.7.1. Definición.**

(Rioja Bermúdez, 2017) señala que: “La pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, la cual proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción”.

GOZAINI citado por (Rioja Bermúdez, 2017), señala que: “La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”. Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios.

(Rioja Bermúdez, 2017) indica que el componente fundamental de las pretensiones meramente declarativas consiste en que solo basta la declaración de

certeza para satisfacer el interés de quien lo propone y, por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional.

También se ha señalado jurisprudencialmente que esta se encuentra vinculada al principio dispositivo, señalando que: tres son las notas esenciales del principio dispositivo: a) que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material, ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto, nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se plasma en el axioma *ne procedat iudex ex officio*; b) las partes son dueñas absolutas de la pretensión y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través, de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar, desistirse, etc; c) las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*. Véase la Casación 2798-99, Arequipa, publicado en El Peruano el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997).

La finalidad del proceso, conforme con nuestra norma procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; pero en el caso de la **pretensión**, esta es de conocimiento del órgano jurisdiccional mediante la demanda, la misma que contiene esta declaración de voluntad. Respecto de la **pretensión** material y la procesal se ha señalado que: “Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en



pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley”.

Véase (Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano el 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663).

#### **2.2.1.7.2. Objeto de la pretensión.**

(Rioja Bermúdez, 2017), manifiesta que: “El objeto de la **pretensión** es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto o el bien y/o derecho que se reclama y la causa jurídica que constituye el soporte de esta”.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida, la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La *causa petendi* es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda”. (Giancarlo Gianozzi, *La modificazione della domanda nel processo civile*. Giuffrè, Milano, 1958, p. 15).

#### **2.2.1.7.3. Elementos.**

En la premisa antes señalada se pueden observar los elementos de la pretensión, que se detallan a continuación:

##### **2.2.1.7.3.1. Los sujetos.**

(Rioja Bermúdez, 2017), señala a los participantes de un proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel

contra quien se dirige la exigencia. La **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es el ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son al demandante y al demandado.

(Rioja Bermúdez, 2017) señala que para ROSENBERG: “Las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.

Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino, actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”.

#### **2.2.1.7.3.2. El objeto.**

(Rioja Bermúdez, 2017), indica que el objeto viene a ser la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se requiere que sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

Conforme lo señala LLAMBIAS: “El objeto está constituido por el contenido

de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese conjunto de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”.

#### **2.2.1.7.3.3. La causa.**

(Rioja Bermúdez, 2017), precisa que la causa está constituida por los hechos que sustentan la pretensión, además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concisa y precisa señalando lo que se persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Para GOZAINI citado por (Rioja Bermúdez, 2017), refiere que: “Realizando un análisis estructural, la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica: elementos subjetivos, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión; elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y, elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu conformada por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad”.

#### **2.2.1.7.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio.**

(Coca Guzmán, Proceso abreviado, 2021) citando a (Tantaleán Odar, 2016, p.81), el cual indica que: “Las causas analizadas en un proceso abreviado, no son causas tan complejas como las conocidas en el proceso extenso de conocimiento, pero tampoco se trata de causas muy simples o urgentísimas como las ventiladas en el proceso sumarísimo. Las materias examinadas en el proceso abreviado requieren de algunas pruebas que necesitan algo más de tiempo para su consecución, por lo que la elaboración de la demanda y su contestación también necesitan de algo más de detenimiento, motivo por el cual los plazos requieren ser más extendidos que los fijados para la vía sumarísima”.

Expresado de otro modo, los asuntos contenciosos contemplados en el Artículo 486° del C.P.C. son de una complejidad intermedia, no lo suficientemente complejos ni dificultosos para tramitarse en la vía de conocimiento, pero tampoco de extrema sencillez ni urgencia para ser ventilados en la vía sumarísima.

El proceso judicial materia de estudio, es de Obligación de dar suma de dinero, con el Expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del distrito Judicial de Lima, Lima.

#### **2.2.1.8. Principios procesales aplicables al proceso civil.**

##### **2.2.1.8.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

En el Código Procesal Civil en su Artículo I del Título Preliminar señala: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o de sus intereses con sujeción a un debido proceso”.

También, precisar que: “El debido proceso señala que el juez al resolver la controversia que acontece, lo realice sujeto a derecho y en el marco del

procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso. Véase (CAS. 1972-01-Cono Norte, El Peruano, 02-02-2002, p.8342)”.

#### **2.2.1.8.2. El principio de dirección e impulso del proceso.**

Acerca del impulso procesal, el maestro (Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, 2002) explica que: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”.

El impulso procesal o impulso en el proceso posee una naturaleza muy importante como insoslayable, el mismo que procura (a través de una disposición judicial, legal, o de una petición de la parte) un avance, desarrollo o evolución normal del proceso, logrando se llegue a la siguiente etapa o circunstancia procesal, en beneficio y salvaguarda de las partes.

#### **2.2.1.8.3. El principio de integración de la norma procesal.**

El Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica que: “El Juez deberá atender a que la finalidad completa del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Clases de finalidades en el Código Procesal Civil:

- a) **Finalidad concreta.**- La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.
- b) **Finalidad abstracta.**- El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Precisar que el Juez no puede, ni debe de dejar de administrar justicia señalando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe apoyarse en los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia.

#### **2.2.1.8.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.**

En todo momento será indispensable que un sujeto ejerza su derecho de acción como punto de inicio de la actividad jurisdiccional del estado.

No hay juez sin actor. La iniciativa de parte se denomina en la doctrina como principio de la demanda privada, significando la necesidad que sea una persona distinta al juez que necesite tutela jurídica.

Señala (Ticona Postigo, Análisis y comentario al código procesal civil, 1996), que la iniciativa de parte, significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente, dicha parte puede estar constituido por una o varias partes, naturales y/o jurídicas.

#### **2.2.1.8.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.**

El principio de inmediación tiene como finalidad de que el juez, quien va a resolver el conflicto de intereses y/o incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos y otros) que constituyen el proceso.

El principio de concentración manifiesta que el juez debe regular y limitar la realización de los actos procesales, integrar el proceso que dará al juez una visión de

conjunto del conflicto que va a resolver.

(Palacio, 2003), señala que el principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

El principio de celeridad es la comunicación explícita de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

#### **2.2.1.8.6. El principio de socialización del proceso.**

(Rioja Bermúdez, Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2009), sostiene que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Es preciso señalar que: “La nueva orientación publicista del código, se hace evidente con esta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia”.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

### **2.2.1.8.7. El principio juez y derecho.**

(Rioja Bermúdez, Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2009), sostiene que: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Se suele citar la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “IURA NOVIT CURIA”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. La última parte del párrafo final contiene uno de los más importantes e interesantes del derecho procesal, el Principio de Congruencia, Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en la apelación de autos, que sólo da competencia al superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor).

Es en la sentencia en donde este principio reviste su mayor importancia, por



tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

Respecto con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:

Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita).

Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita).

Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).

Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al Principio de Congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión.

Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita.

Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión.

#### **2.2.1.8.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.**

No se sabe realmente en qué país puede ejercerse la justicia de manera gratuita, ya que la justicia no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

##### **Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

“Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él”.

Señalar que: “El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste”.

#### **2.2.1.8.9. Los principios de vinculación y de formalidad.**

El Código Procesal Civil en su Título Preliminar, menciona lo siguiente:

##### **“Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad”.**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código

son imperativas.

(Rioja Bermúdez, Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil, 2009), sostiene que: “Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

También, señala que: “En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario, contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público”.

Continúa enunciando que: “El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad”.

Es por tal motivo que: “El 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que alguna de ellas no tiene tal calidad”.

El 2º párrafo contiene: “El Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: La solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso”.

#### **2.2.1.8.10. El Principio de doble instancia.**

Aquel principio se fundamenta en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese.

#### **2.2.1.9. Fines del proceso civil.**

Señalado en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil, señalando que:

“El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T.P.)”.

#### **2.2.1.10. Los sujetos del proceso.**

Según (Ovalle Favela, 2016), los sujetos principales que intervienen en la

relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales, pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

#### **2.2.1.10.1. El Juez.**

De lo mencionado en el artículo 48° del Código Procesal Civil tenemos que:

“Artículo 48.- Finalidad”

“Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus funciones es sancionado por la ley”.

Cuando nos referimos sobre el proceso judicial de manera directa, nos referimos al juez y los auxiliares, conformados por los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado, auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial. Asimismo, el Código considera al perito, depositario, interventor, martillero público, curador procesal y policía como órganos de auxilio judicial. (Vásquez Rodríguez, 2016, p. 363).

(Ledesma Narváez, 2008, p. 198), citada por (Coca Guzmán, ¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales), 2021), manifiesta que: “El Código Procesal Civil señala que tanto el juez como los auxiliares realizan funciones de derecho público. Existen diversas teorías que han tratado de justificar la función pública de los jueces y auxiliares. También hay una

concepción que estima que la función pública es un contrato de Derecho Público.

Participando así de la idea básica de la teoría contractual de Derecho Privado, en cuanto considera que entre la Administración Pública y el empleado o funcionario existe un verdadero contrato, pero, y a diferencia de esta última, entiende que tal relación contractual es de Derecho Público porque resulta esencial para la satisfacción de las necesidades públicas, hecho que explica que el contenido de esa relación jurídica sea determinado unilateralmente por el Estado”.

Adicionalmente, el objetivo del proceso, es buscar la solución de controversias con relevancia jurídica de manera definitiva, la cual solo puede ser lograda mediante la colaboración en conjunto del juez y de sus auxiliares (conformados por los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado, auxiliares de justicia y los órganos de auxilio judicial). También, las funciones que desempeñan ambos tienen carácter público ya que, si bien su finalidad inmediata es resolver conflictos intersubjetivos, la finalidad mediata es devolver la paz social en justicia lo cual involucra a la sociedad en su totalidad (necesidad pública) y no un caso en concreto.

#### **2.2.1.10.2. La parte procesal.**

Las partes en un proceso son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona, sea esta natural o jurídica, ante la instancia judicial correspondiente con la finalidad de que le sea tutelada y amparada la justicia reclamada; mientras que el demandado, es la persona natural o jurídica contra quien se presenta la demanda, la cual puede contestar la demanda, argumentando su posición a través de los mecanismos de defensa correspondientes.

## **2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda.**

### **2.2.1.11.1. La demanda.**

(Rioja Bermúdez, La demanda y su calificación, 2017), citando a Juan Monroy, quien señala que: “La idea de proceso supone algo más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo (la demanda) un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda, la absuelva, la contradiga, la conteste; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso.

Señala el mismo autor que, sin perjuicio de ello, en la doctrina se señala que: “El proceso transcurre por cinco etapas claramente definidas, así, existe una etapa postulatoria, una probatoria, una decisoria, una impugnatoria y finalmente una ejecutoria. La primera implica el inicio del proceso a través de distintos actos procesales tanto de las partes como del juez, siendo el primero de ellos la presentación de la demanda, que viene a ser el ejercicio de la acción procesal, es decir, aquel escrito mediante el cual el demandado acude al Estado en busca de tutela jurisdiccional. En tal sentido, conforme lo señala Alvarado, es a partir de este acto procesal ante la autoridad competente, que surge para ella un claro deber procesal de proveer a su objeto: iniciar un proceso”.

En consecuencia, la demanda al igual que cualquier otro acto procesal que efectúe alguna de las partes o terceros legitimados en el proceso, tiene por objeto la constitución o extinción de derechos y cargas procesales que deben de realizarse de acuerdo con las normas procesales vigentes. Como todo acto procesal que se

introduce al proceso, estos deben contar con determinadas características y requisitos para su confección, caso distinto será objeto de rechazo por parte del juez, por tal motivo, se debe tener en consideración determinados requerimientos que debe contener antes de evitar que el órgano jurisdiccional pueda desecharlos sin tomar en cuenta nuestra pretensión por el incumplimiento de un deber de parte.

El Código Procesal Civil señala que: La demanda se presenta por escrito y contendrá:

a). La designación del juez ante quien se interpone; b). El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; c). El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no pueda comparecer o no comparece por sí mismo; d). El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; e). El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; f). Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; g). La fundamentación jurídica del petitorio; h). El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; i). La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; j). Los medios probatorios; y k). La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 424°).

#### **2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.**

Respecto a la contestación de la demanda, es preciso indicar que el derecho de defensa es tal vez el derecho de mayor importancia dentro del proceso y es la



contrapartida del derecho de acción que ejerce el demandante; en virtud del principio de bilateralidad, en el proceso deben existir por lo menos dos partes; la que demanda y aquella contra la que se interpone la demanda; esta segunda parte tiene el derecho de contradecir los fundamentos expresados por la parte demandante y oponerse a la pretensión de la misma, constituyendo la contestación de la demanda, uno de los actos procesales en el que la parte demandada plasma su derecho de contradicción.

Este derecho es a la vez una carga procesal; no obstante, si la parte demandada no cumple con contestar la demanda el Juez le impone una sanción que es declararla rebelde, lo que significa que el proceso proseguirá con su ausencia o su apersonamiento tardío, operando la presunción relativa de verdad.

#### **2.2.1.12. La fundamentación de los hechos.**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para (Taruffo, 2013), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.13. La fundamentación del derecho.**

(Bravo Valverde, 2021), citando a (Colmenares, 2008), el cual manifiesta que el fundamento del derecho es la base del derecho, ya que todo sistema jurídico es una verdadera edificación de normas de carácter obligatorio, que imponen una serie de deberes. El fundamento que se busca para el derecho no puede ser solamente explicado, sino que debe ser justificado, ya que el espíritu humano no se sacia con conceptos explicativos. Hay dos bases en el fundamento como es el subjetivismo,

que es lo innato al sujeto, lo interno del hombre, principalmente su razón, su lógica, su espontaneidad o inspiración. La segunda base es el objetivismo que es todo lo externo, lo que él sabe, le afecta o lo impresiona.

#### **2.2.1.14. Excepciones y defensas previas.**

##### **2.2.1.14.1. Definición.**

Según (Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008). Señala que: “La defensa previa viene a ser una modalidad del ejercicio del derecho de contradicción en el proceso, que corresponde al demandado y busca la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo o el acto previsto por la ley sustantiva como antecedente para el ejercicio idóneo del derecho de acción”.

Cabe acotar que: “Las defensas previas son mencionadas en las normas materiales y en sí constituyen elementos propios de una institución determinada con merito procesal. El artículo 455° del C.P.C. cita al beneficio del inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales. Aquella norma en mención deja abierta la posibilidad de las defensas previas a otros casos que refieran las normas materiales; por citar, el caso de la donación a favor del tutor o curador (véase artículo 1628° del C.C.), Se priva de efectos a la donación realizada por el representado a favor de su tutor o curador, mientras no se aprueben las cuentas materia de rendición que exige el artículo 540° del C.C.; por citar, frente a una demanda del tutor a fin de que le sea entregado el bien materia de donación, podrá oponérsele una defensa previa., con ello no estamos cuestionando la pretensión del actor, solo se acusará la omisión de un requisito previsto en las leyes de fondo ya citadas, como es la aprobación de la rendición de cuentas. Existen diversas excepciones sustantivas enunciadas en el Código Civil, por citar véase el caso del

derecho de retención y las formas de ejecutarlo (artículo 1127° del C.C.); la excepción de caducidad del plazo (ver artículo 1427° del C.C.) y la excepción de saneamiento (artículo 1527 del C.C.)”.

Precisar que: “La validez de la relación procesal es controlada a través de tres momentos: al calificar la demanda, al resolver las excepciones y al sanear el proceso. Estos operan como filtros de la relación procesal, procurando que el proceso se constituya y se desarrolle válidamente, así como que no haya falta manifiesta de las dos condiciones de la acción: Legitimidad e interés para obrar, para que el juez al momento de expedir sentencia, emitiendo un pronunciamiento que resuelve sobre el fondo del conflicto”.

Señala el artículo 121° del C.P.C., último párrafo, lo siguiente: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes”.

La mencionada norma nos hace referencia al segundo control que se realiza a través de las excepciones. El emplazado con la demanda busca liberarse de la relación procesal, ya sea porque no existen los presupuestos procesales o no existan las condiciones de la acción. Según Monroy: “Los presupuestos procesales son requisitos mínimos que deben concurrir para la validez del proceso, mientras que las condiciones de la acción son los requisitos mínimos e imprescindibles para que el juzgador pueda emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio”.

Es preciso señalar que: “En un proceso abreviado o de conocimiento. Un medio de prueba que no el supuesto de actuación inmediata es la pericia, toda vez que aquí el juez debe designar los peritos, esperar que estos acepten el cargo, realicen

la pericia, emitan el dictamen y luego se ratifiquen en la pericia y se proceda al debate pericial si lo hubiere, importando dicha actividad una serie de etapas imposibles de agotarse en un solo acto, de manera inmediata, como requiere la actividad probatoria de las tachas u oposiciones”.

#### **2.2.1.14.2. Clases de excepciones.**

Respecto a las excepciones establecidas en nuestro Código Procesal Civil, el Art. 446° detalla las siguientes:

##### **a).- Excepción de incompetencia.**

(Monroy Gálvez, 1994), Precisa: “La excepción de incompetencia no requiere mayor explicación, como aparece evidente, quien la interponga está denunciando la falta de aptitud válida del Juez ante quien ha sido emplazado para ejercer su función jurisdiccional en el caso en concreto”.

##### **b).- Incapacidad del demandante o de su representante.**

(Monroy Gálvez, 1994), señala que: “La excepción de incapacidad del demandante o de su representante como su nombre lo indica está referida directamente a la ausencia de capacidad procesal sea en el demandante o en su representante, sea porque son menores, han sido declarados incapaces o alguna otra limitación que, en opinión del demandado, les tiene cercenada su capacidad procesal”.

Cabe advertir que: “En el uso de esta excepción no está en debate la calidad de la representación otorgada, simple y llanamente se cuestiona que quien está actuando en el proceso, sea el demandante o su representante – no tiene capacidad procesal”.

**c).- La excepción de representación defectuosa o insuficiente demandante o del demandado.**

Continuando con el mismo autor, precisa que: “La excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado a diferencia de la anterior, está específicamente centrada en la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfección) de la representación procesal con la que está actuando alguien en nombre del demandante o, eventualmente, la que se le ha imputado al demandado, probablemente sin tenerla”.

Es preciso señalar que: “A diferencia de la predecesora excepción, el tema está precisamente orbitado en la representación procesal y sus eventuales omisiones o imperfecciones, sea en el sujeto del que representa al demandante o en la imputación hecha al demandado o a quien se afirma representa a éste”.

**d. La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

El mismo autor señala que: “La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda es precisamente una excepción de antigua data en el proceso civil peruano. Estaba señalada en la Ley de Enjuiciamiento en Material Civil de 1852. Ha sido recuperada dada su excepcional importancia en aquellos sistemas procesales en donde los plazos perentorios e improrrogables exigen de los litigantes una actuación clara, definida y precisa”.

Comunicar que, en el caso en concreto, la excepción sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder a algunas de las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿a quién se demanda?, ¿qué se demanda? o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara.

**e).- La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.**

El mismo autor indica que: “La falta de agotamiento de la vía administrativa, tiene que ver con el incumplimiento del actor en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional”.

**f).- La Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.**

El señalado autor señala que, con respecto al demandado que deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, lo que está haciendo, es señalar que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentado o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo, sino, en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra, le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado.

**g).- La Excepción de Litispendencia.**

“Continuando con el mismo autor, la excepción de litispendencia es básicamente la misma que teníamos regulada en el Código derogado con el nombre de Pleito pendiente. Como su nombre lo señala, constituye la alegación en el sentido que entre las mismas partes y con el mismo interés para obrar, se está peticionando lo mismo en otro proceso”.

Señalar que: “Lo que busca el demandado, es que este nuevo proceso quede sin efecto, ya que el demandante está haciendo valer su interés para obrar en otro proceso distinto, con inicio anterior”.

**h).- La excepción de cosa juzgada.**

El mismo autor indica que: “La excepción de cosa juzgada requiere que las

personas que iniciaron el juicio sean las mismas, que la causa o acción y la cosa u objeto sean idénticos y que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoriada; pero, además, se requiere que el proceso sea idéntico al otro que ha sido resuelto con sentencia o laudo firme. Por lo tanto, en un proceso de reivindicación de propiedad no podría prosperar esta excepción, si el proceso en donde supuestamente habría recaído la cosa juzgada hubiere sido de división y partición (Cas N° 02-99-Piura, El Peruano, p. 362)”.

**i).- Excepción de desistimiento de la pretensión.**

El mencionado autor precisa que: “La excepción de desistimiento de la pretensión consiste en que el demandado pone a conocimiento del juez, que el demandante –antes del actual proceso– inició otro proceso en el cual optó por renunciar de manera definitiva a seguir haciendo uso del órgano jurisdiccional contra el mismo demandado y sobre la misma pretensión”.

Citando al mismo autor, menciona que: “Por esta razón, atendiendo a una declaración expresa de renunciabilidad definitiva de su pretensión, el demandante en opinión del demandado no puede iniciar otra demanda contra él, precisamente porque ya no tiene interés para obrar, ya que lo agotó en el anterior proceso, desistiéndose de su pretensión”.

**j).- La excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.**

Siguiendo al autor en mención, el demandado puede manifestar ante el juez que, en un anterior proceso, ha conciliado con el demandante, ante una instancia judicial, en la cual aceptaron la propuesta que el órgano jurisdiccional les hizo saber, llegando a conciliar, en la cual ambas partes llegan a un acuerdo sobre sus diferencias patrimoniales. Por ende, ya lo conciliado o pactado, no corresponde dilucidarlo en un

nuevo proceso.

**k).- Excepción de caducidad.**

Para determinar la procedencia o no de la excepción de caducidad se debe: “Examinar previamente, si la sentencia cuya nulidad es objeto de la demanda, es de naturaleza ejecutable o no; y si lo fuera, determinar si la sentencia se ha ejecutado o no, para hacer viable la demanda de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta (Exp. N° 571-98, Tercera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 2, Gaceta Jurídica, p. 365).”

Los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario, por lo tanto, dichos plazos deben ceñirse a lo que dispone esta y no al arbitrio del juzgador. Debe aclararse la improcedencia de la demanda cuando se interpone la demanda fuera del plazo que señala el artículo 178° del Código Procesal Civil, caso contrario, debe ampararse la excepción de caducidad /Exp. N° 1619-1999, Tercera Sala Civil de Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 440).

**l. Excepción de prescripción extintiva.**

Según (Ledesma Narváez, Comentarios al código Procesal Civil-Tomo II, 2008), precisa que: “La prescripción no es un medio de extinción, ni de la acción ni del derecho subjetivo, sino de la pretensión. No significa la prescripción que algo nazca con un plazo de vida, sino que, si durante determinado tiempo está inactivo, no se puede luego imponer”.

Como señala la autora, lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión, no la acción. Nunca prescribe la acción, es un derecho subjetivo, muere con la persona,



pero hay un momento que el derecho de acción no acaba, pero se le suspende, esto es, cuando en un proceso penal se le declara como accesoria a la pena, la interdicción civil. Aquí en vida la persona, pero sin derecho de acción. La prescripción extintiva está dirigida a controlar los tiempos para pretender: Véase el caso de una persona que sufre daños producto de un atropello y demanda indemnización al chofer y propietario del vehículo, luego de los dos años, le oponen la excepción extintiva. La prescripción como se orienta a la pretensión no afecta el derecho. Si no hay una prescripción declarada, hay una obligación natural y toda obligación natural que se cumple no se puede repetir. Las obligaciones cuya pretensión han prescrito, se llaman obligaciones naturales porque nunca más pueden ser exigidas judicialmente, pero si la persona paga de mutuo propio, ya no cabe la prescripción ni la devolución.

**m).- La excepción de convenio arbitral.**

(Ledesma Narvéz, 2008) , manifiesta que: “El arbitraje es un medio extraordinario de administrar justicia, el cual importa un equivalente jurisdiccional que tiene un origen contractual expresado en el convenio arbitral. Este convenio es consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad, porque como convención supone el libre acuerdo de la voluntad de los contratantes, aún en los contratos con el Estado, en los que opera la contratación por adhesión”.

La excepción de convenio arbitral, a que se refiere la norma, está definida en el artículo 16° de la L.G.A. de la siguiente manera: “Si se promoviera una acción judicial relativa a una materia que estuviera reservada a decisión de los árbitros de acuerdo con el convenio arbitral o cuyo conocimiento ya estuviera sometido por las partes a esa decisión, tal circunstancia podrá invocarse como excepción de convenio arbitral dentro del plazo previsto en cada proceso”.

### **2.2.1.14.3. Tramitación de las excepciones.**

El Artículo 552° del Código Civil, precisa que: “Las excepciones se plantean simultáneamente en un mismo escrito dentro del plazo previsto en cada procedimiento. Precisando que, en el proceso de conocimiento, el plazo máximo para interponer las excepciones, es de 10 días, contados desde la notificación de la demanda o la reconvencción. En el proceso abreviado el plazo máximo para interponer las excepciones es de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvencción. En el proceso sumarísimo, las excepciones se proponen en el mismo escrito de contestación de la demanda”.

### **2.2.1.15. Las defensas previas.**

#### **2.2.1.15.1. Definición.**

(Ledesma Narváez, 2008), señala que: “Las defensas previas, son una forma del ejercicio del derecho de contradicción en proceso que corresponde al demandado y busca la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo o el acto previsto por la ley sustantiva como antecedentes para el ejercicio idóneo del derecho de la acción”.

Las defensas previas son enunciados en las normas materiales y en si constituyen elementos propios de una institución determinada con mérito procesal, La norma en referencia cita el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otros que regulen las normas materiales.

Continuando con la misma autora, señala que: “Las defensas previas constituyen otra modalidad de defensa que busca la suspensión del proceso hasta que no se cumpla un requisito o acto previo, el mismo que debe necesariamente estar previsto en las normas sustantivas. En este sentido véase la redacción de la presente

norma “declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción”.

Es preciso indicar que: “Algunos autores señalan que las defensas previas son como excepciones que buscan extinguir el derecho, impidiendo su ejercicio. Se cuestiona que el Código Procesal se ocupe de ellas porque no se fundan en una omisión procesal sino en cuestiones íntimamente vinculadas a la relación sustantiva; sin embargo, como no hay un camino procesal especial para este tipo de cuestionamientos, clásicamente se consideraba que podía ser opuesta al contestar la demanda, desde que no autorizaba a deducirlas como articulaciones de previo pronunciamiento, como si lo es ahora”.

Mencionar que: “La defensa previa responde a las siguientes peculiaridades: a) tiene una raíz de derecho material, por tanto no corresponde ubicarla bajo leyes procesales; b) se dirigen al derecho de acción, esto significa que en caso de prosperar una defensa previa, el derecho de acción aún no era expedito para ejercitarlo, por tanto el proceso iniciado debe suspenderse; y c) no implican cuestionamientos a la pretensión del actor, simplemente se denuncia la omisión incurrida por el actor, en cuanto a un requisito enunciado en las normas sustantivas, a fin de demandar en el caso concreto”.

En relación a la defensa previa Monroy señala que: “Es como aquella que sin un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no ejecute un acto previo; por ejemplo, si se demanda a los herederos de un deudor el pago de lo debido, estos podrían alegar que desconocen aún si la masa hereditaria presenta un

saldo positivo, por lo que el proceso debe suspenderse hasta conocer tal hecho. Esta es una típica defensa previa, no se ataca la pretensión, solo se dilata el proceso y su eficacia, incluso de manera definitiva”.

#### **2.2.1.16. Los puntos controvertidos en el proceso civil.**

##### **2.2.1.16.1. Definición.**

(Ledesma Narváez M. , Comentarios al código Procesal Civil-Tomo I, 2008), señala que: “La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, debido a que sustenta los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba.

La omisión no puede ser convalidada por el silencio de las partes, pues no habría litis ni menos puede convalidarse fijándolos en la sentencia (Exp. N° 1141-97, Cuarta Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, p 441)”.

##### **2.2.1.16.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.**

Los puntos controvertidos determinados son los siguientes:

1.- Determinar el pago que debe de hacer la Entidad Municipal, por el monto de S/ 41,935.78 Soles, a favor del demandante por trabajos realizados según órdenes de servicio que se encuentran en Sub Gerencia de Abastecimiento, las cuales se reflejan en las siguientes facturas impagas:

a.- Factura N° 000467 por el monto de S/ 4,044.24

b.- Factura N° 000466 por el monto de S/ 9,634.01

c.- Factura N° 000465 por el monto de S/ 8,337.45

d.- Factura N° 000473 por el monto de S/ 5,800.00

e.- Factura N° 000475 por el monto de S/ 6,200.00

f.- Factura N° 000481 por el monto de S/ 7,920.00

Cabe precisar que el monto de la Factura N° 000467, fue pagada una sola parte, quedando en fecha un saldo de S/ 4, 044.24 Soles, que se encuentra pendiente de pago; en consecuencia, el monto adeudado por la Entidad es de S/ 41,935.78 Soles.

#### **2.2.1.17. La prueba.**

(Rocha Alvira, 1990), define a la prueba como una actividad o conducta. Este sostiene que: “Probar consiste en poner de manifiesto la verdad de los hechos en su modo preciso de ser o de haber sido y en infundir sobre su existencia y modalidades una convicción llevada hasta el límite que en cada caso exija la ley”.

##### **2.2.1.17.1. En sentido común y jurídico.**

(Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1958), en el sentido común, señala que, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la realidad de un hecho o la verdad de una afirmación. Mencionado de otra forma, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

##### **2.2.1.17.2. En sentido jurídico procesal.**

El mismo autor señala que la prueba es un método de indagación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

### **2.2.1.17.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La prueba puede ser entendida estrictamente como las razones que ayudan al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, mientras que los medios de prueba, son los instrumentos que usan las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “el documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Citando a (Meneses pacheco, 2008), el cual señala que, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti.

### **2.2.1.17.4. Concepto de prueba para el Juez.**

Según (Gimeno Sendra & Morenilla Allard, 2007), señala que el juez o el tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica. El órgano jurisdiccional ha de basar su sentencia exclusivamente sobre los hechos, objeto de prueba en el juicio, sin que se pueda dar entrada en la sentencia a la ciencia privada del juez. Es más, la sentencia habrá de contener el razonamiento de la prueba.

#### **2.2.1.17.5. El objeto de la prueba.**

(Ledesma Narváez M. , Comentarios al código Procesal Civil-Tomo I, 2008), manifiesta que: “El objeto de la prueba no es conocido de manera directa por la percepción del juez o de un tercero, sino mediante su deducción, a partir de un hecho previamente probado. Ese hecho que sirve para la comprobación de aquel, es el indicio. Siendo un hecho base, a partir del cual puede inferirse la presunción”.

Cabe mencionar que: “Nuestro Código, teniendo en cuenta el objetivo de la prueba, asume la clasificación de esta en directa o inmediata y en indirecta o mediata. La primera tiene por objeto producir afirmaciones susceptibles de ser comparadas directamente con las vertidas en los escritos de alegaciones, es decir, sirve para comprobar directamente dichas afirmaciones. La segunda sirve para extraer nuevas afirmaciones, que permitan fijar por deducción los hechos controvertidos. Por cierto, en este caso, se habla de la prueba indiciaria, por presunciones o crítica. En ese sentido, Carnelutti considera prueba al testimonio, al documento y al indicio. La prueba judicial incluye tanto la fuente, el medio a través del cual se incorpora al proceso, como las razones por las cuales el juez saca la conclusión”.

#### **2.2.1.17.6. El principio de la carga de la prueba.**

Este principio perteneciente al Derecho Procesal, porque se encarga de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien las manifiesta.

#### **2.2.1.17.7. Valoración y apreciación de la prueba.**

(Ledesma Narváez M. , Comentarios al código Procesal Civil-Tomo I, 2008),

indica que: “Por apreciación o valoración de la prueba se entiende al proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”.

Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven el ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

#### **2.2.1.18. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.**

##### **2.2.1.18.1. Documentos.**

###### **2.2.1.18.1.1. Definición.**

Citando a (Escajadillo Contreras, 2015), el cual sostiene que los documentos son toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera” (Devis, 1984) (Hinostroza, 2003 p. 202).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la



información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

#### **2.2.1.18.1.2. Clases de documentos.**

##### **Artículo 234° del C.P.C. - Clases de documentos. -**

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

#### **2.2.1.18.1.3. Documentos actuados en el proceso.**

Demanda, Copia de D.N.I. del demandante, Copias legalizadas de las facturas N° 000467, N° 000466, N° 000465, N° 000473, N° 000475 y N° 000481, Copias simples de Órdenes de Servicio N° 0001215, N° 0001216, N° 0001217, N° 0002100, N° 0002148 y N° 0002377, Carta Notarial que se remitió a la Entidad Municipal de fecha: 11 de Noviembre de 2010, Carta Circular remitida por la Entidad Municipal, de fecha 03 de octubre de 2011, Respuesta a la Carta Circular con fecha 13 de octubre de 2011, Mérito de Acta de Conciliación N° 739-2012, Copia certificada de la Solicitud de Conciliación, Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

#### **2.2.1.19. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.1.19.1. Definición.**

En la práctica podemos señalar que una resolución es un documento en el cual se plasma las decisiones señaladas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

De lo mencionado, se puede decir que la autoridad si bien, es una persona física; pero, quien representa a la institución y/o entidad, las cuales requieren de representación de personas físicas para expresar su voluntad.

En esa misma línea jurídica, se puede decir que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se manifiesta sobre las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas circunstancias se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se encuentran reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.19.2. Clases de resoluciones judiciales.**

Citando a (Berru Barranzuela, 2020), quien cita a (Cajas, 2011), el cual indica que, en concordancia con las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

##### **2.2.1.19.2.1. El decreto.**

Son resoluciones de trámite, de curso procedimental, de impulso.

##### **2.2.1.19.2.2. El auto.**

Sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

### **2.2.1.19.2.3. La sentencia.**

A diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

### **2.2.1.20. La sentencia.**

#### **2.2.1.20.1. Definición.**

(Rioja Bermúdez, La sentencia, 2017), señala que la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales trascendentales en el proceso, ya que, en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra revestido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso correspondiente.

La doctrina tradicionalmente, señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley, la premisa menor por el caso materia del proceso y la conclusión por el acto final emitido por el juez.

No parece complicado, señala Couture, respecto a admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución para el buen desarrollo del proceso, apoyadas en el conocimiento jurisprudencial que el juez tiene.

#### **2.2.1.20.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.**

Precisa el Código Procesal Civil en su Artículo 121° lo siguiente:

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

### **2.2.1.20.3. Estructura de la sentencia.**

(Rioja Bermúdez, La sentencia, 2017), señala que para GOZAINI las partes integrantes de la sentencia, se integran con estas tres parcelas: “Los resultandos, resumen de la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida.

Los considerandos, son la esencia misma de este acto. La motivación debe trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial y el sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio iura novit curia, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso”.

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 7 señala: “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive”.

#### **A) Parte expositiva**

Como prima facie, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Señala el inicio de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del

demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado, una nulidad o rectificación de resolución.

(Rioja Bermúdez, La sentencia, 2017) citando a De Santo, el cual señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos: activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

## **B) Parte Considerativa**

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

(Rioja Bermúdez, 2017). citando a Hans Reichel, el cual indica que: “Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y

probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia.

### **C) Parte resolutive**

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar el juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera generar en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

(Rioja Bermúdez, La sentencia, 2017), citando a De Santo, el cual señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente

dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

“El último elemento y más importante de los tres, está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal”.

#### **2.2.1.20.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.**

##### **2.2.1.20.4.1. El principio de congruencia procesal.**

En el sistema legal peruano, está señalado que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

(Rioja Bermúdez, La sentencia, 2017), señala que: “El principio de congruencia tiene dos facetas una interna y otra externa. El principio de la congruencia externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y, por otra parte, la congruencia interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no

tenga manifestaciones contradictorias entre sí”.

La congruencia viene a establecer la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda y en la contestación de la demanda, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que: “El Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

#### **2.2.20.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

De acuerdo a (Castillo Alva, Luján Túpez, & Zavaleta Rodríguez, 2006), comprende:

##### **2.2.20.4.2.1 Definición.**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera



explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud, que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.20.4.2.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta

agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.20.4.2.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Citando a (Quelopana del Aguila, 2020), el cual señala que desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende los siguientes requisitos:

### **A. La motivación debe ser expresa.**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe señalar taxativamente las razones que lo indujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

### **B. La motivación debe ser clara.**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se conceptúan como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.20.4.3. Principio de Exhaustividad.**

(Rioja Bermúdez, La sentencia, 2017), señala que: “Este principio le impone

al magistrado el deber de pronunciarse respecto a todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes.

Del mismo modo se puede vulnerar este principio si el juez omite pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre excluido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio procesal que afecta el fallo”.

Continuando con el mismo autor indica que: “El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia”.

Es preciso acotar que: “La falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento”.

### **2.2.1.21. Los medios impugnatorios en el proceso civil.**

#### **2.2.1.21.1. Definición.**

(Coca Guzmán, Medios impugnatorios en el código Procesal Civil, 2021), señala que: Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos a través de los

cuales se solicita la revisión de un acto procesal, supuestamente afectado por un vicio o un error, lo cual es requerido por una de las partes o un tercero legitimado, dirigida al mismo juez que resolvió las pretensiones formuladas en el acto procesal mencionado o al juez superior (reposición, apelación, casación y queja).

El Artículo 355° del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

(Coca Guzmán, Medios impugnatorios en el código Procesal Civil, 2021), citando a Fernández Chávez, el cual señala que el presente dispositivo procesal tiene una enorme importancia, pues nos da una herramienta básica para analizar y resolver el concepto y finalidad de los medios impugnatorios, por ello es que si no dominamos este precepto, menos podríamos entender buena parte de las reglas generales que desempeñan los medios impugnatorios y tampoco los dispositivos específicos que regulan las diferentes clases de medios impugnatorios, sean estos remedios o recursos. (2016, p. 201).

#### **2.2.1.21.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

(Ledesma Narváez M. , Comentarios al código Procesal Civil-Tomo II, 2008), comenta que, en el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se solicitan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de hallar la justicia. Los medios en mención no surgen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (véase el Artículo 361° del C.P.C.). No sólo busca reclamar contra los vicios del

proceso, sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del derecho, para lograr en definitiva la paz.

Los actos del proceso tienen una finalidad y se desarrollan conforme a reglas establecidas. El no cumplir con las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnativa para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto a la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. En cambio, los recursos, a diferencia de los remedios, se utiliza con exclusividad para atacar los actos procesales contenidos en las resoluciones.

#### **2.2.1.21.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el C.P.C.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe sustentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil, los recursos son:

### **A. El recurso de reposición.**

Previsto en el numeral 362° del C.P.C., en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

### **B. El recurso de apelación.**

(Ledesma Narváez M. , Comentarios al código Procesal Civil, 2008), manifiesta que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

Originalmente el recurso de apelación se dirigía a revisar los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores in procedendo, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Con el transcurso del tiempo, estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello es que redacciones como la de nuestro Código permiten que a través del recurso de apelación se analicen ambos vicios. El artículo 382° del C.P.C., en ese sentido señala: “El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”.

### **C. El recurso de casación.**

Artículo 384°.- Fines de la casación.

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

(Coca Guzmán, Medios impugnatorios en el código Procesal Civil, 2021), manifiesta que el recurso de casación es uno de tipo extraordinario a diferencia de los recursos de reposición, apelación y queja que son de naturaleza ordinaria, que no tiene como objetivo centrarse en temas de fondo sino de forma como la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo.

Continuando con el mismo autor, señala que: “Para Monroy Gálvez, el recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extraprocesales. (1992, p. 27)”.

Veamos cada uno de ellos:

1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una Corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a casar.

Dada la magnitud del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro.

2. Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe



producir varios efectos secundarios.

Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales.

Si mientras se sigue un proceso, donde se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste y con considerable contundencia el criterio de la corte de casación.

En resumen, la función nomofiláctica es aquella función pedagógica consistente en orientar a los jueces el cómo aplicar e interpretar las normas jurídicas. Mientras que la función uniformizadora de la jurisprudencia busca facilitar la decisión futura de los jueces en aquellos casos que tengan elementos idénticos.

#### **D. El recurso de queja.**

Artículo 401°. – Objeto.

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

(Coca Guzmán, Medios impugnatorios en el código Procesal Civil, 2021), señala que, precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que, en opinión del recurrente-, le produce agravio y además está equivocado. Así lo dispone el artículo 401° del C.P.C. Otra característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió con efecto distinto, en el caso de la apelación. (Monroy Gálvez, 1992, p. 29).

De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de

que cumpla lo resuelto. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria.

Resumiendo, la queja es un recurso, interpuesto ante el juez superior, mediante el cual se cuestiona la denegación (inadmisibilidad o improcedencia) del recurso de apelación y se solicita su reexamen por causar perjuicio o daño.

#### **2.2.1.21.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia Falla: Declarando fundada la demanda interpuesta por F.G.G. contra la Entidad Municipal; en consecuencia, ordena que la demandada pague al actor la suma de S/41, 935.78 soles, más sus intereses legales y condena a la demandada el pago de costas y costos del proceso.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y luego la demandada presentó Recurso de Apelación, en la cual señala que, para que la Entidad demandada cumpla con el pago de contraprestaciones pactadas a favor del demandante en el plazo pactado, previamente los encargados o funcionarios competentes deben emitir la conformidad de los bienes o servicios correspondiente, dentro del plazo de ley. Argumentando que ninguna orden de servicio presentada por el demandante cuenta con conformidad de servicios, por lo tanto, la demandada se encuentra invalidada de realizar pago alguno, también argumenta que en el considerando cuarto de la resolución impugnada el A quo refiere que se encuentra demostrada la acreencia del accionante, en tanto que no se encuentra demostrado la obligación de la demandada; sin embargo, de manera contradictoria resuelve declarar

fundada la demanda. En ese sentido señala que el A quo ha motivado la resolución impugnada de manera incongruente.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.**

Conforme a lo expuesto en la sentencia sobre la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: que el demandante mediante proceso abreviado, interpone demanda ante el órgano jurisdiccional respectivo para reclamar un justo derecho, requiriendo a la demandada que cumpla con pagar lo adeudado (Expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de lima – lima), 2022.

### **2.2.2.2. Ubicación de obligación de dar Suma de dinero en las ramas del derecho.**

La Obligación de Dar Suma de Dinero se encuentra ubicada en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de Obligaciones.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.**

Cabe precisar que: “La Obligación de dar suma de dinero se encuentra regulada en el libro VI – Las Obligaciones, sección primera (Las Obligaciones y sus Modalidades), Título I (Obligación de dar), prescrito en los Artículos 1132° al 1147°”.

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Obligación de dar suma de dinero.**

##### **2.2.2.4.1. El derecho de obligaciones.**

###### **2.2.2.4.1.1. Teoría general de las obligaciones.**

(Castillo Freyre, 2017), señala que la obligación es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo esta última exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización que corresponda.

###### **2.2.2.4.1.2. Elementos de las obligaciones.**

Siguiendo al mismo autor, señala que hay varios elementos que es necesario explicar:

###### **2.2.2.4.1.2.1. Los sujetos.**

Toda obligación necesariamente plantea la existencia de al menos dos sujetos, un deudor y un acreedor. El deudor es la parte pasiva de la relación obligatoria; el acreedor es la parte activa. Así, el deudor es quien tiene que cumplir con ejecutar el objeto de la obligación, en tanto el acreedor es quien tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación.

###### **2.2.2.4.1.2.2. El objeto.**

El objeto de la obligación es la prestación y se define como la actividad humana que va a tener que ser desplegada por el deudor y que va a consistir en un efectivo dar, en un efectivo hacer o en un efectivo no hacer. Toda obligación, entonces, tiene por prestación el dar, el hacer o el no hacer algo.

#### **2.2.2.4.1.2.3. El contenido patrimonial.**

La obligación es un deber jurídico, cuya característica esencial es, precisamente, su contenido patrimonial. Este elemento que distingue a la obligación de los deberes jurídicos de contenido no patrimonial implica que su prestación es susceptible de valorizarse patrimonialmente o, lo que es lo mismo, que puede asignarse un valor a esa prestación.

Conviene aclarar que para determinar si concurre el elemento del contenido patrimonial no interesa si los sujetos pactaron en el contrato una contraprestación.

#### **2.2.2.4.1.2.4. La exigibilidad.**

Este elemento implica que, en toda obligación, el acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento de la obligación; y si el deudor incumple con la obligación, puede exigirle judicialmente el cumplimiento. Si ello no fuera posible, podría reclamarle, de ser el caso, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

La exigibilidad marca una diferencia entre las obligaciones que van a ser objeto de nuestro trabajo, que también se conocen en doctrina con el nombre de obligaciones civiles (pero, en este trabajo las llamaremos, simple y llanamente obligaciones); y las llamadas obligaciones naturales.

Esto, pues las obligaciones naturales son aquellas que tienen todos los rasgos de una obligación civil, con excepción del rasgo de exigibilidad.

#### **2.2.2.4.1.3. Fuentes de las obligaciones.**

Siguiendo al mismo autor, manifiesta que las obligaciones civiles, tienen dos grandes fuentes; a saber, la voluntad humana y la ley.

Las normas legales son una fuente muy grande de obligaciones; a través de aquellas se imponen obligaciones de todo orden. El ejemplo más representativo de

las obligaciones de orden tributario o de naturaleza tributaria. En este caso el deudor no ha celebrado un contrato con la administración tributaria; simplemente, a través de las normas tributarias y de los supuestos de incidencia de aquellas, tendrá que pagar los tributos que corresponda. Y así hay obligaciones que nacen de normas imperativas en materia laboral, en materia societaria, entre otros ámbitos.

La otra fuente, esto es, la voluntad humana, tiene como núcleo o punto central al contrato con la obligación. De un único contrato pueden surgir una o varias obligaciones. Además, es común que a través de un contrato uno de los contratantes se obligue a dar, hacer, o no hacer algo a favor de su cocontratante que, respecto de esas obligaciones, asume la calidad de acreedor. Pero a la vez, es común que, a través de un contrato de ese mismo contrato, su contraparte asuma en calidad de deudor, una o más obligaciones.

Dentro de la voluntad humana como fuente de obligaciones no solo está el contrato, pues también hay obligaciones nacidas de la voluntad unilateral. Toda persona puede obligarse unilateralmente sin necesidad de llegar a un acuerdo con otra parte.

#### **2.2.2.4.1.4. Clasificación de las obligaciones.**

Es aquella que se halla contenida en el Código Civil. En nuestro caso, los grupos de obligaciones reguladas en los seis primeros títulos de la Sección Primera del Libro VI, bajo la denominación de “Las Obligaciones y sus modalidades”.

Las obligaciones se clasifican en:

- Obligaciones de dar (Arts. 1132 a 1147) Título I.
- Obligaciones de hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II.
- Obligaciones de no hacer (Arts. 1158 al 1160) Título III.

- Obligaciones alternativas y facultativas (arts. 1161 a 1171), Título IV.
- Obligaciones divisibles e indivisibles Arts. 1172 a 1181), Título V.
- Obligaciones mancomunadas y solidarias (Arts. 1182 a 1204), Título VI.

Es preciso señalar que hay dos grupos de obligaciones que están previstas en el mismo Código, pero fuera de la Sección Primera del Libro VI y son:

Obligaciones con Cláusula Penal (Arts. 1341° a 1350°) que en el nuevo Código han cambiado de ubicación, están en la Sección Segunda del mismo libro de Obligaciones (Efectos de las Obligaciones), en el Título IX (Inejecución de Obligaciones), en su Cap. III.

(Castillo Freyre, 2017), señala que hay tres criterios clasificatorios que considera como más relevantes.

El primero de esos criterios clasifica a las obligaciones por la naturaleza de su prestación, de modo que las identifica como obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

En segundo lugar, están las obligaciones del objeto plural que son las conjuntivas, las alternativas y las facultativas.

Finalmente, están las obligaciones de sujeto plural, que son las divisibles, indivisibles, mancomunadas y solidarias.

#### **a) Obligaciones de dar.**

Las obligaciones de dar son, a grandes rasgos, aquellas que implican la entrega física o jurídica de un bien. El tratamiento que el Código brinda a las obligaciones de dar no es un tratamiento único, porque las reglas que van a ser aplicables dependerán de las características del bien que constituye objeto de la prestación, el cual puede ser un bien cierto o determinado, un bien incierto o

determinable, o un bien fungible.

Entiéndase por bien cierto a aquel que, al momento de generarse la obligación, se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado; vale decir, que se ha establecido con precisión que deberá entregarse. Es así que las obligaciones de dar bienes ciertos consisten en la entrega de un bien determinado.

Es preciso indicar que Bien incierto es aquel que, al constituir el objeto de una prestación de dar, no se encuentra determinado, pero es determinable. Nuestro ordenamiento jurídico exige como requisitos mínimos para los bienes inciertos e indeterminables, que estos estén especificados cuando menos en su especie y cantidad. Para cumplir con la obligación de entrega, será necesario que se realice una elección, la que supondrá que el bien incierto se convierta en cierto.

#### **b) Obligaciones de hacer.**

Las obligaciones de hacer son aquellas por las cuales el deudor se compromete a realizar un servicio o una obra.

Estas obligaciones tienen una doble subclasificación. Por un lado, tenemos a las obligaciones de hacer que concluyen en un hacer propiamente dicho; y, por otro lado, tenemos a las obligaciones de hacer que concluyen en un dar. En este último caso, aunque la entrega no sea lo que impone la característica de la obligación, igualmente es exigible, pues de lo contrario, la ejecución de la prestación le sería inútil al acreedor.

Las obligaciones de hacer pueden subclasificarse, también, en aquellas que pueden ser ejecutadas por cualquier persona y aquellas obligaciones que son intuitu personae.

De no existir plazo, la obligación deberá ejecutarse inmediatamente después



de contraída la obligación, conforme a lo previsto por el artículo 1240° del Código, con la limitación contemplada en el artículo 182° del Código, el que prescribe que, en caso de no haberse señalado un plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que se ha querido conceder al deudor, entonces el juez fija su duración.

**c) Obligaciones de no hacer.**

Por las obligaciones de no hacer una persona se compromete a una abstención; vale decir, a no hacer algo y ese no hacer algo comprende también el no dar, de aquí que se les conoce con el nombre de obligaciones negativa. Su ejemplo más representativo es, sin duda, la obligación de guardar un secreto.

De producirse el supuesto de inejecución de la obligación de no hacer por culpa del deudor, la ley otorga tres alternativas por las que puede transitar el acreedor (artículo 1158° del Código), que son: exigir la ejecución forzada a no ser que se a necesaria emplear violencia contra la persona del deudor, exigir la destrucción de lo ejecutado y dejar sin efecto la obligación.

**d) Obligaciones alternativas y facultativas.**

**d.1) Obligaciones con objeto plural.**

Una obligación puede tener por objeto más de una prestación, lo que determina el segundo criterio clasificatorio de las obligaciones, el que las distingue en obligaciones conjuntivas, obligaciones alternativas y obligaciones facultativas.

**d.2.) Obligaciones conjuntivas**

Es aquella que tiene dos o más prestaciones y todas deben ser ejecutadas. Todas las prestaciones que constituyen su objeto se consideran prestaciones principales. Así, independientemente de su valor subjetivo para el acreedor o para el deudor, o de su valor económico, todas las prestaciones tienen igual jerarquía

jurídica.

### **d.3) Obligación Alternativa.**

En la obligación alternativa, al igual que en la obligación conjuntiva, todas las prestaciones tienen idéntica jerarquía jurídica; es decir, todas las prestaciones objeto de una obligación alternativa son prestaciones principales, sin que importe el valor económico que represente cada una de ellas.

### **d.4) Obligación Facultativa.**

Este tipo de obligación se caracteriza por tener dos prestaciones, de las cuales el deudor solo va a tener que cumplir una de ellas, por lo que no importa que estas tengan o no relación. Una de esas dos prestaciones es la prestación principal y la otra, la prestación accesoria.

### **e) Obligaciones divisibles e indivisibles.**

Son obligaciones divisibles aquellas en que cada uno de los acreedores solo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde en tanto que cada uno de los deudores se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda.

Son indivisibles cuando su cumplimiento debe efectuarse de manera integral, no siendo susceptible de fraccionamiento alguno. Esto determina que un acreedor, algunos de ellos o todos los acreedores, pueden exigir el pago íntegro de la prestación a cualquier deudor, a algunos de ellos o a todos los deudores.

### **f) Obligaciones mancomunadas y solidarias.**

La mancomunidad implica que cada deudor no se le puede exigir el pago del íntegro, sino solamente su parte. Lo mismo si hay varios acreedores, pues cada uno solo tendrá derecho a cobrar su parte, no el íntegro. Por el contrario, cuando existen varios deudores y una obligación es solidaria, el acreedor le puede exigir a cualquiera

de los deudores el íntegro de la prestación. En caso de que hubiera solo un deudor, este deudor le podría pagar el íntegro a uno de los acreedores.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1183° del Código, la solidaridad no se presume, solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa. Ello implica que las obligaciones son sujeto plural en las que la ley o el pacto no establezcan explícitamente su solidaridad, son obligaciones mancomunadas. La solidaridad no puede presumirse ni deducirse.

#### **2.2.2.4.2. Modos de extinción de las obligaciones.**

##### **2.2.2.4.2.1. Definición.**

(Moya, 2009), citando a (Bercovitz, 2004), el cual señala que la palabra pago se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones dinerarias. Sin embargo, jurídicamente pago y cumplimiento son términos equivalentes que se refieren a la realización por el deudor del cumplimiento previsto en la obligación.

##### **2.2.2.4.2.2. Regulación.**

Se encuentra regulado en la sección segunda-efectos de las obligaciones, Título II, capítulo primero al capítulo séptimo, del título III al título VIII del Código Civil vigente.

##### **2.2.2.4.2.2.1. El pago.**

###### **2.2.2.4.2.2.1.1. Definición.**

“El pago es el cumplimiento normal de la prestación debida, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer por parte del deudor como consecuencia general y forma natural de extinción”.

Acotar que: “El pago es el medio idóneo de extinción de la obligación y supone su culminación a más de su realización, pues como tenemos dicho, la

obligación tiene por finalidad o razón de ser su cumplimiento y en la intencionalidad inicial está presente el deliberado propósito de finiquitarla”.

#### **2.2.2.4.2.1.2. Elementos del pago.**

El pago como acto jurídico, en nuestro concepto, comprende los siguientes elementos:

1) Supone una relación obligatoria preexistente válida y por ende exigible que constituye la causa del pago.

2) Un sujeto activo “solvens” quien está encargado de ejecutar la prestación debida. No hablemos de deudor solamente, pues, aunque es quien, por lo general cumple con la obligación, es posible que lo haga un tercero, interesado o no en la extinción de la obligación.

3) El Sujeto pasivo, “accipiens” como ocurre para el caso del deudor, del mismo modo no nos referimos al acreedor, como por ejemplo el representante del acreedor.

- La Prestación que ha de ser ejecutada, ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

- El Animus pacandi (elemento subjetivo), que es el que motiva al solvens a cumplir con la obligación a favor de la accipiens.

#### **2.2.2.4.2.1.3. Prueba del Pago.**

(Vidal Ramos, 2019) refiere que, al haberse acreditado la existencia de la obligación, la carga de la prueba se invierte y obliga al eventual deudor a probar que la deuda ha sido cancelada. Dicho de otro modo, la prueba del pago compete a quien afirma haberlo realizado.

#### **2.2.2.4.2.2. Imputación de pago.**

##### **2.2.2.4.2.2.1. Definición.**

(Arnau Moya, 2009), menciona que esta figura jurídica viene a solucionar

el problema que se plantea cuando un deudor tiene varias deudas de una misma especie con un mismo acreedor; e interesa saber cuál de ellas es la que se paga con la prestación realizada. La imputación de pagos designa la deuda a la que debe aplicarse el pago realizado por el deudor.

#### **2.2.2.4.2.2.2. Requisitos.**

Según orduña moreno citado por (Arnau Moya 2009), señala que la doctrina y jurisprudencia señalan los siguientes requisitos para que tenga lugar la imputación de pagos:

- a. La existencia de varias deudas de las que sean titulares activos y pasivos las mismas personas.
- b. Las deudas han de ser de la misma especie, de modo que sea indiferente pagar una u otra.
- c. Las deudas en principio, han de estar vencidas y ser exigibles.

#### **2.2.2.4.2.2.3. Pago por subrogación.**

Según Diez Picazo y Guillón citado por (Arnau Moya, 2009), manifiestan que existen otras formas de pago diferentes a la entrega de dinero de tal forma tenemos el pago por subrogación entendido como aquella modificación del pago en función a su naturaleza de tal forma que se cumpla con la obligación.

#### **2.2.2.4.2.2.4. Ofrecimiento de pago y consignación.**

##### **2.2.2.4.2.2.4. 1. Naturaleza y función.**

Para Diez Picazo y Guillón citado por (Arnau Moya, 2009), manifiestan que la consignación tiene una función liberatoria del vínculo obligacional por que el deudor simplemente cumplió con su obligación entregando el pago pero en este caso el acreedor no actúa diligentemente para liberar de su obligación al deudor por ello

se da la aplicación de la consignación donde se pone de conocimiento que el deudor quiere cumplir con su obligación haciendo el pago correspondiente dejando constancia de tal pago o cumplimiento de la obligación ya se ha de hacer, dar o no hacer.

#### **2.2.2.4.2.2.5. La dación en pago.**

##### **2.2.2.4.2.2.5.1. Concepto y función.**

Según Orduña Moreno citado por (Arnau Moya, 2009), menciona que: “Se da cuando el deudor acepta que el deudor le entregue una cosa distinta a la que acordaron en un principio de la relación obligacional de tal manera se plantea que lo normal es que se dé la cosa igual ni de mayor valor o menor valor al que se han obligado las partes. De tal manera con la dación en pago si se puede modificar el objeto de la obligación que por lo general es el pago”.

#### **2.2.2.4.3. Condonación de deuda.**

##### **2.2.2.4.3.1. Concepto y naturaleza.**

Según Orduña Moreno citado por (Arnau Moya, 2009), dice que: “La condonación de una deuda es una declaración del acreedor mediante la que manifiesta su voluntad de extinguir total o parcialmente su derecho de crédito, sin recibir a cambio prestación alguna”.

Del mismo modo Lazarte citado por (Arnau Moya, 2009), manifiesta que: “La condonación tiene carácter bilateral, ya que, para que tenga una eficacia plena necesita de la aceptación del deudor, de ahí que el deudor que quiera cumplir con su obligación y vea rechazada su pretensión, puede llevar a cabo la consignación, extinguiendo la obligación por pago y no por condonación”.

#### **2.2.2.4.4. Compensación.**

##### **2.2.2.4.4.1. Concepto y fundamento.**

Para Orduña Moreno citado por (Arnau Moya, 2009), expresa que: “La compensación, es una de las causas de extinción de las obligaciones. Su configuración responde a los llamados subrogados del cumplimiento en la medida que provoca la extinción de las obligaciones sin un cumplimiento, propiamente dicho, de la prestación debida. Su función es, por tanto, claramente liberatoria. La compensación tiene como presupuesto material la situación jurídica de dos personas que, por derecho propio, son recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra. A su vez, se establece que el efecto de la compensación consiste en extinguir ambas deudas en la cantidad concurrente de los respectivos créditos. La compensación se presenta inicialmente como un mecanismo de simplificación y de economía del cumplimiento de las obligaciones”.

##### **2.2.2.4.4.2. Clases.**

Según Orduña Moreno citado por (Arnau Moya, 2009), dice que la compensación puede ser:

1. Voluntaria: Se da porque las partes así lo han acordado, por esta forma se da primacía a la voluntad de las partes.
2. Legal: es aquella que es ordenada por la ley, en el caso en concreto es ordenada por el juez a pedido de la parte interesada.

#### **2.2.2.4.5. Incumplimiento de la obligación.**

##### **2.2.2.4.5.1. Definición.**

Para Díez Picazo y Guillón citado por (Arnau Moya, 2009) dice que: “Se da cuando la parte obligada de hacerlo no lo ha realizado de la forma total o

parcialmente acordada por ambas partes, de tal manera que se crea un incumplimiento de la obligación a la cual se encuentran enlazadas ambas partes, tanto, el acreedor y el deudor”.

#### **2.2.2.4.5.2. Clases y causas del incumplimiento de la obligación.**

Según (Arnau Moya, 2009) establece que la doctrina establece dos supuestos de incumplimiento y estos son:

A) Incumplimiento total o falta de cumplimiento (también denominado incumplimiento propio o absoluto o situación de no prestación. En este supuesto podemos ver que el deudor no ha cumplido con la obligación que tenía frente al acreedor de tal forma que no quiso cumplir con su obligación o por razones ajenas a él no se pudo realizar.

B) Incumplimiento defectuoso o inexacto (también denominado incumplimiento impropio o relativo). En este caso si existe el cumplimiento de la obligación, pero no se adecua a lo establecido en un principio por ambas partes de tal manera que se encuentra como no habido el cumplimiento de la obligación adecuadamente por que se realizó de una manera diferente o inexacta a lo acordado, por este hecho se dan las moras correspondientes acordadas.

#### **2.2.2.4.10. La mora.**

##### **2.2.2.4.10.1. Definición.**

Según Castán citado por (Arnau Moya, 2009) menciona que la mora es la demora en el cumplimiento de la obligación del deudor en favor del acreedor.

##### **2.2.2.4.11. Clases de mora.**

Para Castán citado por (Arnau Moya, 2009), menciona que la mora se puede dividir en lo siguiente:



#### **2.2.2.4.11.1. La mora del deudor (solvendi).**

Según Lazarte citado por (Arnau Moya, 2009), establece que la mora del deudor se debe a su incumplimiento de la obligación, respecto al plazo establecido por las partes, de tal forma que esta deviene en mora. Para el caso la mora solo será computable al deudor que actuó dolosamente más no ser computado la mora que escape el incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito.

#### **2.2.2.4.11.2. La mora automática.**

(Arnau Moya, 2009), establece que la regla general de que la constitución en mora exige la previa interpelación del deudor no es absoluta, por lo que puede hablarse de mora automática, en los siguientes casos:

**A. Cuando medie pacto expreso en contrario.-** Basta establecer en el contrato que por la demora en el cumplimiento de la obligación será apacible del pago de indemnización por daños y perjuicios.

**B. Cuando expresamente lo declara la ley.-** La ley prevé cómo será el pago de la mora por el pago retrasado o fuera de tiempo.

#### **2.2.2.4.11.3. La mora de acreedor.**

Según Lasarte citado por (Arnau Moya, 2009), menciona que el acreedor le faculta al deudor que pagó una mora por el pago a destiempo de la obligación de tal manera, aquí el acreedor le brinda una mora al deudor previamente acordado por ambas partes.

#### **2.2.2.5. El proceso judicial de obligación de dar suma de dinero.**

Señala (Pavia Puga, 2019) que el proceso judicial es el conjunto de actos ejecutados por medio del cual las partes en litigio, buscan en el Poder Judicial la solución de una controversia y con ello, la satisfacción de su derecho; en palabras de

Juan Monroy Galvez (2017): “El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos regidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”, (Pág. 229). En cuanto a procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, de acuerdo con el Código Procesal Civil, permite al acreedor iniciar la litis en la vía del proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo o de ejecución, dependiendo ya sea de la naturaleza del título que contiene la obligación, así como de la cuantía de la misma.

Con respecto al proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, las obligaciones de dar suma de dinero tienen como fuente de la obligación un contrato por medio del cual el obligado (deudor) mantiene una obligación frente a su acreedor; por ejemplo, puede nacer de un contrato, de un comprobante de pago, incluso de una declaración jurada, etc.; es decir, cualquier documento con que el acreedor demuestre la existencia de una obligación de dar suma de dinero. Vale hacer la precisión en este punto que, ante la inexistencia de un contrato escrito, la obligación pendiente de ejecución debe ser acompañada de pruebas adicionales, como boletas, facturas, guías de remisión, correos, cartas, etc., las cuales sirvan para demostrar la existencia de dicha obligación, todo lo cual será meritado por el Juez en Sentencia. Con respecto al proceso de ejecución, este tiene como razón de ser la existencia de un documento con mérito ejecutivo, el cual contiene una obligación cierta, expresa, líquida y exigible.

### **Jurisprudencia.**

**Véase Casación N° 1632-06 Lima, (S.C.T.), El Peruano, 02-01-2008, pp. 21180-**

**21182.**

“... Toda obligación nace de un hecho que lo antecede y la produce; no es posible pensar en un obligación que exista porque si, de la nada, así pues tenemos que: La Ley, es la fuente inmediata de la obligación, es decir, su sola autoridad da nacimiento a una relación obligacional concreta (deudor, acreedor y prestación debida) con independencia a todo acto voluntario o de comportamiento del sujeto, vale decir que de la voluntad de la ley surgen obligaciones, un ejemplo de ello es la obligación de los padres para con sus hijos de prestarles alimentos (es una obligación que se encuentra prescrita en la norma); de otro lado tenemos la manifestación de voluntad de las partes, que también da origen a una obligación. Esta voluntad declarada de las partes puede darse de manera unilateral o bilateral, un ejemplo de la primera son las disposiciones testamentarias y de la segunda los contratos nominados o el acuerdo de las partes que puedan dar origen a contratos no nominados...”

**Véase Casación N° 2585-2007 Ica, (S.C.P.), El Peruano, 01-10-2007, pp. 20498-20499**

“... Una obligación no solamente puede ser acreditada con un contrato por escrito, sino también con otros medios probatorios que evidencian la realización de una prestación, como se ha considerado en el presente caso por las instancias de fallo, con el mérito de las facturas y los demás documentos anexados...”

### **2.3. Marco conceptual.**

**Acción.** Del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción, y sólo existe inacción absoluta corporal al menos en la muerte y en la nada. En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer.

La impresión de un agente en un sujeto; así, por ejemplo, de la resistencia de la víctima depende a veces que el envenenamiento se frustre o se consume. Adem no postura, que pueden constituir injurias de hecho o actitudes contra las buenas costumbres. En la milicia: combate, batalla o pelea; con trascendencia jurídica asimismo por las especialísimas posibilidades de testar, y por derechos y honores derivados de ello; como ascensos, condecoraciones, pensiones familiares en caso de muerte y subsidios por invalidez. Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.); en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos también). En el comercio se denomina acción una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad. Surge así la existencia de sociedades por acciones, como en el caso de la sociedad anónima. Las acciones se reputan, en general, como bienes muebles; pues se traduce en una cantidad de dinero el valor que ellas representan. Acción es también el título en que consta esa participación en el capital social. (Cabanellas de Torres, 1993).

**Calidad.** La International Standar Organization (ISO) (en su norma 8402), define la calidad como: “El conjunto de características de una entidad que le confieren la aptitud para satisfacer las necesidades establecidas o implícitas”. Esta definición, junto con la norma ISO 9000, ha permitido la armonización a escala mundial y ha supuesto el crecimiento del impacto de la calidad en el mercado internacional (Jiménez, 1996, pp. 203-214). Por otro lado, hay que destacar la gran cantidad de disciplinas que se han ocupado de ella (Garvin 1984b, pp. 77-92). De ahí que

Quintanilla (1988, pp. 85–95) planteara el concepto de calidad como “eso que todo el mundo entiende, aunque nadie sabe definirlo”.

En el contexto actual, nadie identifica ya la calidad en base a lujo, la complicación, el tamaño, la excelencia, el brillo, el peso, o que la calidad es intangible. La calidad es una característica fundamental que hoy exige el cliente a todos los productos que adquiere; de ahí que los sistemas de calidad hallan experimentado en estos últimos años un gran desarrollo, desde que las empresas descubrieron que era posible conseguir productos de buena calidad. (Climent Serrano, 2003).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Perú, 2012).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Perú, 2012).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Perú, 2012).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 1986).

**Expediente.** Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Cabanellas de Torres, 1993).

**Evidenciar.** El DRAE ofrece dos significados de evidencia. El primero es «certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar», según el cual una evidencia, en cierto modo, no necesita pruebas. El segundo es «prueba determinante en un proceso». Por tanto, tal como precisa el Diccionario panhispánico de dudas, se desaconseja el uso sistemático de evidencia para cualquier prueba, pues solo son evidencias las pruebas concluyentes y no las accesorias o secundarias. En los ejemplos anteriores, por tanto, lo apropiado es pruebas, pues por el contexto queda claro que estas no son evidencias. (Law, 2022).

**Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Perú, 2012).

**Norma Jurídica.** Son las unidades mínimas de un ordenamiento jurídico. Otorgan derechos e imponen obligaciones a los ciudadanos dentro de una sociedad. Deben ser respetadas, ya que su incumplimiento puede dar lugar a sanciones.

Las normas jurídicas regulan el comportamiento humano en sociedad. Las autoridades serán las encargadas de elaborarlas ya sea por sí mismas o a través de organismos a quienes delegan tal competencia. Por ejemplo, los parlamentos de los diferentes países son los encargados, por norma general, de elaborar y aprobar las leyes. Los derechos que las normas jurídicas otorgan a los ciudadanos pueden ser reclamados. De la misma manera su incumplimiento genera sanciones dependiendo de la importancia de la norma. Por ejemplo, no es lo mismo robar en una casa que esté habitada que hurtar comida en un comercio.

Los organismos competentes son los responsables tanto de implementar las leyes como de hacer que se cumplan. De esta manera se construyen los ordenamientos jurídicos. Estos no son más que la suma de todas las normas jurídicas de esa sociedad. (Martin, 2022)

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Pérez Porto & Gardey, 2021).

**Variable.** Las variables son el resultado del proceso de operativización desde el plano teórico al plano empírico, son las manifestaciones de los constructos, y a las que se les puede asignar valores o palabras, que el investigador va a relacionar.

Las variables pueden ser de dos tipos dependiendo de qué acciones expresen. Las variables de medida describen cómo será medida por el investigador. La variable experimental, en cambio, explica los detalles de las manipulaciones que el investigador hará con ellas. (Buendía, Colás, & Hernández, 2001).

### **III. HIPÓTESIS.**

#### **3.1. Hipótesis general.**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Obligación de dar suma de dinero**, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022.

#### **3.2. Hipótesis específicas:**

##### **De la primera sentencia:**

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### **De la segunda sentencia:**

1. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.



## **IV. METODOLOGÍA.**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación.**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferente (Mejía Navarrete, 2004), por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos

complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de (Mejía Navarrete, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis.**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente según la carátula N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, cuya pretensión judicializada fue: **Obligación de dar suma de dinero**; Proceso civil, tramitado en la vía de proceso abreviado; por concepto de prestación de servicios, pago de intereses legales, moratorios y compensatorios, pago de gastos administrativos, notariales y, costas y costos procesales; perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores; situado en la localidad de Lima; comprensión del distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C,) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más

abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las



sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f)) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la

sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz & Reséndiz Gonzáles 2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos.**

##### **4.6.2.1. Primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.6.2.3. Tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los

datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos Lizarzaburu, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente, presenta la hipótesis y, de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2022.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLE	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p><b>a)</b> Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p><b>b)</b> Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2022, lo cual evidencia calidad calificada como muy alta.</p>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Mixta</p> <p><b>Nivel de Investigación:</b> Descriptiva</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b> No experimental, transversal retrospectiva</p> <p>Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03. Esto es para la definición y operacionalización de la variable (indicadores con técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

#### **4.8. Principios éticos.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2022.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p>TERCER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE BARRANCO Y MIRAFLORES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. EXPEDIENTE: 01681-2012-0-1809-JP-CI-03</p> <p>MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, PAGO DE INTERESES, COSTAS Y COSTOS.</p> <p>JUEZ : M.E.R.C.</p> <p>ESPECIALISTA : J.S.R.</p> <p>DEMANDANTE : F.G.G.</p> <p>DEMANNDADO : M.D.M.</p> <p>Resolución No. Nueve Miraflores, dieciséis de diciembre Del dos mil trece. -</p> <p><b>VISTOS:</b> Los autos seguidos por F.G.G contra la M.D.M. sobre interpone <b>OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO,</b></p> <p><b>RESULTA DE AUTOS:</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>

Postura de las partes	<p>Que por escrito de fojas veinticinco a veintinueve, don F.G.G., interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, contra la M.D.M., a fin de cumpla con pagarle la suma de S/. 41,935.78 Soles, más intereses legales, costas y costos del proceso. –</p> <p><b>Fundamentos de Hechos.</b> - Como sustento de su pretensión el demandante invoca los siguientes fundamentos de hecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El demandante es una persona con negocio con RUC NRO. 10075580881, dedicándose a la prestación de servicios y venta de bienes diarios.</li> <li>✓ Que, en diferentes fechas del año 2010 prestó servicios de acondicionamiento de oficinas en la sede de la M.D.M., trabajos que fueron realizados según orden de servicio que se encuentra en la subgerencia de abastecimientos.</li> <li>✓ Los trabajos realizados originaron la facturación total por la suma de S/. 48,435.78 Soles, según el detalle, facturación e importes parciales que consta en el punto 3) de la demanda;</li> </ul> <p>del monto correspondiente a la factura Nro. 467, le fue pagado solo una parte, por lo que el importe total por dicha factura que le adeuda la demandada asciende a la suma de S/. 4,044.24 Soles.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que, a pesar del tiempo transcurrido y agotado todas las vías extrajudiciales para hacer efectivo el pago de la deuda, M.D.M. ha hecho caso omiso a sus requerimientos y demás hechos que expone. -</li> </ul> <p><b>Ampara jurídicamente su demanda.</b> - Invocando el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. -</p> <p><b>Auto admisorio.</b> - por resolución uno de fojas 30, su fecha 21 de agosto de 2012, el Juzgado dispone admitir la demanda en la Vía de Proceso Abreviado, disponiéndose conferir el traslado de la acción por el término de ley a fin de que la demandada lo absuelva. -</p> <p><b>Trámite.</b> - De fojas 46 y 54, la emplazada formula excepciones de Incompetencia y Convenio Arbitral, conforme a los fundamentos que expone; asimismo absuelve la demanda solicitando que la misma debe declararse infundada en base a los siguientes hechos.</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que el accionante solicita el pago de S/. 41,935.78 por supuesta prestación de servicios de acondicionamiento, las que han sido canceladas, más el pago de intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.</li>   <li>✓ Que el primer párrafo del Artículo 10° del reglamento del D.L. N°1017 señala que el expediente de contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, el cual debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor preferencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso, pues uno de los requisitos que debe contener el expediente de contratación es la disponibilidad presupuestal, para la continuación del proceso de selección, por lo mismo si no se cuenta con dicha disponibilidad, la contratación tiene efectos negativos.</li>   <li>✓ Que en este caso la falta de disponibilidad presupuestal para las ordenes de servicio del 2010, adjuntas al escrito de demanda está presente, por cuanto el órgano de control institucional de la M.D.M., mediante Informe N° 2-2161-2011-001 “Examen Especial a la Ejecución del gasto en Bienes e Inversión y su Financiamiento” Periodo Enero a Diciembre del 2010, señala en el rubro II observaciones, que durante el año del 2010 se ejecutaron gastos en bienes, servicios y valorizaciones de obras por el importe de S/. 28'938,586.34 Soles, sin contar con la disponibilidad de los créditos presupuestarios para financiar su pago en el presupuesto institucional de dicho periodo.</li>   <li>✓ Por ello si el presunto servicio se efectuó sin contar con la disponibilidad presupuestal la misma resulta nula de pleno derecho y por ende legítimamente no corresponde el pago materia de demanda en la medida que la contratación de</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servicios objeto de la demanda, no cuenta con la disponibilidad presupuestal, debiendo desestimarse en todos sus extremos demás hechos que expone. Por Resolución de fojas 69/70 se declara improcedente las excepciones de Incompetencia y de Convenio Arbitral y Saneado el Proceso; por resolución de fojas 88/89, el Juzgado fija los Puntos Controvertidos y admite y actúa los medios probatorios ofrecidos por las partes; y no habiendo pruebas pendientes de actuar se dispone que la causa se encuentra para dictar sentencia, procediendo a emitirla. -</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.



	<p>de 2010), los cuales corren de fojas 8 a 13, mediante las cuales, la Gerencia de Logística de la Municipalidad emplazada solicita al demandante, la prestación de diversos servicios, para la nueva Oficina de Defensa Civil, Servicio de Mantenimiento Eléctrico del Estadio Municipal Manuel Bonilla, mantenimiento o limpieza general de 5 piletas en el D.M y servicio de mantenimiento de paredes de local de A. N° 165-M., por los montos consignados en cada uno de las mencionadas ordenes de servicios; ello demuestra que la emplazada recurre al demandante solicitando la prestación de servicios.-</p> <p><b>CUARTO:</b> Los servicios prestados por el demandante a favor de la emplazada, consta con el mérito de las Facturas números: 000467, 000466, 000465, 000473, 000475 y 000481, obrante a fojas 3 a 7, no observados por M.D.M., en las cuales constan los servicios prestados, las facturas se encuentran recepcionadas por la emplazada; a fojas 17 corre Carta remitido por la Gerencia de Administración de Finanzas de la M.D.M- al demandante, en la que solicita la Confirmación de la suma de S/. 41,935.70 soles que figura en registros contables, aseveración que no hace sino acreditar que en Registros Contables de la Municipalidad figura registrado el adeudo a favor del demandante. En tal sentido, se</p>	<p>del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										<b>20</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>encuentra demostrada la acreencia del accionante, en tanto que no se encuentra demostrado la obligación de la M.D.M. demandada.</p> <p><b>QUINTO:</b> Abunda referir que, si bien el Artículo 62° de la Constitución Política del Estado establece que la libertad contractual garantiza que las partes pueden pactar según normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2° inc 14) que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos como el caso que nos ocupa, siempre que no se contravengan leyes de orden público no siendo atendible el argumento de defensa de la entidad edil emplazada en cuanto refiere que: “el presunto servicio al efectuarse sin contar con la disponibilidad presupuestal resulta nula de pleno derecho y que por ello no corresponde a su representada efectuar el pago materia de la demanda al no contar con disponibilidad presupuesta”. Por consiguiente y a despecho de lo que pueda suponerse una conclusión apresurada, es necesario una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos que son las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Consecuentemente asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, pueda operar sin ningún referente valorativo, como en efecto se pretende desconocer, significaría con toda evidencia no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos como efecto se pretende por el Demandado.</p> <p><b>SEXTO:</b> Además y como relación a las alegaciones formuladas por la emplazada en su escrito de contestación, resulta que: la disponibilidad presupuestal, para que la administración local cumpla con su obligación asumida, constituye un hecho imputable a la Municipalidad , quien al remitir las ordenes de servicio, en cumplimiento a las disposiciones legales, obligatoriamente debe haber tomado las providencias del caso, a fin de cumplir con el pago de los servicios solicitados, no siendo factible argumentar su defensa en falta de disponibilidad presupuestal, lo cual dicho sea de paso constituye una conducta cuestionable, lo cual va en contra de la autonomía privada y la libertad contractual de los</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>individuos, por ello, dicha conducta en modo alguno puede contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad no puede ser considerado como un derecho absoluto y, de otro, todos los derechos fundamentales, en su conjunto constituyen, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.-</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Igual sucede con relación al hecho de defensa de que los servicios prestados por el demandante no cuente con la conformidad de servicios, habida cuenta que, ello debe ser ejercida por los funcionarios de la M. y no por el demandante, de forma que, habiéndose cumplido con otorgar los servicios solicitados por la M. y recibido las facturas con fechas 19 de febrero, 19 de marzo y 06 de abril de 2010, respectivamente, al no haberse formulado observación alguna a los servicios prestados, debemos entender que estas fueron recepcionados a entera conformidad de la administración local.-</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que los demás medios probatorios actuados y no glosados en la presente Resolución no enervan y modifican en lo absoluto las consideraciones vertidas en precedencia., son los fundamentos por los cuales y estando a lo dispuesto por las normas legales invocadas y artículos 1219° inciso primero, 1244°, 1245° del Código Civil, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Miraflores y Barranco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

**Nota1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLA:</b> -----</p> <p>Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas veinticinco a veintinueve, interpuesta por <b>F.G.G.</b> contra la <b>M.D.M.</b>; en consecuencia, <b>ORDENO:</b> demandada pague al actor la suma de: <b>CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO con SETENTA Y OCHO CENTIMOS, SOLES (41, 935.78)</b>, más sus intereses legales se condena a la demandada el pago de costas y costos del proceso. Hágase saber. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>																		
		<p>1. El pronunciamiento evidencia</p>																		

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL</p> <p><b>EXPEDIENTE No. 23849-2014 J.P.</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN No. 05</b></p> <p>Lima, tres de noviembre del dos mil catorce:</p> <p><b>VISTOS:</b> declara fundada la demanda y ordenada que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 78/100 soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso, concedida con efecto suspensivo a la demandada, mediante resolución número diez de fojas ciento dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>		X					6			

Postura de las partes		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				X							
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 3: el asunto, el encabezamiento y la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.



	<p><b>CUARTO:</b> que, el Juez como director del proceso debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos “se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado d un conjunto de garantías mínimas”.</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										20
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>QUINTO:</b> que, el recurso de apelación presentado por la parte demandada con fecha veinte y uno de junio de dos mil trece, obrante de fojas ochenta y dos y ochenta y seis, contra la resolución número cuatro de fecha diez de junio de dos mil trece que declara infundadas las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte demandada, se sustenta en estricto que: i) se ha vulnerado el artículo diecinueve del Decreto Legislativo No. 1017 pues las contrataciones realizadas con el accionante no pueden entenderse como menores a tres Unidades Impositivas Tributarias ya que estas han sido fraccionadas en contravención del mencionado dispositivo, ii) al ser el monto total demandado de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 78/100 soles no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo tercero numeral tercero i) del Decreto Legislativo No. 1017 pues dicho monto supera las tres Unidades Impositivas Tributarias; iii) estando al monto demandado debe tenerse presente que la cláusula arbitral se considera incorporada al contrato celebrado.</p> <p><b>SEXTO:</b> que, la excepción de incompetencia resulta ser el instituto procesal mediante el cual se denuncia vicios en la competencia del Juez que conoce el proceso, proponiéndose cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, mientras que la excepción Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje ; es decir, cuando un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral; por lo que, siendo estas dos excepciones dirigidas a cuestionar la competencia del A-quo para el conocimiento del presente proceso al considerarse que la misma debería ser sometida a Arbitraje, corresponde ser analizadas sobre dicha base.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero numeral tercero inciso h) del Decreto Legislativo No. 1017 vigente al momento de la contratación de los servicios del demandante, se establecía claramente que dicha norma “no es de aplicación para: (...) h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”, mientras que el artículo diecinueve del mismo cuerpo legal establecía que “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. (...) El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo.”, normas vigentes al momento de realizada la transacción entre las partes y que resultan aplicables al caso de autos, no obstante ello se advierte que los fundamentos arribados por el A-quo en nada resultan ser contradictorios con el sentido del fallo no obstante que éste ha hecho mención a las normas modificadas mediante el artículo único de la Ley N° 29873 publicada el primero de junio de dos mil doce.</p> <p><b>OCTAVO:</b> que, teniendo en cuenta lo señalado por el apelante debe tenerse presente que en síntesis el Decreto Legislativo No. 1017, antes de las modificaciones establecidas en los artículos tercero y diecinueve mediante Ley No. 29873, publicada el primero de junio de dos mil doce, establecía que tratándose de contrataciones iguales o menores a las (03) Unidades Impositivas Tributarias dicha ley no sería de aplicación en los mencionados casos y esto al no encontrarse el mencionado servicio en el Catálogo de Convenios Marco que conforme a lo dispuesto en el artículo cien del Reglamento de la mencionada ley, establecía, antes de ser modificado por el artículo primero del Decreto Supremo No. 154-2010-EF publicado el dieciocho de julio de dos mil diez, que dicho hecho debía ser observado por la Entidad contratante; estableciéndose además que en tal supuesto se han establecido las pautas a las que deben ceñirse las contrataciones realizadas con el Estado con el fin de evitar indebidamente la aplicación de la mencionada ley; por lo que, corresponde analizar las prestaciones realizadas por el demandante sobre la base de las Órdenes de Servicio obrantes de fojas de ocho a trece, las mismas que ameritaron dicha prestación.</p> <p><b>NOVENO:</b> que, siendo así se tiene que: i) la Orden de Servicio No. 0001215 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas ocho, describe que el servicio a realizar es uno de “remodelación para la nueva oficina de Defensa Civil (pintura y equipos de luminarias) incluye pintado de exteriores e interiores con pintura oleomate, pintado de cielo raso con pintura latex (02 manos) desmontaje de artefactos eléctricos” por un monto de diez mil quinientos cuarenta y cuatro con 24/100 soles, ii) la Orden de Servicio No. 0001216 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M. de fojas nueve, describe que el servicio a realizar es uno de “remodelación para la nueva oficina de Defensa Civil (albañilería y acabados) incluye desmontaje y montaje de aparatos sanitarios, demolición de piso (falso piso) demolición de zócalo de mayólicas, demolición de muro para caja de alta tensión, servicio a todo costo”, por un monto de nueve mil seiscientos treinta y cuatro con 01/100 nuevos soles; iii) la Orden de Servicio No. 0001217 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas diez, describe que el servicio a realizar es uno de “remodelación para la nueva oficina de Defensa Civil (cielo raso y otros) incluye desmontaje de tabiquería de madera, desmontaje de ventana, desmontaje de cobertura de teja andina y planchas de fibrocemento, desmontaje de puerta de madera, desmontaje de cielo raso, instalación de falso cielo raso, instalación de falso cielo raso con baldosas acústicas”, por un</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>monto de ocho mil trescientos treinta y siete con 45/100 soles; iv) La Orden de Servicio No. 0002100 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas once, describe que el servicio a realizar es uno de “servicio de mantenimiento eléctrico del Estadio Municipal M. B., incluye nueva red eléctrica, cableado con cable trifásico aprox. 350mts, instalación de tomacorriente con punto a tierra 3x60, cajas adosables, llaves termomagnéticas de tipo riel, servicio a todo costo” por un monto de cinco mil ochocientos con 00/100 soles, v) la Orden de Servicio No. 0002148 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas doce, describe que el servicio a realizar es uno de “mantenimiento de limpieza general de 5 piletas en el D.M., incluye aplicación de insumos químicos de desinfectación, enjuague total, llenado de piletas y aplicación de cloro granulado y cloro en tabletas para mantenimiento de agua”, por un monto de seis mil doscientos con 00/100 soles; y, vi) la Orden de Servicio No. 0002377 de fecha seis de abril de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M, de fojas trece, describe que el servicio a realizar es uno de “servicio de mantenimiento de paredes del local de A. 165 D.M., incluye lijado, limpieza, masilla en las partes afectadas y el acabado de pintura con pintura látex (02 manos) (1800m2 aprox.), por un monto de siete mil novecientos veinte con 00/100 soles; de lo cual se puede concluir que el común denominador en la prestación de los servicios realizados por el demandante es que todos han sido efectuados en mérito a la orden que realizara la Gerencia de Logística de la M.D.M. emplazada; sin embargo, los servicios prestados han sido diferentes, habiéndose ordenado en distintas fechas (dieciocho de febrero, dieciocho de marzo, diecinueve de marzo y seis de abril de dos mil diez) y en diferentes lugares (Oficina de Defensa Civil, Estadio M.B., y local de A. No. 165 de D.M.); por lo que puede apreciarse razonablemente que no puede entenderse que se haya realizado el fraccionamiento de la prestación realizada por el demandante pues cada uno de los servicios se constituyen en servicios prestados independientemente uno de otro, no obstante ello, se aprecia que con respecto a la Orden de Servicio No. 0001215, Orden de Servicio 0001216 y Orden de Servicio No. 0001217, estas fueron ordenadas en la misma fecha para un servicio a realizarse en el mismo lugar, empero pueda entenderse válidamente teniendo en cuenta el objeto de la contratación (servicios de pintura, albañilería y arquitectura de interiores) que las mismas en función a su naturaleza tampoco pueden entenderse fraccionadas, lo que no ha sido desvirtuado con prueba en contrario.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> que, estando a lo señalado precedentemente se advierte que no resulta de aplicación al caso de autos los supuestos de contratación especial señalados en la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo No. 1017; por lo que, no resulta de aplicación lo señalado en el literal b) del artículo cuarenta de la mencionada ley; por lo que, no existiendo convenio arbitral suscrito entre las partes ni encontrándose dispuesto mediante ley expresa que el caso materia de autos debe ser visto en sede arbitral, estando a la naturaleza y cuantía de la pretensión demandada, las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte demandada no resultan ser procedentes.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> que, por otra parte, el recurso de apelación presentado por la</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte demandada con fecha tres de febrero de dos mil catorce, obrante de fojas ciento diez a ciento trece, contra la sentencia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece que declara fundada la demanda, se sustenta en estricto en que: i) se incurrido en error al obligar a la demandada a un pago sin que las Ordenes de Servicio que sustentan la obligación demandada cuenten con la conformidad del servicio correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo ciento nueve del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1017 aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF y el numeral cuarto del artículo treinta y dos de la Ley No. 28693, no encontrándose demostrada la obligación de la parte demandada; ii) se ha incurrido en error al condenar a la demandada el pago de costas y costos del proceso vulnerado lo dispuesto en el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> que, aparece del recurso de demanda obrante de fojas veinte y cinco y nueve, que el demandante F. G. G. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero con la M.D.M., a fin de que cumpla con pagarle la suma de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 78/100 soles, más los intereses, costas y costos del proceso.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> que, se advierte que en la sentencia apelada el A-quo fundamenta su decisión señalando que en el caso de autos existe un acuerdo contractual arribado entre las partes y al encontrar demostrada la acreencia del accionante considera que la disponibilidad presupuestal constituye un hecho imputable a la M. D. M., señalando además que el hecho de que los servicios prestados por el demandante no cuenten con la conformidad de servicios no enerva la responsabilidad de la demandada pues esta conformidad debe ser ejercida justamente por los funcionarios de la M. D. M. y no por el demandante.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO:</b> que, conforme ha sido señalado precedentemente, estando el análisis del caso materia de autos se tiene que las reglas y directrices establecidas en el Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento no resultan aplicables al caso de autos conforme se encontraba establecido en el artículo tercero numeral tercero inciso h) del Decreto Legislativo No. 1017; en consecuencia, debe tenerse presente que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo ciento nueve del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1017 aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, además debe tenerse presente que el numeral cuarto (entiéndase tercero) del artículo treinta y dos de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería – Ley No. 28693 no resulta igualmente aplicable al presente proceso teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión demandada y los hechos analizados en extenso en la presente.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> que, estando a la naturaleza de la pretensión demandada se advierte de las instrumentales obrantes en autos que los servicios prestados por el demandante a favor de la emplazada se encuentran acreditadas mediante las Ordenes de Servicio obrantes de fojas ocho a trece, anteriormente analizadas, de las que se advierte el requerimiento al demandante de diferentes servicios, así también de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>facturas No. 001-000467, 001-000466, No. 001-000465, No. 0001-000473, No. 001-000475 y No. 0001-000481, obrantes en copia legalizada notarial, de fojas dos a siete, las cuales tienen por objeto el cobro de los servicios prestados por el actor a la demandada por un total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco con 70/100 soles, teniéndose en cuenta que el actor refiere respecto de la factura No. 001-000467, haber recibido una parte en pago y que se le adeuda respecto de la misma la suma de cuatro mil cuarenta y cuatro con 24/100 soles, lo que no ha sido negado por la emplazada, se tiene que la obligación de pago asciende a un total de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 70/100 soles, advirtiéndose de las demás instrumentales obrantes en autos que las mismas no hacen sino ratificar el cobro de una deuda de parte de la M. D. M. demandada favor del demandante, no encontrándose negado en ningún extremo del presente proceso que el demandante haya cumplido con realizar los servicios alegados a la entidad demandada, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, en cuanto establece que uno de los efectos de las obligaciones es autorizar al acreedor a emplear las medias legales destinadas a que el deudor le procure aquello que está obligado, motivo por el cual la pretensión de pago de intereses legales dirigida contra la parte demandada debe ser amparada.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> que, respecto al extremo de la sentencia apelada que condena a la M. D. M. demandada al pago de costas y costos del proceso, debe tenerse presente que si bien es cierto, el reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la exoneración conforme a lo señalado por el primer párrafo del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, empero el artículo cuatrocientos trece del mismo cuerpo legal establece que “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan auxilio judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la Ley, pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”, por lo que, se advierte que la demandada M. D. M. es un Gobierno Local por ser una M. D., consecuentemente, no puede ser obligada al pago de las costas y costos del proceso, tanto más si se tiene en cuenta que el artículo cuarenta y siete de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se encuentra exonerados del pago de gastos judiciales.</p> <p><b>DÉCIMO SÉTIMO:</b> que, debe tenerse presente que es necesario destacar que el Principio de Congruencia Procesal, regulado por los artículos VII del Título Preliminar, cincuenta inciso sexto y ciento doce inciso cuarto del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados las partes, respetando así el Principio de Congruencia Procesal.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> que, en el orden de lo expuesto y ante las argumentaciones señaladas en los considerandos precedentes, se aprecia que al emitir resoluciones materia de apelación, el A-quo se ha sujetado en estricto al mérito de lo actuado y del derecho; por cuyos fundamentos, no desvirtuando lo expuesto las demás pruebas actuadas y no glosadas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

**Nota 1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>SE CONFIRMA:</b> el auto apelado expedido mediante resolución número cuatro de fecha diez de junio del dos mil trece, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta, que declara improcedentes las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte demandada.</p> <p><b>SE CONFIRMA:</b> la sentencia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento dos a ciento cinco, en el extremo que declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 70/100 soles, más los intereses legales; y, <b>SE REVOCA:</b> la sentencia en el extremo que condena a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso, <b>REFORMANDO</b> dicho extremo, se declara improcedente la condena a la demandada en el pago de costas y costos del proceso; hágase saber y devuélvase al juzgado de su procedencia, en los seguidos por F. G. G con la M. D. M., sobre obligación de dar suma de dinero.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X							10

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				X						

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
										[5 -8]					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

**Nota:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre, **Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03 Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022**, Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

**Nota:** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados.**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima. 2022, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Lima, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros: 1, 2 y 3)

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la evidencia de los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con



la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:**

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 122° incisos uno, dos y cuatro del Código Procesal Civil, así como lo establecido por (León Pastor, 2008), quien establece que la parte expositiva de la sentencia, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros

previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:**

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; donde su rango de calidad se ubicó en muy alta, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Chanamé (2009) cuando refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Así como lo establecido, por (León Pastor, 2008), quien considera que la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las

normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en primera instancia; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:**

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia que contempla:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Estos hallazgos, revelan que en el objeto de estudio cumple en parte con lo antes expuesto ya que la parte resolutive cumple con la finalidad que es de evidenciar la solución al conflicto de las partes de manera clara, También cumple con el principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el juez, si bien puede suplir el derecho invocado o incorporar el derecho que corresponde; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. (Cuadro 4).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta respectivamente.

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y alta,

respectivamente. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el aspecto del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación y evidencia claridad.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que se ubicó en el rango de mediana calidad en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes son de rango baja y alta de calidad respectivamente.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:**

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que no se aproxima completamente a los parámetros previstos en las normas del artículo 122° incisos uno, dos y cuatro del Código Procesal Civil, (No menciona al Juez), (No evidencia el Asunto), (No individualiza a las partes), así como lo establecido por (León Pastor, 2008), quien establece que la parte expositiva de la sentencia, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:**

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que el operador de primera instancia desarrolló y confirmó todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de la sana crítica, las experiencias y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: tiene que ser expresa cuando el magistrado emana un auto o sentencia, por lo que se debe detallar literalmente los motivos dirigieron a ser declaradas como fundada, infundada, procedente, improcedente, etc. ya sea cualquier acto procesal llevado a cabo. La argumentación debe ser comprensible, ya sea en la redacción utilizada, empleando un lenguaje accesible y tratando de evitar doble sentido,

oscuridad, lagunas o términos indefinidos. Además, tiene que respetar las máximas de experiencia, legales y reales, es decir, que sean consecuencia de la vivencia personal. Así como se aprecia en la argumentación de la motivación, y claridad.

Asimismo, Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una apropiada determinación de los puntos debatidos, que se encuentran vinculados con los componentes constitutivos de la relación jurídica que se desarrolla.

2. Estos puntos tienen que estar señalados desde el más importante hasta el de menor importancia, así que la solución que llegue después del estudio, pueda establecer si continúa dicha investigación.

3. El nombrado desarrollo, involucra 4 etapas y son:

Etapa I: La enumeración de los sucesos que recogen la relación sustancial con cada punto debatido y componente constitutivo, fijados.

Etapa II: En base a cada suceso de la lista, se escoge del caudal probatorio eficaz cuyo estudio valorativo puede realizar un convencimiento de forma buena o mala.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del segundo párrafo del inciso 2° del artículo 190° del CPC).

Etapa III: Después de generar persuasión sobre los sucesos, derivará al estudio de la base legal referente a los puntos debatidos, difundiendo la conclusión del mismo (subsunción), permitiendo continuar con el estudio de los puntos controvertidos o de lo contrario emitir el veredicto, solo si la resolución fuese negativa.

Etapa IV: Cada punto controvertido necesita desarrollar el procedimiento explicado

precedentemente, y al final, con las conclusiones emanadas de cada una de los procedimientos, se debe formular un considerando que ayudará a tener el sentido del veredicto concluyente.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

**Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:**

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.



Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se puede afirmar que en cuanto al principio de congruencia según los parámetros establecidos se encontraron los 5 parámetros, afirma Díaz (2009), que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, las pretensiones de las partes, y las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida, por otro lado Gómez (2008), la conclusión que viene a ser la subsanación, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Por otro lado, respecto a la descripción de la decisión se encontró sobre el pronunciamiento que evidencia mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso, por cuanto el juzgador no se ha pronunciado, respecto de ello afirma Priori (2011), “la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

Finalmente, en cuanto a los hallazgos en ambas sentencias alcanzaron la clasificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la primera instancia de acuerdo a los parámetros previstos puede estar revelando que el juzgador ha aplicado correctamente la normatividad, al igual que la sentencia de segunda instancia.

## **VI. CONCLUSIONES.**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, pago de intereses compensatorios y moratorios, costas y costos procesales en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad Lima. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, Lima, donde se resolvió: Declarar Fundada la demanda sobre, obligación de dar suma de dinero, más intereses legales, pago de costas y costos del proceso en el Expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03.

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos y

la claridad, respecto de los cuales se va a resolver.

**Concluyendo con la parte expositiva-sentencia de primera instancia,** puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 122° incisos uno, dos y cuatro del Código Procesal Civil, así como lo establecido por (León Pastor, 2008), quien establece que la parte expositiva de la sentencia, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos

y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**Concluyendo con la parte considerativa-sentencia de primera instancia,** puede afirmarse que la misma se encuentra conformado por “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; donde su rango de calidad se ubicó en muy alta, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Chanamé (2009) cuando refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Así como lo establecido, por (León Pastor, 2008), quien considera que la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

**Concluyendo con la parte resolutive-sentencia de primera instancia,** puede afirmarse que la misma se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia que contempla:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Estos hallazgos, revelan que en el objeto de estudio cumple en parte con lo antes expuesto ya que la parte resolutive cumple con la finalidad que es de evidenciar la solución al conflicto de las partes de manera clara, También cumple con el principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el juez, si bien puede suplir el derecho invocado o incorporar el derecho que corresponde; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se resolvió: Declarar improcedente el recurso de Apelación por la parte demandada, además de confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando a la demandada que cumpla con pagar al actor la suma de S/41, 935.70 Soles. Revocando la sentencia en el extremo que condena a la demandada el pago de costas y costos del proceso. En el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-

03.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: no se encontró el encabezamiento; no se evidencia el asunto; no se encontró la individualización de las partes; encontrándose la evidencia de los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que: Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fue encontrado.

**Concluyendo con la parte expositiva-sentencia de segunda instancia,** puede afirmarse que no se aproxima a los parámetros previstos en las normas del artículo 122° incisos uno, dos y cuatro del Código Procesal Civil, (No menciona al Juez), (No evidencia el Asunto), (No individualiza a las partes), así como lo establecido por (León Pastor, 2008), quien establece que la parte expositiva de la sentencia, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de

manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

**Concluyendo con la parte considerativa-sentencia de segunda instancia,** se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que el operador de primera instancia desarrolló y confirmó todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de la sana crítica, las experiencias y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: tiene que ser expresa cuando el magistrado emana un auto o sentencia, por lo que se debe detallar literalmente los



motivos dirigieron a ser declaradas como fundada, infundada, procedente, improcedente, etc. ya sea cualquier acto procesal llevado a cabo. La argumentación debe ser comprensible, ya sea en la redacción utilizada, empleando un lenguaje accesible y tratando de evitar doble sentido, oscuridad, lagunas o términos indefinidos. Además, tiene que respetar las máximas de experiencia, legales y reales, es decir, que sean consecuencia de la vivencia personal. Así como se aprecia en la argumentación de la motivación, y claridad.

Asimismo, Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una apropiada determinación de los puntos debatidos, que se encuentran vinculados con los componentes constitutivos de la relación jurídica que se desarrolla.
2. Estos puntos tienen que estar señalados desde el más importante hasta el de menor importancia, así que la solución que llegue después del estudio, pueda establecer si continúa dicha investigación.
3. El nombrado desarrollo, involucra 4 etapas y son:

Etapa I: La enumeración de los sucesos que recogen la relación sustancial con cada punto debatido y componente constitutivo, fijados.

Etapa II: En base a cada suceso de la lista, se escoge del caudal probatorio eficaz cuyo estudio valorativo puede realizar un convencimiento de forma buena o mala. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del segundo párrafo del inciso 2° del artículo 190° del CPC).

Etapa III: Después de generar persuasión sobre los sucesos, derivará al estudio de la

base legal referente a los puntos debatidos, difundiendo la conclusión del mismo (subsunción), permitiendo continuar con el estudio de los puntos controvertidos o de lo contrario emitir el veredicto, solo si la resolución fuese negativa.

Etapa IV: Cada punto controvertido necesita desarrollar el procedimiento explicado precedentemente, y al final, con las conclusiones emanadas de cada una de los procedimientos, se debe formular un considerando que ayudará a tener el sentido del veredicto concluyente.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

**Concluyendo con la parte resolutive-sentencia de segunda instancia,** puede afirmarse que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se puede afirmar que en cuanto al principio de congruencia según los parámetros establecidos se encontraron los 5 parámetros, afirma Díaz (2009), que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, las pretensiones de las partes, y las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida, por otro lado Gómez (2008), la conclusión que viene a ser la subsanación, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Por otro lado, respecto a la descripción de la decisión se encontró sobre el pronunciamiento que evidencia mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso, por cuanto el juzgador no se ha pronunciado, respecto de ello afirma Priori (2011), “la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

Finalmente, en cuanto a los hallazgos en ambas sentencias alcanzaron la

clasificación de muy alta calidad, cabe destacar que es la primera instancia de acuerdo a los parámetros previstos puede estar revelando que el juzgador ha aplicado correctamente la normatividad, al igual que la sentencia de segunda instancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país*. Lima: Gaceta Jurídica.
2. Acosta-Daza, D. (2020). Justicia sin daño. *Revista de Trabajo Social e Intervención Social*.
3. Alzamora Valdez, M. (1967). *Derecho procesal civil-teoría general del proceso*. Lima: Tipografía Peruana S.A.
4. Arnau Moya, F. (2009). *Lecciones de derecho civil II Obligaciones y contratos*. Universitat Jaume.
5. Ayala Aguilar, L. A. (2019). *Tesis para optar el título de Abogado, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00182-2016-0-026-JR-01, del distrito judicial de Ancash*.
6. Bacre, A. (1986). *Teoría general del proceso-Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo perrot.
7. Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso-Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
8. Bravo Valverde, P. F. (2021). *Tesis para optar el título de Abogado sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00199-2011-0-0201-JM-CI-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz*.
9. Buendía, L., Colás, P., & Hernández, F. (2001). *Métodos de investigación en Psicopedagogía*. Madrid: Mc Graw-Hill.

10. Burgos Ladron de Guevara, J. (2010). La Administración de justicia en España del siglo XXI (últimas reformas). *Civil Procedure Review*, 1(2), 3-9.
11. Bustamante Alarcón, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. ARA.
12. Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
13. Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Lima.
14. Carrión, J. (2000). *Tratado de derecho procesal civil (vol.I)*. Lima: Grijley.
15. Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal/Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
16. Castiglioni, S. N. (2018). "*Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*".
17. Castillo Alva, J. L., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA.
18. Castillo Freyre, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
19. Centy Villafuerte, D. B. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico-Nuevo mundo investigadores & consultores*. Arequipa: Facultad de Economía de la U.N.S.A. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
20. Chanamé Orbe, R. (2006). *Comentarios a la Constitución: historia, análisis y evaluación*. Jurista. <https://doi.org/343.2C13 CH19H>

21. Climent Serrano, D. S. (2003). *Tesis Doctoral-Los costes de calidad como estrategia empresarial: Evidencia empírica en la comunidad Valenciana*. Valencia. Retrieved 18 de mayo de 2022.
22. Coca Guzmán, S. J. (2021). ¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales). *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>
23. Coca Guzmán, S. J. (2021). La jurisdicción y la competencia en sede civil. Bien explicado. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/#:~:text=La%20competencia%20se%20determina%20por,ley%20disponga%20expresamente%20lo%20contrario>
24. Coca Guzmán, S. J. (2021). Medios impugnatorios en el código Procesal Civil. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/#:~:text=Los%20medios%20impugnatorios%20son%20aquellos,acto%20procesal%20mencionado%20o%20al>
25. Coca Guzmán, S. J. (2021). Proceso abreviado. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/proceso-abreviado-derecho-procesal-civil/>
26. Colmenares Uribe, C. A. (2009). El proceso por audiencia y oralidad. *III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal*, (pág. 4). Caracas.
27. Concha y Caballero. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
28. Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque de

- Palma.
29. Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque de Palma.
  30. Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil* (cuarta ed.). Buenos Aires: Montevideo.
  31. de la Puente Brunke, J. (18 de junio de 2015). La Lucha contra la corrupción en la admnistración de justicia . *El Comercio*, pág. 1.
  32. De Vinatea Bellatín, G. (2006). *Naturaleza del proceso civil*. Lima: Fondo editorial Universidad de Lima.
  33. Devis Echeandía, H. (1983). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Universidad.
  34. Devis Echeandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
  35. Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?* Agenda Perú.
  36. Escajadillo Contreras, J. (2015). *Tesis para optar el título de Abogado sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 12-2010-0-1803-JM-CI-02, del distrito judicial de Lima-San Juan de Lurigancho*. Lima.
  37. Española, R. A. (2001). *Diccionario de la lengua española*.  
<https://www.rae.es/drae2001/calidad>
  38. Farfán Gallo, A. (2019). *Tesis para optar el título de Abogado, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00205-2019-0-3102-JP-CI-01, del distrito judicial de Sullana-Talara*.



39. Flores Sánchez, N. (2017). *Tesis para optar el título de Abogada, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01495-2012-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura-Piura.*
40. Gestión, D. (22 de noviembre de 2018). *Martín Vizcarra: "Todos debemos allanarnos a la justicia"*, págs. 1-2.
41. Gimeno Sendra, J. V., & Morenilla Allard, P. (2007). *Derecho Procesal Civil-Tomo I.* Colex.
42. Hernández Sampieri, R., & Fernández Collado, C. &. (2010). *Metodología de la investigación.* México D.F.: McGraw-Hill.
43. Law. (2022). *Diccionario jurídico y social-Definición de Evidencia.*  
[https://diccionario.leyderecho.org/evidencia/#Definicion\\_Breve\\_de\\_Evidencia](https://diccionario.leyderecho.org/evidencia/#Definicion_Breve_de_Evidencia)
44. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
45. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Primera Edición ed.). Gaceta Jurídica.
46. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo I.* Lima.
47. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica.
48. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica.
49. Ledesma Narváez, m. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo II.* Lima: Gaceta Jurídica.

50. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
51. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
52. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil-Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
53. Ledesma Narvéz, M. (2008). *Comentarios al código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
54. Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie Paltex Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Santa Catarina: Washington: Organización Panamericana de Salud.
55. León Pastor, R. (2008). *Manual de redacciones judiciales*. Biblioteca Nacional del Perú.
56. Illera Santos, M. (2017). *"Las formas alternativas de resolución de conflictos: Un análisis desde el ámbito de las relaciones sociales y de los principios de la administración de justicia en Colombia"*.
57. Martin, F. (2022). ¿Qué son las normas jurídicas? *Lemontech Blog*. Retrieved 18 de mayo de 2022, from <https://blog.lemontech.com/que-son-las-normas-juridicas-definicion-caracteristicas-y-ejemplos/>
58. Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones sociales*,. Lima. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
59. Mejía Villegas, N. S. (2021). *Tesis para optar el título de Abogada, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de*

*dar suma de dinero; Expediente N° 01068-2015-0-2001-JR-CI-04 del distrito judicial de Piura-Piura, 2021 Trujillo-Perú 2021.*

60. Meneses pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 6. Retrieved 01 de mayo de 2022, from <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19714202>
61. Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *Themis Revista de Derecho*, 125.
62. Montes Surichaqui, G. A. (2021). *Tesis para optar el título de Abogada, sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 00054-2019-0-1504-JP-CI-01, del distrito judicial de Concepción, Junín-Perú, 2021.*
63. Montilla Bracho, J. H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y la demanda. *Revista de ciencias jurídicas, Universidad Rafael Urdaneta Maracibo-Venezuela*, 89-110.
64. Montoya Gómez, M. V. (2013). *Los Jueces y Los Desordenados: La Administración de Justicia y Los Esfuerzos por Ordenar Vistos a Través de Las Relaciones Ilícitas. El Caso de la Ciudad de Antiquía"*.
65. Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis-3era. Edición*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.
66. Ossorio, M. (1986). *Diccionario de ciencias jurídicas y políticas sociales*. Montevideo: Obra Grande S.A.
67. Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso* (Séptima edición ed.). Ciudad de México: Oxford University Press.
68. Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:

Lexis Nexis Abeledo Perrot.

69. Pásara Pazos, L. H. (2003). Cómo sentencian los jueces de México, D.F. en materia penal. *Revista Penal*(ISSN 1138-9168), 141-173.
70. Pásara, L. (2003). *Tres claves de justicia en el Perú*.
71. Pásara, L. (2010). *Ley, justicia y sociedad en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México.
72. Pavia Puga, W. C. (2019). *La eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil frente a la obligación de dar suma de dinero, trabajo de investigación para optar el grado académico de maestro en derecho empresarial*. Lima.
73. Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2021). *Definición de: Definición de Parámetro*. (<https://definicion.de/parametro/>)
74. Pérez-Cruz Martín, A. J. (2015). *Constitución y poder judicial*. La Coruña.
75. Perú, P. J. (2012). *Diccionario Jurídico-Poder Judicial del Perú*. Lima.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/c](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/c)
76. Quelopana del Aguila, J. A. (2020). *Trabajo de suficiencia profesional método de caso jurídico para optar el título de Abogado, sobre la falta de motivación como nulificador de la sentencia, análisis-Casación N° 3141-2016-Piura*. San Juan Baustista-Loreto-Maynas.
77. Rioja Bermúdez, A. (2009). *Principios Procesales y el Título Preliminar del Código Procesal Civil*.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>

78. Rioja Bermúdez, A. (2017). La demanda y su calificación. *LP Pasión del Derecho*. <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
79. Rioja Bermúdez, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
80. Rioja Bermúdez, A. (2017). La sentencia. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
81. Ríos, D. (2007). *La impugnación por del tercero mediante el recurso ordinario de apelación en el derecho procesal Venezolano*. Universidad central de Venezuela, facultad de ciencias jurídicas y políticas, serie de trabajos de grado N° 10. Caracas.
82. Rocha Alvira, A. (1990). *De la prueba en derecho*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
83. Rosenberg, L. (1955). *Tratado del derecho procesal civil-Tomo I*. Buenos Aires.
84. Rueda Romero, P. (2009). *La administración de la justicia en el Perú: problema de género*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
85. Salas Villalobos, S. (2013). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 333.
86. Salas y Rico. ((s.f.)). *La Administración de justicia en América Latina*. Centro de Administración de Justicia de la Universidad Internacional de Florida(CAJ/FIU).
87. Sánchez León, N. C. (2013). La Crisis de la Justicia en Colombia. *Revista*

- Cultural Unilibre*(00356).
88. Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
  89. Soria Ocampo, A. F. (2018). *Tesis para optar el título de Abogada sobre calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaratoria de unión de hecho en el expediente N° 0793-2014-0-1903-JR-FC-01, del distrito judicial de Loreto-Iquitos*.
  90. Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos-20 cuadernos de divulgación de la justicia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  91. Ticona Postigo, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios materiales de estudio y doctrina*. Universidad Nacional Mayor de San Agustín.
  92. Ticona Postigo, V. (1996). *Análisis y comentario al código procesal civil* (Tercera ed.). Lima.
  93. Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil* (2da. edición ed.). Rodhas.
  94. Torres y Torres Lara, C. (1993). *Constitución Política del Perú*.
  95. Valderrama, S. ((s.f.)). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1era edic.)*. Lima: San Marcos.
  96. Vidal Ramos, R. (2019). La noción del pago (artículo 1220) en el anteproyecto de reforma del Código Civil. *LP Pasión por el Derecho*.  
[https://lpderecho.pe/nocion-pago-articulo-1220-anteproyecto-reforma-codigo-civil/#\\_ftnref24](https://lpderecho.pe/nocion-pago-articulo-1220-anteproyecto-reforma-codigo-civil/#_ftnref24)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **ANEXO 1.**

### **EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Expediente** : 01681-2012-0-1809-JP-CI-03

**Materia** : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, PAGO DE INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS, COSTAS Y COSTOS Y PROCESALES.

**JUEZ** : M.E.R.C.

**ESPECIALISTA** : J.S.R.

**DEMANDANTE** : F.G.G.

**DEMANDADO** : M.D.M.

#### **Resolución No. Nueve**

Miraflores, dieciséis de diciembre

Del dos mil trece. -

**VISTOS:** Los autos seguidos por F.G.G. contra la M.D.M. sobre interpone **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO,**

#### **RESULTA DE AUTOS:**

Que por escrito de fojas veinticinco a veintinueve, don F.G.G., interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, contra la M.D.M., a fin de cumpla con pagarle la suma de S/. 41,935.78 Soles, más intereses legales, costas y costos del proceso. –



**Fundamentos de Hechos.** - Como sustento de su pretensión el demandante invoca los siguientes fundamentos de hecho:

- El demandante es una persona con negocio con RUC NRO. 10075580881, dedicándose a la prestación de servicios y venta de bienes diarios.
- Que, en diferentes fechas del año 2010 prestó servicios de acondicionamiento de oficinas en la sede de la M.D.M., trabajos que fueron realizados según orden de servicio que se encuentra en la subgerencia de abastecimientos.
- Los trabajos realizados originaron la facturación total por la suma de S/. 48,435.78 Soles, según el detalle, facturación e importes parciales que consta en el punto 3) de la demanda; del monto correspondiente a la factura Nro. 467, le fue pagado solo una parte, por lo que el importe total por dicha factura que le adeuda la demandada asciende a la suma de S/. 4,044.24 Soles.
- Que, a pesar del tiempo transcurrido y agotado todas las vías extrajudiciales para hacer efectivo el pago de la deuda, M.D.M. ha hecho caso omiso a sus requerimientos y demás hechos que expone.-

**Ampara jurídicamente su demanda.-** Invocando el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.-

**Auto admisorio.-** por resolución uno de fojas 30, su fecha 21 de agosto de 2012, el Juzgado dispone admitir la demanda en la Vía de Proceso Abreviado, disponiéndose conferir el traslado de la acción por el término de ley a fin de que la demandada lo absuelva.-

**Trámite.-** De fojas 46 y 54, la emplazada formula excepciones de Incompetencia y Convenio Arbitral, conforme a los fundamentos que expone; asimismo absuelve la

demanda solicitando que la misma debe declararse infundada en base a los siguientes hechos.

- ✓ Que el accionante solicita el pago de S/. 41,935.78 por supuesta prestación de servicios de acondicionamiento, las que han sido canceladas, más el pago de intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.
- ✓ Que el primer párrafo del Artículo 10° del reglamento del D.L. N° 1017 señala que el expediente de contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria, el cual debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor preferencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso, pues uno de los requisitos que debe contener el expediente de contratación es la disponibilidad presupuestal, para la continuación del proceso de selección, por lo mismo si no se cuenta con dicha disponibilidad, la contratación tiene efectos negativos.
- ✓ Que en este caso la falta de disponibilidad presupuestal para las ordenes de servicio del 2010, adjuntas al escrito de demanda está presente, por cuanto el órgano de control institucional de la M.D.M., mediante Informe N° 2-2161-2011-001 “Examen Especial a la Ejecución del gasto en Bienes e Inversión y su Financiamiento” Periodo Enero a Diciembre del 2010, señala en el rubro II observaciones, que durante el año del 2010 se ejecutaron gastos en bienes, servicios y valorizaciones de obras por el importe de S/. 28’938,586.34 Soles, sin contar con la disponibilidad de los créditos

presupuestarios para financiar su pago en el presupuesto institucional de dicho periodo.

- ✓ Por ello si el presunto servicio se efectuó sin contar con la disponibilidad presupuestal la misma resulta nula de pleno derecho y por ende legítimamente no corresponde el pago materia de demanda en la medida que la contratación de servicios objeto de la demanda, no cuenta con la disponibilidad presupuestal, debiendo desestimarse en todos sus extremos demás hechos que expone. Por Resolución de fojas 69/70 se declara improcedente las excepciones de Incompetencia y de Convenio Arbitral y Saneado el Proceso; por resolución de fojas 88/89, el Juzgado fija los Puntos Controvertidos y admite y actúa los medios probatorios ofrecidos por las partes; y no habiendo pruebas pendientes de actuar se dispone que la causa se encuentra para dictar sentencia, procediendo a emitirla. -

#### **Y Considerando:**

**PRIMERO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso constituye un medio para resolver un conflicto de lograr la paz en justicia. - Para los efectos señalados, el juzgador deberá analizar los medios probatorios aportados por los justiciables, por cuanto, estos tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos en la demanda y contradicción, producir certeza respecto a los puntos controvertidos y fundamentar su decisión. -

**SEGUNDO:** Que en materia de contratos rige las normas del Código Civil, en virtud de que ello constituye acuerdo de partes para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones; estas quedan perfeccionadas por consentimiento de las partes, quienes tienen libertad para pactar su contenido, con la única excepción que no sea contrario

a norma legal de carácter imperativo. El derecho a contratar con fines lícitos está considerado como derecho fundamental de la persona, por el artículo segundo inciso 14) de la Constitución Política del Estado, recogido por el Código Civil en sus artículos 1351°, 1352°, 1354° y demás pertinentes. -

**TERCERO:** En el caso de autos, existe acuerdo contractual celebrado entre el demandante y la M.D.M, conforme se aprecia de las ordenes de servicios números: 0001215 (18 de febrero de 2010), 0001216 (18 de febrero de 2010), 0001217 (18 de febrero de 2010), 0001200 (18 de marzo de 2010), 0002148 (19 de marzo de 2010) y 0002377 (6 de abril de 2010), los cuales corren de fojas 8 a 13, mediante las cuales, la Gerencia de Logística de la M.D.M., emplazada solicita al demandante, la prestación de diversos servicios, para la nueva Oficina de Defensa Civil, Servicio de Mantenimiento Eléctrico del Estadio Municipal M.B., mantenimiento o limpieza general de 5 piletas en el D.M y servicio de mantenimiento de paredes de local de A. N° 165-M., por los montos consignados en cada uno de las mencionadas ordenes de servicios; ello demuestra que la emplazada recurre al demandante solicitando la prestación de servicios.-

**CUARTO:** Los servicios prestados por el demandante a favor de la emplazada, consta con el mérito de las Facturas números: 000467, 000466, 000465, 000473, 000475 y 000481, obrante a fojas 3 a 7, no observados por M.D.M., en las cuales constan los servicios prestados, las facturas se encuentran recepcionadas por la emplazada; a fojas 17 corre Carta remitido por la Gerencia de Administración de Finanzas de la M.D.M- al demandante, en la que solicita la Confirmación de la suma de S/. 41,935.70 soles que figura en registros contables, aseveración que no hace sino acreditar que en Registros Contables de la M.D.M., figura registrado el adeudo a

favor del demandante. En tal sentido, se encuentra demostrada la acreencia del accionante, en tanto que no se encuentra demostrado la obligación de la M.D.M. demandada.

**QUINTO:** Abunda referir que, si bien el Artículo 62° de la Constitución Política del Estado establece que la libertad contractual garantiza que las partes pueden pactar según normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2° inc 14) que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos como el caso que nos ocupa, siempre que no se contravengan leyes de orden público no siendo atendible el argumento de defensa de la entidad edil emplazada en cuanto refiere que: “el presunto servicio al efectuarse sin contar con la disponibilidad presupuestal resulta nula de pleno derecho y que por ello no corresponde a su representada efectuar el pago materia de la demanda al no contar con disponibilidad presupuestal”. Por consiguiente y a despecho de lo que pueda suponerse una conclusión apresurada, es necesario una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos que son las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Consecuentemente asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, pueda operar sin ningún referente valorativo, como en efecto se pretende desconocer, significaría con toda evidencia no precisamente reconocer un derecho

fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos como efecto se pretende por el Demandado.

**SEXTO:** Además y como relación a las alegaciones formuladas por la emplazada en su escrito de contestación, resulta que: la disponibilidad presupuestal, para que administración local cumpla con su obligación asumida, constituye un hecho imputable a la M.D.M., quien al remitir las ordenes de servicio, en cumplimiento a las disposiciones legales, obligatoriamente debe haber tomado las providencias del caso, a fin de cumplir con el pago de los servicios solicitados, no siendo factible argumentar su defensa en falta de disponibilidad presupuestal, lo cual dicho sea de paso constituye una conducta cuestionable, lo cual va en contra de la autonomía privada y la libertad contractual de los individuos, por ello, dicha conducta en modo alguno puede contravenir otros derechos fundamentales, puesto que, por un lado, el ejercicio de la libertad no puede ser considerado como un derecho absoluto y, de otro, todos los derechos fundamentales, en su conjunto constituyen, el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico peruano.-

**SEPTIMO:** Igual sucede con relación al hecho de defensa de que los servicios prestados por el demandante no cuente con la conformidad de servicios, habida cuenta que, ello debe ser ejercida por los funcionarios de la M.D.M. y no por el demandante, de forma que, habiéndose cumplido con otorgar los servicios solicitados por la M.D.M. y recibido las facturas con fechas 19 de febrero, 19 de marzo y 06 de abril de 2010, respectivamente, al no haberse formulado observación alguna a los servicios prestados, debemos entender que estas fueron recepcionados a entera conformidad de la administración local.-

**OCTAVO:** Que los demás medios probatorios actuados y no glosados en la presente

Resolución no enervan y modifican en lo absoluto las consideraciones vertidas en precedencia, son los fundamentos por los cuales y estando a lo dispuesto por las normas legales invocadas y artículos 1219° inciso primero, 1244°, 1245° del Código Civil, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Miraflores y Barranco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

**FALLA: -----**

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veinticinco a veintinueve, interpuesta por **F. G. G.** contra la **M.D.M.**; en consecuencia, **ORDENO:** demandada pague al actor la suma de: **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO con SETENTA Y OCHO CENTIMOS, SOLES (41, 935.78)**, más sus intereses legales se condena a la demandada el pago de costas y costos del proceso. Hágase saber. -

## SEGUNDA SENTENCIA

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO

#### JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

**EXPEDIENTE No. 23849-2014 J.P.**

**RESOLUCIÓN No. 05**

Lima, tres de noviembre

del dos mil catorce

**VISTOS;**

**PRIMERO:** Que, son materia de apelación el auto expedido mediante resolución número cuatro de fecha diez de junio del dos mil trece, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta, que declara improcedentes las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte emplazada, concedida sin efecto suspensivo y con la calidad diferida a la demandada, mediante resolución número seis de fojas ochenta y siete; así como la sentencia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, obrante de fojas ciento dos a ciento cinco, que declara fundada la demanda y ordenada que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 78/100 soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso, concedida con efecto suspensivo a la demandada, mediante resolución número diez de fojas ciento dieciséis.

**SEGUNDO:** que, corresponde a esta Judicatura la revisión y análisis de la presente apelación para establecer el derecho de las partes, a fin de **anular, confirmar o revocar** la apelada, de conformidad con la facultad que otorga nuestro ordenamiento



adjetivo en su artículo trescientos sesenta y cuatro del Código procesal Civil.

**TERCERO:** que, tal como lo establece el último párrafo del artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil “cuando la apelación es de un auto, la competencia del Juez Superior sólo alcanza a éste y a su tramitación”; al respecto, sostiene la doctrina procesal que “(...) el tribunal segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; sólo puede ser revisado lo apelado: *tantum devolutum quantum appellatum*”.

**CUARTO:** que, el Juez como director del proceso debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos “se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”.

**QUINTO:** que, el recurso de apelación presentado por la parte demandada con fecha veinte y uno de junio de dos mil trece, obrante de fojas ochenta y dos y ochenta y seis, contra la resolución número cuatro de fecha diez de junio de dos mil trece que declara infundadas las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte demandada, se sustenta en estricto que: i) se ha vulnerado el artículo diecinueve del Decreto Legislativo No. 1017 pues las contrataciones realizadas con el accionante no pueden entenderse como menores a tres Unidades Impositivas Tributarias ya que estas han sido fraccionadas en contravención del mencionado dispositivo, ii) al ser el monto total demandado de cuarenta y un mil

novecientos treinta y cinco con 78/100 soles no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo tercero numeral tercero i) del Decreto Legislativo No. 1017 pues dicho monto supera las tres Unidades Impositivas Tributarias; iii) estando al monto demandado debe tenerse presente que la cláusula arbitral se considera incorporada al contrato celebrado.

**SIXTO:** que, la excepción de incompetencia resulta ser el instituto procesal mediante el cual se denuncia vicios en la competencia del Juez que conoce el proceso, proponiéndose cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, mientras que la excepción Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje ; es decir, cuando un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral; por lo que, siendo estas dos excepciones dirigidas a cuestionar la competencia del A-quo para el conocimiento del presente proceso al considerarse que la misma debería ser sometida a Arbitraje, corresponde ser analizadas sobre dicha base.

**SÉTIMO:** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero numeral tercero inciso h) del Decreto Legislativo No. 1017 vigente al momento de la contratación de los servicios del demandante, se establecía claramente que dicha norma “no es de aplicación para: (...) h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”, mientras que el artículo diecinueve del mismo cuerpo legal establecía que “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que

corresponda, según la necesidad anual. No se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. (...) El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo.”, normas vigentes al momento de realizada la transacción entre las partes y que resultan aplicables al caso de autos, no obstante ello se advierte que los fundamentos arribados por el A-quo en nada resultan ser contradictorios con el sentido del fallo no obstante que éste ha hecho mención a las normas modificadas mediante el artículo único de la Ley N° 29873 publicada el primero de junio de dos mil doce.

**OCTAVO:** que, teniendo en cuenta lo señalado por el apelante debe tenerse presente que en síntesis el Decreto Legislativo No. 1017, antes de las modificaciones establecidas en los artículos tercero y diecinueve mediante Ley No. 29873, publicada el primero de junio de dos mil doce, establecía que tratándose de contrataciones iguales o menores a las (03) Unidades Impositivas Tributarias dicha ley no sería de aplicación en los mencionados casos y esto al no encontrarse el mencionado servicio en el Catálogo de Convenios Marco que conforme a lo dispuesto en el artículo cien del Reglamento de la mencionada ley, establecía, antes de ser modificado por el artículo primero del Decreto Supremo No. 154-2010-EF publicado el dieciocho de julio de dos mil diez, que dicho hecho debía ser observado por la Entidad contratante; estableciéndose además que en tal supuesto se han establecido las pautas a las que deben ceñirse las contrataciones realizadas con el Estado con el fin de evitar

indebidamente la aplicación de la mencionada ley; por lo que, corresponde analizar las prestaciones realizadas por el demandante sobre la base de las Órdenes de Servicio obrantes de fojas de ocho a trece, las mismas que ameritaron dicha prestación.

**NOVENO:** que, siendo así se tiene que: i) la Orden de Servicio No. 0001215 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas ocho, describe que el servicio a realizar es uno de “remodelación para la nueva oficina de Defensa Civil (pintura y equipos de luminarias) incluye pintado de exteriores e interiores con pintura oleo mate, pintado de cielo raso con pintura latex (02 manos) desmontaje de artefactos eléctricos” por un monto de diez mil quinientos cuarenta y cuatro con 24/100 soles, ii) la Orden de Servicio No.

0001216 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M. de fojas nueve, describe que el servicio a realizar es uno de “remodelación para la nueva oficina de Defensa Civil (albañilería y acabados) incluye desmontaje y montaje de aparatos sanitarios, demolición de piso (falso piso) demolición de zócalo de mayólicas, demolición de muro para caja de alta tensión, servicio a todo costo”, por un monto de nueve mil seiscientos treinta y cuatro con 01/100 nuevos soles; iii) la Orden de Servicio No. 0001217 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas diez, describe que el servicio a realizar es uno de “remodelación para la nueva oficina de Defensa Civil (cielo raso y otros) incluye desmontaje de tabiquería de madera, desmontaje de ventana, desmontaje de cobertura de teja andina y planchas de fibrocemento, desmontaje de puerta de madera, desmontaje de cielo raso, instalación de falso cielo raso, instalación de falso cielo raso con baldosas acústicas”,

por un monto de ocho mil trescientos treinta y siete con 45/100 soles; iv) La Orden de Servicio No. 0002100 de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas once, describe que el servicio a realizar es uno de “servicio de mantenimiento eléctrico del Estadio Municipal M. B., incluye nueva red eléctrica, cableado con cable trifásico aprox. 350mts, instalación de tomacorriente con punto a tierra 3x60, cajas adosables, llaves termomagnéticas de tipo riel, servicio a todo costo” por un monto de cinco mil ochocientos con 00/100 soles, v) la Orden de Servicio No. 0002148 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M., de fojas doce, describe que el servicio a realizar es uno de “mantenimiento de limpieza general de 5 piletas en el D.M., incluye aplicación de insumos químicos de desinfectación, enjuague total, llenado de piletas y aplicación de cloro granulado y cloro en tabletas para mantenimiento de agua”, por un monto de seis mil doscientos con 00/100 soles; y, vi) la Orden de Servicio No. 0002377 de fecha seis de abril de dos mil diez emitida por la Gerencia de Logística de la M.D.M, de fojas trece, describe que el servicio a realizar es uno de “servicio de mantenimiento de paredes del local de A. 165 D.M., incluye lijado, limpieza, masilla en las partes afectadas y el acabado de pintura con pintura látex (02 manos) (1800m2 aprox.), por un monto de siete mil novecientos veinte con 00/100 soles; de lo cual se puede concluir que el común denominador en la prestación de los servicios realizados por el demandante es que todos han sido efectuados en mérito a la orden que realizara la Gerencia de Logística de la M.D.M. emplazada; sin embargo, los servicios prestados han sido diferentes, habiéndose ordenado en distintas fechas (dieciocho de febrero, dieciocho de marzo, diecinueve de marzo y seis de abril de dos mil diez) y en diferentes lugares (Oficina de Defensa

Civil, Estadio M.B., y local de A. No. 165 de D.M.); por lo que puede apreciarse razonablemente que no puede entenderse que se haya realizado el fraccionamiento de la prestación realizada por el demandante pues cada uno de los servicios se constituyen en servicios prestados independientemente uno de otro, no obstante ello, se aprecia que con respecto a la Orden de Servicio No. 0001215, Orden de Servicio 0001216 y Orden de Servicio No. 0001217, estas fueron ordenadas en la misma fecha para un servicio a realizarse en el mismo lugar, empero pueda entenderse válidamente teniendo en cuenta el objeto de la contratación (servicios de pintura, albañilería y arquitectura de interiores) que las mismas en función a su naturaleza tampoco pueden entenderse fraccionadas, lo que no ha sido desvirtuado con prueba en contrario.

**DÉCIMO:** que, estando a lo señalado precedentemente se advierte que no resulta de aplicación al caso de autos los supuestos de contratación especial señalados en la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo No. 1017; por lo que, no resulta de aplicación lo señalado en el literal b) del artículo cuarenta de la mencionada ley; por lo que, no existiendo convenio arbitral suscrito entre las partes ni encontrándose dispuesto mediante ley expresa que el caso materia de autos debe ser visto en sede arbitral, estando a la naturaleza y cuantía de la pretensión demandada, las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte demandada no resultan ser procedentes.

**DÉCIMO PRIMERO:** que, por otra parte, el recurso de apelación presentado por la parte demandada con fecha tres de febrero de dos mil catorce, obrante de fojas ciento diez a ciento trece, contra la sentencia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece que declara fundada la demanda, se

sustenta en estricto en que: i) se incurrido en error al obligar a la demandada a un pago sin que las Ordenes de Servicio que sustentan la obligación demandada cuenten con la conformidad del servicio correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo ciento nueve del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1017 aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF y el numeral cuarto del artículo treinta y dos de la Ley No. 28693, no encontrándose demostrada la obligación de la parte demandada; ii) se ha incurrido en error al condenar a la demandada el pago de costas y costos del proceso vulnerado lo dispuesto en el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO:** que, aparece del recurso de demanda obrante de fojas veinte y cinco y nueve, que el demandante F. G. G. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero con la M.D.M., a fin de que cumpla con pagarle la suma de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 78/100 soles, más los intereses, costas y costos del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** que, se advierte que en la sentencia apelada el A-quo fundamenta su decisión señalando que en el caso de autos existe un acuerdo contractual arribado entre las partes y al encontrar demostrada la acreencia del accionante considera que la disponibilidad presupuestal constituye un hecho imputable a la M. D. M., señalando además que el hecho de que los servicios prestados por el demandante no cuenten con la conformidad de servicios no enerva la responsabilidad de la demandada pues esta conformidad debe ser ejercida justamente por los funcionarios de la M. D. M. y no por el demandante.

**DÉCIMO CUARTO:** que, conforme ha sido señalado precedentemente, estando el análisis del caso materia de autos se tiene que las reglas y directrices establecidas en

el Decreto Legislativo No. 1017 y su Reglamento no resultan aplicables al caso de autos conforme se encontraba establecido en el artículo tercero numeral tercero inciso h) del Decreto Legislativo No. 1017; en consecuencia, debe tenerse presente que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo ciento nueve del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1017 aprobado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF, además debe tenerse presente que el numeral cuarto (entiéndase tercero) del artículo treinta y dos de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería – Ley No. 28693 no resulta igualmente aplicable al presente proceso teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión demandada y los hechos analizados en extenso en la presente.

**DÉCIMO QUINTO:** que, estando a la naturaleza de la pretensión demandada se advierte de las instrumentales obrantes en autos que los servicios prestados por el demandante a favor de la emplazada se encuentran acreditadas mediante las Ordenes de Servicio obrantes de fojas ocho a trece, anteriormente analizadas, de las que se advierte el requerimiento al demandante de diferentes servicios, así también de las facturas No. 001-000467, No. 001-000466, No. 001-000465, No. 0001-000473, No. 001-000475 y No. 0001-000481, obrantes en copia legalizada notarial, de fojas dos a siete, las cuales tienen por objeto el cobro de los servicios prestados por el actor a la demandada por un total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco con 70/100 soles, teniéndose en cuenta que el actor refiere respecto de la factura No. 001-000467, haber recibido una parte en pago y que se le adeuda respecto de la misma la suma de cuatro mil cuarenta y cuatro con 24/100 soles, lo que no ha sido negado por la emplazada, se tiene que la obligación de pago asciende a un total de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 70/100 soles, advirtiéndose de las demás



instrumentales obrantes en autos que las mismas no hacen sino ratificar el cobro de una deuda de parte de la M. D. M. demandada favor del demandante, no encontrándose negado en ningún extremo del presente proceso que el demandante haya cumplido con realizar los servicios alegados a la entidad demandada, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, en cuanto establece que uno de los efectos de las obligaciones es autorizar al acreedor a emplear las medias legales destinadas a que el deudor le procure aquello que está obligado, motivo por el cual la pretensión de pago de intereses legales dirigida contra la parte demandada debe ser amparada.

**DÉCIMO SEXTO:** que, respecto al extremo de la sentencia apelada que condena a la M. D. M. demandada al pago de costas y costos del proceso, debe tenerse presente que si bien es cierto, el reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la exoneración conforme a lo señalado por el primer párrafo del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, empero el artículo cuatrocientos trece del mismo cuerpo legal establece que “Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan auxilio judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la Ley, pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”, por lo que, se advierte que la demandada M. D. M. es un Gobierno Local por ser una M. D., consecuentemente, no puede ser obligada al pago de las costas y costos del proceso, tanto más si se tiene en

cuenta que el artículo cuarenta y siete de la Constitución Política del Estado establece que el Estado se encuentra exonerados del pago de gastos judiciales.

**DÉCIMO SÉTIMO:** que, debe tenerse presente que es necesario destacar que el Principio de Congruencia Procesal, regulado por los artículos VII del Título Preliminar, cincuenta inciso sexto y ciento doce inciso cuarto del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados las partes, respetando así el Principio de Congruencia Procesal.

**DÉCIMO OCTAVO:** que, en el orden de lo expuesto y ante las argumentaciones señaladas en los considerandos precedentes, se aprecia que al emitir resoluciones materia de apelación, el A-quo se ha sujetado en estricto al mérito de lo actuado y del derecho; por cuyos fundamentos, no desvirtuando lo expuesto las demás pruebas actuadas y no glosadas.

**SE CONFIRMA:** el auto apelado expedido mediante resolución número cuatro de fecha diez de junio del dos mil trece, obrante de fojas sesenta y nueve a setenta, que declara improcedentes las excepciones de

incompetencia y de convenio arbitral propuestas por la parte demandada.

**SE CONFIRMA:** la sentencia expedida mediante resolución número nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, corriente de fojas ciento dos a ciento cinco, en el extremo que declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de cuarenta y un mil novecientos treinta y cinco con 70/100 soles, más los intereses legales; y, **SE REVOCA:** la sentencia en el extremo que condena a la parte demandada al pago de costas y costos del proceso, **REFORMANDO** dicho extremo, se declara improcedente la condena a la demandada en el pago de costas y costos del proceso; hágase saber y devuélvase al juzgado de su procedencia, en los seguidos por F. G. G. con la M. D. M., sobre obligación de dar suma de dinero.

**ANEXO 2.**  
**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**  
**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbadas</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>

			<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según</p>



			<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><i>corresponda</i>) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### **ANEXO 3.**

#### **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

###### **1. PARTE EXPOSITIVA.**

###### **1.1. Introducción.**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

###### **1.2. Postura de las partes.**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA.**

### **2.1. Motivación de los hechos.**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho.**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA.**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia.**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **2.4. Descripción de la decisión.**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.  
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que



sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

2. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

3. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

4. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

5. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro.3.



## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

1. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
2. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
3. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
4. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
5. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
6. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

2. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
3. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
4. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
5. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
6. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
7. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					



4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

1. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

2. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que soy el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero en el expediente N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2022, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación titulada: “Derecho Público y Privado”. En consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01681-2012-0-1809-JP-CI-03, sobre Obligación de dar suma de dinero.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 03 de septiembre de 2022.

  
Manuel Francisco Arteta Luján  
DNI N° 40411098

